

10 11

EN LA IGLESIA COLEGIAL
IN S I G N E
DEL SACRO MONTE,
EXTRAMUROS DE LA CIVDAD DE GRANADA,
se hallan separadas las rentas de la Fabrica, y
Mesa Capitular, por mandarse expressa-
mente esta separacion en sus
Constituciones:

DVDASE, SI PODRA VALERSE LA VNA DE LA
renta de la otra : caso que à vna le sobre, y à la otra le falte para
sus vsos: ó en caso de igual necessidad?

DANSE LAS NOTICIAS, Y APVNTANSE LAS
doctrinas, que parece conducen á la resolucion.

RESERUANDOLA

Al acertadissimo dictamen del Ill.^{mo} y R.^{mo} S.^r

**EL SEÑOR D. FRANCISCO
DE ROIS Y MENDOZA.**

ARZOBISPO DE GRANADA, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD,
Y SU PREDICADOR.

A cuya grande, y notoria comprehension, con humilde rendimien-
to sujeta, y dedica quanto aqui escribe

EL DOCTOR DON MARTIN DE ASCARGORTA,
Colegial que fue del Insigne de la Assumption de Cordova, despues del ma-
yor, y Real de Granada: Cathedratico de Scoio de su Imperial Vniuersidad,
y de Theologia Moral de la Santa Iglesia de Sevilla: Visitador General
de las Fabricas, y Conventos de Religiosas: y Examinador Synodal de
aquel Arçobispado: Canonigo de la Insigne Iglesia del mismo Sacro
Monte; y Cathedratico de Moral en ella.



UIENDO de tratarse



en este papel materia; de que son inseparables los intereses propios, es preciso que bañe la pluma sus clausulas de tal modestia; que aun en el allegar las doctrinas que le favorecen, proceda con el encogimiento de consulta sin la confiança de resolución. *Non querit, quae sua sunt*, dixo el Apostol : .Corinth. 13. en recomendacion de la caridad; pero la inteligencia de San Augustin puede servir de resguardo, para que no parezca que estos apuntamientos pierden de vista la importancia de esas palabras *Charitas*, dixo: 2.tom. Epist. 120. cap. 25. de grat. nov. testam. *In commune magis, quam in privatum consulens, dicitur non querere, quae sua sunt. Et idem*, dixo en otro lugar. eodem tom. 2. Epist. 109. pag. mihi 194. col. 2.lit.C. *Quanto amplius rem communem, quam propriam curaveritis, tanto amplius vos proficiere noveritis, ut in omnibus, quibus situr transitura necessitas, supereminat, quae permanet caritas.* Dedicase este trabajo a que no descaezca la decencia; y lustre, y la grandeza de yna Insigne, y por todos titulos Uenerable Comunidad: *Hoc est regula perfectissimi Christianismi*, dà por loable este fti San Juan Chrysostomo, Homil. 25. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 2. *Hoc est decreta exactissimum, & accuratissimum, hoc est summum fabigium ea querere, quae in commune conferunt.* Y así supuesto que el que esto escribe solo haze numero entre los ventajosos sujetos, que la componen, y en nada les crece el lustre, y autoridad que les venera, bien podrá creerse, que quando les cuida la decencia devida à essa autoridad, y à esse lustre, se desatiende assimismo, y no amancilla lo poco que discurre con la mira de lo que interesa, pues la paz, y bien comun que pretende conseguir el que milita; aun quando recibe sueldo le califica el valct, sin que pueda la villania de la paga envilecerle los sudores, que le ennoblete la generosidad del fin: *Milites pro nobis armis servant, dixo el mismo San Juan Chrysostomo, Homil. 33. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 13. Propter nos enim pericula adeunt, nos pro illis laboramus, à nobis enim eis sunt alimenta, si autem dicas, quod unusquisque suum querens hos facit: ego quoque hoc dico, sed per alienum suum inventur.* Y aunque pueden persuadir estas palabras, que en este papel se atiende mas à la utilidad de la Iglesia, q're no puede servir se con decencia sin ministros; que no à los intereses de los mismos ministros que pretendan, si llegasse el caso, ser constituidos en aquella razonable decencia de que necessitan para servirla: *Nam, & miles, concluy el Santo, si non belligeretur pro ihs, qui ipsum dicit, non habet eam, qui ad hoc ei ministrat, & ipse rursus, si non alat militem non habet, qui eum defendat:* con todo esto se pondrá con ingenuidad, y sinceridad la duda: *Necque enim talis sum, qui id mibi*, dixo Pedro Gregorio de repub. lib. 1. cap. 1. num. 3. *arrogare, aut tribuere debeam, ut vellim, que dilecturus sim vel protege haberi, vel pro veris repugnantibus censeri, sufficiat enim, si more consularium sententiam meam, sine cuiusquam praetadicio, aut alterius immixtione dixerit, liberum relinquens, & potestatim emendandi, & contempnendi.* Apuntaránse las doctrinas para la resolucion, reservaránse las dolas

dola à los que la reservó San Isidoro el Pelusiota, lib. 5. Epist. 9. Eos qui de rebus iudicant acutissimo ingenio esse opportet, ut & eorum qui loquuntur facundiam, & eorum, que dicuntur probabilitatem, ac verisimilitudinem mis-
sam facientes, sensa ipsa insufficiere, atque hinc explicantem veritatem hau-
rire queant.

A tres puntos, ó articulos se ceñirà todo el papel: en el primero se dará noticia de la Iglesia, y de su fundación; en el segundo se propondrá la duda, y los fundamentos que pueden ayudar á su resolución, quedando en el tercero á dar solución á los que parecieren contrarios: *Et dato quod multa videantur quibusdam perperam apposta, dixi el mismo Pedro Gregorio, vbi suprà, num. 4. tamen si que sint, que possint praecesse, & invare rem publicam (Ecclesiam) non me penitebit etiam superflua tamen mis-
truisse, sicut nec terra damnatur, aut natura, quod in arboribus ari quando pau-
ti fructus inveniuntur, cum plures multo inveniantur flores, & folia.*

ARTICULO PRIMERO.

Section I.

- 1º El Ilustríssimo señor D. Pedro de Castro y Quiñones: sus padres, patria, y nacimiento.
- 2º Los puestos que ocupó, y el año de su muerte.
- 3º Descubrimiento de las Reliquias del Sacro Monte, y su calificación.
- 4º Dedicacion de la Iglesia, con la invocación de la Asuncion de N. Señora.
- 5º Erección de la Iglesia en Colegiata insignie, y las Bulas Apostolicas para esto.
- 6º Erección del Colegio con la invocación de S. Dionisio Arcopagita.

¶ **E**l Ilustríssimo señor el señor Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones, fue hijo del Licenciado Christoval Vaca de Castro, del Abito de Santiago (noticia que importa para lo que se toca después acerca de su patrimonio) primero Governor, y Capitan General del Reyno del Pirú (de cuyo zelo en el servicio de su Magestad, y en la pacificación de aquel Reyno nuevamente conquistado puede verse entre otros al Inca Garcilaso de la Vega, en el 2. tom. de sus Coment. desde el lib. 3.) Y de Doña Catalina de Quiñones, de la Casa de los Condes de Luna: incorporada ya en la excelentissima de Benavente: Nació en Roa, Villa del obispado de Osma, á 14. de Mayo del año de 1534. como se refiere, bien que en resumen, en el que hizo el Maestro Gil González de Avila. 2. tom. del Teatro Eccles. en el de la Iglesia de Sevilla, á pag. mihi 101. §. 1.

¶ **D**espues de aver cursado, y graduándose en Salamanca, fue nombrado por su Magestad su Visitador de la Capilla, Colegio, y Hospital Reales desta Ciudad de Granada: y aviendo sido premiada su grande reditudo con plaza de Oidor desta Real Chancillería, que sirvió en la de Valladolid, y servido las dos presidencias de ambas Chancillerías,

3

rias, le presentó su Magestad para este Arzobispado de Granada, cuya Silla ocupó mas de veinte años, y despues para la de Sevilla, que ocupó mas de treze, hasta el de su muerte, que fue el de 1623. de edad de 89 años (no de ciento y dos, como escribe el Abad de Montaragón Don Martín Carrillo en el lib. 6. de sus Annal. en la Cent. 17. fol. mihi 499. pag. 1.) de cuya integridad, zelo, y prudencia escribe Gil González de Ayila, citado ya, Bermudez de Pedraza, Tesorero de la Catedral desta Ciudad. 4.p. de la Hist. de Granada, pag. 280. Y el citado Don Martín Carrillo en el mismo lib. 6. Cent. 17. en el año de 1623.

3 ¶

Este, pues, Ilustríssimo señor Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones mi señor (sobran los elogios despues de dicho su nombre) y assi muchos dice quien se contenta con los que se le acordaron à la memoria de la posteridad oyendolo, y por esto, solo se lo repite) siendo Arzobispo de Granada por el año de 1595. Merció que se descubriesen, casi por sus manos, las reliquias, laminas, y libros desle Sacro Monte extramuros desta Ciudad: fuese lo de que se hizieron varias relaciones: la del Doct. D. Gregorio López Madera, Oyidor desta Chancilleria, y despues del Real de Castilla, es aplaudida con particularidad del citado Abad de Montaragón, en el lugar citado: hallado, pues, este tesoro escondido por mas de 1537 años, segun D. Francisco de Padilla en la Hist. Eccles. de España, Cent. 1. cap. 19. *Qui invento bono abscondit* (hasta la declaracion, que hizo de las Reliquias con Junta de dos señores Obispos, y el señor Abad de Alcalá la Real, de nueve señores Oidores desta Chancilleria, diez y ocho Prebendados por los Prelados, y Iglesias de Santiago, Cordova, Guadix, Almeria, y Granada, tres Padres Provinciales, quatro Prelados de las Religiones, cinco Religiosos Cathedraticos, y entre ellos el Padre Thomás Sanchez de la Compañía de Jesvs: en la qual demas de la facultad que le dava el Concilio de Trento, Ses. 25. de Reliq. & Vener. Sanctor. obró con facultad de la Sede Apostólica de la Santidad de Clemente VII), y publicó el auto desta calificacion presente al Acuerdo, Ciudad, y Clero de Granada en la Iglesia Cathedral, en 30. de Abril de 1600, como copista de auto, que passó ante el Doctor Geronimo de Monteaya, en dicho dia) *& prægatid illius redditus & vendit universe quo habuit* (todo su patrimonio) *& avis* de su Magestad, non praetulit praæcibus) *agrum illum*: Matth. 13. Y deliberando en la mejor custodia, mayor decencia, y mas puntual culto destas Reliquias, y cuevas en que se hallaron.

4 ¶

El año de 1610, á 21. de Agosto dedicó, y dixo la primera Misa en esta Iglesia, que mandó edificar, con la invocación de la Asuncion de N. Señora, y doró de los bienes de su Patrimonio, que fue el que puede concebirse supuesta la noticia del num. 1. cuya disposicion siempre le fue libre aun despues de su confagación, en que convienen sia contradiccion los Autores: Vease el señor Villarroel en el tom. 1. de su governo Ecclesiastic. p. 1. q. 3. art. 11. à num. 1. Navarro, de reddit. q. 1. monit. 19. num. 1. fin que estos bienes Patrimoniales, ni los quasi adquiridos intitui propriæ personæ, admitan la disputa que los demás bienes Ecclesiasticos, como se puede ver demas de lo que escribió el señor Sarmiento, y Navarro, de redditibus, con las Apologias, y Antipologias en otros Autores, que cira Garcia, de

beneficijs, 2. p. cap. 1. n. 4. Que la dotasse de su Patrimonio consta de la declaracion que hizo su Illusterrima en su testamento , que otorgó en este Sacromonte á 3. de Noviembre de 1620. ante Gregorio de Artiola, Escrivano publico de Granada, cerrado , y se abrió en Sevilla Miercoles 20. de Diziembre (dia en que murió su Illusterrima)ante el Licenciado Don Fernando Ramirez Fariña , del Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, y Asistente de dicha Ciudad, en presencia de Diego Ramirez, Escrivano publico della ; aunque Gil Gonçalez de Avila en el lugar citado, dice que murió sin testar , puede ser que por averle faltado la certeza desta noticia.

¶ Erigió esta Iglesia en Collegiata, donde viviesen los Canonigos dentro de vna misma casa, se les sirviese vna misma mesa , y les asistiesse vn mismo numero determinado de criados. Extat de hace Greg. I. Constit. anno Dñi. 592. in Cap. *Quia tua fratermitas.* 12. q. 1. & Eugenij I. anno 654. Cap. *Necessaria.* 12. q. 1. cuiusque approbatio à Gregorio VIJ. facta anno 1073. in Cap. *Quoniam.* 9. de vita, & honest. Cleric. ibi: *Statuere, ut bona eorum veniant in communione, in una domo vesatur, atque sub uno tecto dormiant, & quiescant;* & ibi Glosa Uerbo: *In una domo.* Quod dicitur hic ius commune est, & honestum esse, ut servaretur, sed derogatur huic iuri per contrariam consuetudinem , quam Papa fecit, & tolerat: capitula contraria loquuntur secundum antiqua tempora de quibusdam Clericis conjugatis, quibus dabantur beneficia extra consuetum aliorum, potius de gratia; quam de iure , &c. Et post hanc Glossam sic accipiunt. Hug. Archid. & ceteri feré intepretes. Y por no aver hecho voto de pobreza, ni aversed sujetado á regla alguna de las aprobadas, quedaron con el titulo de Canonigos Seculares, y no Regulares : Qui preter communia bona ipsi etiam singuli proprium aliquid obtinebant: qui quoniam non circa regule erant addicti, ideo non regulares Canonicci, sed Canonici simpliciter sunt appellati, dice Moneta, de distrib. 1. p. q. 5. num. 17. y alega á Marc. Ant. Marsil. in tract. de redd. Eccles. p. 1. cap. 7. num. 21. & duob. sequent. remitiendo á quien desee mas plena noticia; á Juan Molano en el tratado de Canonic. & eor. vita, lib. 1. seré per totum; á Estephano Durant. de ritib. Eccles. Cath. lib. 3. cap. 5. num. 5. & 24. Y finalmente á los Doctores sobre los textos citados. Y aunque auторitate ordinaria pudo hacer erección de Iglesia Collegiata en su Diocesis, si es verdadera la sentencia de Juan Maria Novar. in qq. forensib. p. 1. q. 24. n. 4. cōtra Ricc. in decis. Cur. Neap. Archiep. p. 3. decis. 66. que puede verse en Diana, 3. p. tract. 6. miscel. resol. 3. 8. Y en Barbosa, de offic. & potest Episc. 3. p. allegat. 68. num. 9. con todo esto configuió de la Santidad de Paulo V. y de la de Gregorio XU. la licencia, y aprobacion desta erección, y despues por Bula de la Santidad de Urbano VIIJ. que haze mención de las de sus predecesores, su data en Roma apud Sanctum Petrum, á 6. de Agosto de 1623. ganó confirmacion, y innovacion de los Privilegios concedidos á esta Iglesia por su predecessor, y entre ellos del Privilegio de *Insigne*: de quo videndus Abbas Panormit. ad Cap. Nobis, de iure Patronat. num. 3. Barbosa in Collect. ad Cap. ultim. de verbis significat. Massob. in prax. habendi concurs. prælud. 2. & in tractat. de Sy- nod. Episc. cap. 4. dub. 14. num. 9. Menoch. de arbitr. cas. 158. num. 4. Navarrus, de verb. significat. Consil. miki. 1. citado del mismo Barbosa

4

In Collect. ad Concil. Trident. Sess. 24. de reformat. cap. 12. num. 64.
videndum etiam in Collectaneis ad cap. 1. Sess. 5. de reformat. num. 18.
& præcipue Garcia, de beneficijs, 5. p. cap. 4. num. 7. Ex quo deber præ-
cedere omnes alias Ecclesiæ Collegiatæ non insignes etiam antiquiores: ex eodem Barbosa in ijsdem Collectan. ad Concil. cap. 13. Sess.
25. de regular. & Monial. n. 5.

¶ Erigió tambien para servicio desta Iglesia vn Colegio cõ la Invocacion de San Dionisio Areopagita: ex Concil. Trident. Sess. 23. cap. 18. de reformat. con todas aquellas calidades que pueden verse en Barbosa ex plurib. quos citat in Collectaneis ad dict. cap. 18. Sess. 23. Leeſeles á los Collegiales dos Cathedras de Theologia Scholaſtica, vna de Moral, otra de Escritura (y lección de Canto llano, ex eodem Concil. ibidem) Collegio justa, y nunca bastantemente alabado del Maestro Gil Gonçalez de Avila en el lugar citado, aunque se engañó en afirmar, que se les leian Canones á los Collegiales, lo qual nunca se ha hecho, ni ay Constitucion que lo mande: Uease en ellas el titul. 23. de Collegialib. à §. 1. & præcipue, §. 6. Tienen privilegio cursando aqui las Artes, y Theologia, para que se les reciban los Curos, y los graduen en qualquiera Vniverſidad de las aprobadas, como si en ellas se huviessen matriculado, y cursado, por Bula especial de la Santidad de Gregorio XU. su data en Roma apud S. Petrum. anno 1621. Y para poderse ordenar á titulo de Collegio por concession de la Santidad de Paulo U. por Breve sub annulo pectoral. anno 1617. consta del mismo titulo de las Constit. §. 7. Y han salido d'el sugetos en quienes se ha conseguido el fin de su fundacion.

Section 2.

- 7 Dexò su Illustrissima la provission de la Abadia, Canonías, y demás Ministros desta Iglesia, á la elección Canonica del Cabildo.
- 8 Dexó hechas las Constituciones, para su Economia, de que consiguió confirmacion Apostolica.
- 9 Aviendo dorado esta su Iglesia, dividió sus rentas entre la Fabrica, y Mesa Capitular, señalando el numero de Prebendas.
- 10 Assignó á la Fabrica tres mil ducados de renta.
- 11 Quedó la Mesa Capitular con quatro mil y quinientos ducados de renta: notables palabras de la Constitucion.
- 12 Señaló la calidad, y cantidad de la comida, y quarenta ducados á cada Prebenda de gruesa, ó vestuario.
- 13 Determinó los exercicios espirituales, y de letras, y assignó quota para las distribuciones.
- 14 Dio la forma para distribuir toda la renta.
- 15 Missiones en que se exercitan los Prebendados desta Iglesia, y notables palabras del señor Don Diego de Escolano, Illustrissimo Arzobispo de Granada, hablando en su visita de los sugetos que oy obtienen Prebendas en este Santuario.

¶ De lo prenotado hasta aqui consta, que su Illustrissima por esta edificación (y dotación de que despues se habla) adquirió el derecho de Patrono, que le reconoce el Concilio Tridentino, Sess. 14.

cap.12.de reformat. ibi : *De suis proprijs, & patrimonialibus lenis*: y de que hablan Abbas Panormit. ad rubr. de iure Patronat. Rochus de Curte, citan se solo los que se han visto, verbo : *Ecclesiam fundarit*, n. 12 pag. mihi 272. & num. 2. Paulus de Citadinis, de iure Patronat. 2. part. num. 5. Y demás de los que alega Barbosa in *Collectaneis ad dict.* cap. 12. Sess. 14. á num. 1. Uidendum precipue num. 16. & 17.) Lessius. de iust. & iure, lib. 2. cap. 34. Machado tom. 1. lib. 3. tract. 2. docum. 1. Villalobos tom. 2. tract. 9. diff. 6. & 7. cuya Ethimologia puede verse en Solorzano, de iure indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 1. á num. 39. Y despues de la muerte de su Illustrissima, el *ius eligendi, & nominandi*, quedó en el Cabildo: consta de las Constituciones todo titul. de elect. & provisi. Abbatis, Canonic. Capellano. Collegar. & ministerio. de qd. Eccl. clesia, qui est 4. 4. 6. 1. cum sequentib. Y conviene con lo que afirman Monach. Consil. 66. n. 26. Y los demás citados de Barbosa, de offic. & potest. Episcop. 3. p. allegat. 71. num. 40. Siendo especialissimo caracter de la excepcion de esta Iglesia, el tocar unicamente à su Cabildo, la elección de su Abadia, de sus Canongias, Capellanias, y Vecas, ex eod. titul. 4. citat. de elect. & provisi. Bien que las elecciones de las Prebendas que vacan en los seis meses, Enero, Março, Mayo, Julio, Septiembre, y Noviembre, las confirma su Santidad con Bula, que constea no el electo, sino la Mesa Capitular, ex eod. titul. 4. 6. 1. & 7. Y las elecciones de las que vacan en los otros seis meses, las aprueba su Magestad por Cedula, que se despacha en su Real Consejo de la Camara, à favor del electo: en loable reconocimiento, (pudo ser) de la Real protección de su Magestad en las Iglesias de sus Reynos, que consta ex Glossa in regul. 40. Cancell. Innocentij III. ex Archidiacon. in Cap. Leonis. 63. dist. Doininic. ex Baldo in proemio Decretal. s. Rex pacificus, num. 12. ex Besoye in Rubric. de iure Patronat. nu. 27. ex Palacios, Lambertino, & alijs, quos refert Cenedo in Collect. 64. ad decret. lo qual se hallará exornado en Solorzano, lib. 3. cap. 2. á num. 1. de Indiar gubernat. tom. 2. pag. 632. col. 1. Y lo que es mas la institucion y Collacion (videndos de his terminis Paulus de Citadinis, de iure Patronat. 6.p.num. 8 1. art. 3.) de las Prebendas toca al señor Abad de la Iglesia, y no al Ordinario (si no es la de la Abadia, y la de las Prebendas para cuya Collacion se traen Bulas de su Santidad, que estas vienen siempre remitidas al Ordinario) aunque es cierto, que: *In collatione beneficiorum sua Diocesis, Episcopi fundatam habent de iure communi, intentionem, ut cum pluribus habet Barbosa, de potestate Episcopi*, 3. p. alleg. 72. num. 76. Porque es Constitucion expresa, citato titulo. 4. 6. 6. y que en ellas pudo ponerse esta condicion: *Initio fundationis de que In statu spectabat, ad inserviendum, lo afirman Abbas, Rochius de Curte, Lambertinus, y otros que cita, y sigue el mismo Barbosa, citat. allegat. 72. n. 177.*

- 3. - Usando su Illustrissima deste derecho de Patronato, puso condiciones, ex Rocabio de Curte, ybi supra, num. 25. ad illa verba, de Diocesis nisi consensu, pag. mihi 256. ex Navar. lib. 3. Consil. de iure Patronat. Consil. mihi 7. num. 8. ex Azoz. inst. moral. 2. p. lib. 6. cap. 34. q. 5. Las quales el Ordinario no puede derogar ni contravenir á ellas, *Negat praevarice, como afirma Moneta, de committ. ultim. volunt. Ugolini de offic. Episc. Matrua Anton. Genouel y Gassie, de benefi-*

5

cij, aunque Barbosa que cita á otros, siente, que si saitem *pro vna vice*,
3. p. de offic. & potest. Episcop. allegat. 70. num. 34. Y aviendo conse-
guido, como configuió, la aprobacion destas condiciones, y estatutos,
por donde se governassee esta tu Iglesia, de la Santidad de Urbano VIIJ.
que haze mención de las Bulas de Paulo U. y Gregorio XV. sus pre-
decessores, conseguidas para el mismo fin, como está dicho, *Statutum
confirmatum auctoritate Apostolica, factum est Apostolicum, text. in cap.
S. Apostolica, de Præbend.* in 6. *Illa nostra facimus quibus auctoritatem
imperimus, text. in cap. Per illorum, & cap. Dilecto, de Præbend.* textos
que cita el Padre Suarez, lib. 6. de legib. cap. 26. num. 14. Añadese el
text. in cap. *Sic em. 9. de Præbend.* in 6. & ibi *Glossa Uerbo: Auctoritate
nostra.* Y mas claro el text. in cap. *Hic qui auctoritatem. 12. eod. tit. in 6.*
Y la misma Bula de Urbano VIIJ. *Statuta, Constitutiones, ordinaciones, &
capitula predicta, omniaque, & singula in eis contenta, & scripturas desu-
per confessas, cum omnibus, & singulis inde legitime sequitis dicta Aposto-
lica auctoritate perpetuè approbavit, habla de iu predecessor, & confirma-
vit, eisque perpetua, & inviolabilis Apostolice firmatis robur adiecit.* Vea-
se Sá, Verbo: *Lex, num. 12.* Jura cada uno de los Canonigos en manos
del señor Abad, y este en manos del señor Arçobispo de Granada, de
guardar estas Constituciones, y Estatutos, como se manda en ellas, tit.
4. de elect. §. 6. Y se da la formula titul. 32. qui est finalis, de iuramento, à
§. 1. argum. text. in cap. *Ego N. Episcopus, de iure iurando, iuncta Glossa*
omnino videnda, y el cap. Nullus Episcopus, eod. tit. cum alijs adiutis á
Glossa, ibi: Que pone las causas por que potest peri, & debet prefari
iuramentum, i. xt. in cap. Contingit, de iure iurandi. in 6. &c.

¶ Dotó ésta su Iglesia: reconociendo la obligacion que te-
nia de dotarla, ex eod. Concil. Trident. Sess. 14. cap. 12. citato, ibi : *Com-
petenter dotavit, de quo videnda observationes doctrinae Cardinal.*
Bellarmi ad dict. cap. Concilij tenentur enim Ecclesiam suam dotare
competenter Patroni, ut communiter affi. mant sine dissidio Doctores,
sicut pater filiam, Rot. Aldobrand. decif. 230. p. 1. & dos est irrevoca-
bilis. Rot. ibidem, decif. 695. Machado, 1. tom. lib. 3. p. 3. tractat. 2. do-
cum. 1. num. 4. allegans text. in cap. *Nemo, de consecrat. dist. 1.* & text.
in cap. *Cum feci, ibidem, & Barbosam, de potest. Episcop.* 3. p. allegat.
70. nu. 4. taliter y amittatur ius Patronatus, ex defectu dotis, ex Ricc.
in praxi aurea, refol. 11. num. 6. Lo primero en seis mil ducados de
renta, titul. 1. de fundament. Ecclesiae. §. 1. Y entonces pareció ésta can-
tidad, dote suficiente, y en caso de duda se presume que lo fue, vt tenet
Barbosa in Collectan. ad cap. 12. Sess. 14. Concil. n. suo 14. Hizo su
Illustrissima divisione, detta renta, en el mismo §. 1. del tit. 1. de fundam.
Eccles. que deve hacerse, y se expresa en el cap. *Ex robes, en el capit.*
Quatuor, y en el cap. Ex redditibus, 12. q. 2. à finde que no huviese rixa,
disidia, & lites. Navarro, de reddit. q. 1. monit. 50. num. 1. cum 2. Seña-
lo, pues, parte desta dote á la Fabrica, y parte á la Mesa Capitular, y de-
terminó ibidem, §. 1. que huviese vn Abad, y catorze Canonigós, has-
ta que creciendo las rentas (lo qual no ha sucedido) se aumentase el
numero hasta veinte; señalo, y determinó este numero in datione do-
nis, ex text. in capit. *Quoniam. 9. de vita, & honest. Cleric.* iuncta Glossa
Uerbo: *Et expensis, ex Rochio de Curie. citat. tract. de iure Patronat.*
ad illa verba: *De Diæcesani consensu, num. 27. pag. mihi 259. citata.*

10 q. Señaló su Illusterríssima para la Fabrica (esto es yá prenotar lo que mas inmediatamente conduce para entrar en la dificultad, à cuya resolución se encaminan estas noticias) mil y quinientos ducados de renta, titul. 1. de fundam. Eccles. §. 1. *Quarta illius pars*, dice, *nempe mille, & quingentorum summa per Capitulum dicta Collegiata Ecclesia, seorsum, & separatum à residuo reddituum mensis illius Capitulii, ad Abbatem, & Capitulum dicta Collegiata Ecclesia spectantium, administranda, in manutencionem, & necessarios dicta Fabrica, dumtaxat, & non in alios r̄sus converti, & erogari debeat.* Notense aquí las palabras: *Dumtaxat, & non in alios r̄sus.* Despues manda que desta renta de la Fabrica se pague á la Mesa Capitular (sin decir quanta cantidad) lo que gastare en el salario, y sustento del Sochante, Capellanes, Pertiguero, Sacristan, y Organista: y en el §. 2. del titul. 14. de Computatoribus, dice, que se reciba en cuenta, en la que se diere desta renta de la Fabrica, lo que costare por libranças averse gastado (demás de los ornamentos, cera, y reparos de la casa) en el sustento, y salario de los Ministros referidos. En el mismo titul. 1. §. 2. por particular, y nueva donacion assigna la Illusterríssima otros mil y quinientos ducados de renta á la Fabrica, en consideracion de que instituye para servicio de la Iglesia, como está dicho supra num. 6. vn Collegio, que han de componer diez y ocho Collegiales, cuyo sustento ha de pagar (sin decir quanta cantidad) la Fabrica, ibi: *Ita quod Fabrica ipsa in totum, annū, & perpetuum redditum trium millium ducatorum habeat ex preciis, certioribusque, & securioribus ipsius Ecclesia Collegiata redditibus, ad eam runc, & pro tempore pertinentibus tamquam pro conservatione, & manutencion, & ornatio ipsius Collegiata Ecclesia magis privilegiata, & necessaria primitus etiam retinetur, & percipiat.* Note se que aquí no añade la Constitucion: *Dumtaxat, & non in alios r̄sus.* De aquí consta que se le assignaron á la Fabrica tres mil ducados de renta la mas saneada, y que esta cantidad se le señaló para sustento del Collegio, de los Capellanes, Sochante, Organista, Pertiguero, y Sacristan, para ornamentos, cera, &c. Y para los reparos del edificio de la Iglesia, y casa.

11 q. La Mesa Capitular quedó dotada en quattro mil y quinientos ducados, ibidem §. 1. titul. 1. *Comperto* (deven notarse estas palabras) *ex calculo debita attentione, & diligentia facto, quod summa quatuor millium, & quingentorum ducatorum remanserit ex Capituli redditibus, redditus sexmillium ducatorum huiusmodi, pro sustentatione Abbatis, & Canonicorum, detracta mille, & quingentorum ducatorum huiusmodi summa, in manutencionem dicta Fabrica eroganda, ad congruam sustentationem Abbatis, & quatuordecim tantum Canonicorum sufficiat, voluit quod dictus Canonicorum numerus in ipsa Collegiata Ecclesia manuteneretur.* Las palabras que se siguen devén observarse, porque contienen casi todo el punto de la dificultad, y de su inteligencia depende el acierto de la resolución: *Ipsique (numerus quatuordecim Canonicorum) inde adhibita in hoc ea stricta, que poterit, moderatione, & parsimonia sustentaretur, occurrentes defectus [si non adeo graves fuerint, qui iuxta presentium Constitutionum dispositiones tolerari, & ipse exinde sustentari non possint] proprius Deum, & Sanctos Martires predictos patientes sustinendo atque per ferendos.*

¶ 12. En el titulo 25. de regimine Domus §. 3. señala la calidad y cantidad de la comida, que ha de servirse á sus Preyendados (la qual nunca se ha aumentado , antes si moderado prudentemente por la carrestia de los tiempos) y considerando , que con esto solo no les avia cuydado Alimentos , pues estos comprehendien ; no solo la comida sed vestitum, lectum, habitationem, & alia ad victum necessaria: Iuxta personae conditionem, & qualitatem: Ex Glossa in Cap. Episcopo, 10. q. 2. Verbo: *Victus*: Ex. text. in l. Legatis ff. de alimento. & cibas legat. En que convienen los Autores: De quo videndum Sylvester in sum. verbo *Alimenta*, N. 1. lessius de iustit. & iure lib. 2. Cap. 19. n. 67. dubit. 6. Dia 7 na, 1. p. tract. 2. resol. 8. 6. §. Notandum, Sanctarellus variat. resol. q. 37 per totam. Bassus in sum. Flor. Theol. moral. verbo: *Alimenta*, N. 1. aliud enim est posse substantari , & aliud posse commode , vt ait Pase qualigius in addit. ad Franchis de controversi. inter Episcop. & reguli de nova fundatione, q. 4. n. 424. Anadió (supuesta la assignacion de la casa, y criados) cuarenta ducados á cada Prebenda por gruesa , ó vestuario , con cargo de doce Missas á el año (y á el señor Abad con cargo de las mismas doce Missas ochenta ducados : Ex optima iuris dispositione quam exornat Moneta de distribut. p. 2. q. 4. n. 1.) expreso todo esto en el titul. 8. de distributionibus desde el §. 2.

¶ 13. En el titulo 7. de exercitijs spiritualib. & divin. officijs determinó su Illusterrima los exercicios de el Coro en esta forma: Por la mañana todos los días de el año á el amanecer (señala la hora) una hora de Oracion, descubierto el Santissimo Sacramento. Despues las quattro horas menores á medio tono: Luego despues de hora y media de intervalo la Misa de Tercia: A la tarde Vesperas, y Completas. Los Lunes , y los Miercoles por la tarde conferencias morales, y conferencias espirituales los Viernes en la noche : Y todas las noches media hora de Oracion mental antes de cenar: Exercicios , que no ay memoria de averse alterado , ni interrumpido vn dia si quiera, desde la fundacion de esta Iglesia, antes si se han añadido algunos dias festivos, Maytines, que demas de los q en dias señalados manda la Constitucion, se han dotado despues acá. Los exercicios , y modo de aprovecharles el tiépo á los Collegiales, son tales que quitandole la cotinuacion á las cosas la estimacion segun el *Affiduitate viverunt* de S. August. trat. 2. 4. in Ioan. Aqui es lo mas admirable, ver el fervor conq se continuau. En el titulo 8. de distribut. n. 3. considerando q era conveniente: *Nec qua parte minuatur divinus cultus*, Señala la quota determinada de renta, que se ganase en la asistencia de estas horas, y exercicios de el Coro: Ex Concil. Trid. Sess. 21. Cap. 3. de reformat. & Sess. 22. Cap. 3: ex Cap. *Quia contingit*, de Clericis non resid. in 6. iuncta Glossa, verbo: *Ordinationem*, & verbo: *Canonicas*, In Clement. I. de celebrati Mis. ex Cap. 11 qui, de etat. & qualita ordinis practic. cum Glossa ibi: Verbo: *Cerius horis*, de quo videndum Decius. Consil. 280. vbi latè, Barbof. in Colect. ad dict. Cap. 3. Sess. 21. Concil. n. 3. cum seqq. Moneta de distribui quotid. p. 2. q. 3. à n. 1. ad 4. n. 19. Garcia de benefic. p. 3. Cap. 2. n. 437. S. Villarroel 1. tom. del goviern. Ecclesi. pacif. p. 2. q. 2. art. 8. n. 6. Solorzan. de iure Indiar. 2. tom. lib. 3. Cap. 14. n. 19. & 26. Machad. tom. 2. lib. 4. part. 4. trat. 3. docum. 1. à n. 2. Y las Constituciones mismas titul. 1. 3. 1. circa finem: *Attrahen quia plurimis*

*servicio ipsius Collegiate Ecclesie convenire videtur ut aliqua huiusmoder-
datus portio in hunc distributionum quotidianarum usum ad scribatur: Assig-
nó los maravedises, que avian de corresponder á la asistencia de cada
hora, y despues (con la facultad inserta en la misma Bula de Urbanº
III. referida de alterar, mudar, ó añadir mientras su Illusterrima vi-
viente) aumentó la quóta señalada de estos maravedises, añadiéndolos
proporcionalmente á cada vna de las horas; de suerte que asistiendo
vn Prebendado de esta Iglesia percebirá, demás de la comida, y los
quarenta ducados de la grueffa, por razon de estas distribuciones quo-
tidianas, Missas de Prima, y de Tercia, Capas, vestuarios, y faltas (de
que ay ius accrescendi en el §. 16. del titul. 8. de distribut. de quo vi-
dend. Barbos. in Collect. ad Concil. Sess. 21. Cap. 3. citato n. 1uo 17.)
cerca de cien ducados, ó mil reales hecho el computo de lo que mon-
tan, ganandolas todas, aquestas asignaciones.*

§. 14. *Determinado así esto, que perteneze á la comida,
grueffa, ó vestuario, y distribuciones del Coro, se dá la forma de dis-
tribuit toda la hacienda de esta Iglesia, titul. 1. de fundament. Eccles.
§. 5. por este orden: *Distributio autem illorum, seu cumulo totius redditus
hactenus eidem Collegiae Ecclesiae per dictum Petrum Archiepiscopum as-
signata: Hoc modo, quod scilicet in primis summa trium millium ducatorum
pro ipsa fabrica, et usque vibus, & obligatiénibus, residuo pro Mensa Ca-
pitulari remanente inde detrahit, ex portione vero pro eadem Mensa Ca-
pitulari remanente, secundo loco, quod pro Abbatis, & quatuordecim Canonici-
orum substantiatione, & vestuario, & deinde tertio loco, quod pro vnu dis-
tributionum &c. En primeroluganlos tres mil ducados de la Fabrica,
en segundo la comida, y vestuario, y en tercero las distribuciones;
Que tertio loco, dice el §. 1. infine del titul. 1. de fundament. Eccles.
Ex redditibus, post extractionem partis fabrica, & Capituli, detrahi debent:
En cumplimiento de esta Constitucion separó el Cabildo desde su
principio los tres mil ducados de renta para la Fabrica, de lo mas sa-
neado, quedándose con el demás resto á cumplir la comida, vestuario,
y distribuciones, haciendo para estas sus Nominas, teniendo su libro
de Punto, como se manda en las mismas Constituciones, toto titul.
18. de Collectore, & Punctatore à §. 1. & de eo sumantio titul. 10.
de officijs Ecclesiae, §. 1. *De officijs.* Pero segun el articulo siguiente
§. 15. *Todos los años por la Primayera, y Otoño se exerce-
tan tres ó mas Prevendados en las Missiones en los Lugares de este
Arçobispado (y la Quaresma por particular dotacion dentro de Gra-
nada) como se manda en la Constitucion: Del titul. 7. §. 10. Haze la
costa la Mesa Capitular, sin que los que así se exercitan en este minis-
terio puedan recibir regalo alguno, ni limosna, ni una de Missas, y si
la renta creciese, y llegasse á ser veinte las Prevendas, ó demás de las
catorce que oy ay, pudiesen ser seis los Capellanes, irian á hacer estas
Missiones de dos á dos años á el Arçobispado de Sevilla, ex §. 7. eod.
titul. 7. de exercitijs spirit. & divin. officijs, *De donde facilmente se
colige qual deve ser la suficiencia, y letras de los Prebendados de esta
Iglesia, pues continuamente necesita de cinco Cathedraticos, tres, &
mas sujetos capaces de predicar, y resolver los casos que en las Mis-
siones se fabre; que se ofrezcan, y los demás, que han de asistir á vn Co-
fessionario, & mas conclusiones Escolasticas, morales, y espirituales:*
Devien-***

Deviendo professar aquí la virtud, mas precíssamente que en ninguna otra Iglesia, aquella su antigua hermandad, y estrechez amigable con las letras: Por esto se proveen las Prebendas todas por oposición, ó se dan a los que tienen notoria suficiencia para hacerla, por aver quedado esto á arbitrio del Cabildo: De los sujetos que oy atienden, y zelan el cumplimiento de estas obligaciones (aunque costee su modestia la importancia de esta digression precisa para lo que se dirá despues) nadá puede dezirse ayendo dignade se de hablar quien con profunda conciission sabe estrechat, y ceñir à pocas voces, y selectas, aun siendo tanto, y tan grande lo que concibe: El Ilustrissimo señor el Señor Dñ Diego de Escolano, dignissimo Arçobispo de Granada (en la visita, que este mismo año de setenta y dos ha hecho por espacio de los treinta dias preciosos, que por su persona, ó la de su Provitor solamente le concede la Constitucion titul. 31. de visitatione huius Sancti Mentis à s. r. sin que pueda hacerla otra alguna persona, ni el Cabildo sedevacante) por estas palabras: *Con quanto cariño, y especialissima prvidencia le mira Dios (á este Sacro Monte) Y atiende dandose por bien servido de su instituto, facilmente podemos colegir, viendole adornado de tantos sujetos desuposicion, prudentia, virtud, y letras, que pudiendo dignamente ocupar las Prebendas de las mayores Iglesias de Espana; los ha destinado su Magestad, y elegido para sufre, y decoro de este Santuario, dandoles desengaño, y conocimiento de que la ambiccion de puestos temporales es el mayor enemigo, y solo en el retiro, y abstraccion de ellas se asegura la salvacion. Y aunque emos reconocido en todos la continua practica de virtudes, y el zelo conque se procura el cumplimiento de las Constituciones, como el conocimiento proprio, que es la solidia preara, sobre que ha de estribar el edificio de la virtud, ocasiona temores de si se cumple, ó no en todo; con la experientia de la propia fragilidad, y repetidos defectos; si como Argos, que deve ser el Pastor, huiere mos reconocio en materia de la administracion, y distribucion de la hacienda [que en materia de costumbres no los ay por la mifericordia divina] los adverzaremos, &c.* Para quietar la confusion que le causan á el que las traslada, por ter parte de esta comunidad, estas palabras son grandes las de San Augustin: *Et posse verè de menon vera dicere Allegadas del S. Villarroel in Epist. dedicat. ad Philip. IV. Hispan. Reg. to. I. del govetn. Eccles. pacif. s. ultimo.*

ARTICULO SEGVNDO.

Section I.

- 26 Proponese la duda principal, y se alegan las doctrinas para resolver vna parte de ella.
- 17 Primero, y segundo argumento, que hazen dificil la resolucion de la segunda parte de la duda.
- 18 Otros dos argumentos, que tambien retardan la misma resolucion.
- 19 Quattro argumentos, que crecen ultimamente la dificultad, &
- 20 num. 20.

16. ¶ Con los precisos (no se si proljos) passos de estos presupuestos , nos ha conducido ya tu noticia à descubrir el punto de la dificultad , en que será preciso descoger las velas de las doctrinas hasta que se descubra el puerto de la resolucion , que aunque no le tomaremos : Premio tendrá el trabajo si le descubrimos . Dudase pues : Si determinada con la separacion , queemos visto , y se manda en las Constituciones referidas la quota de renta para la Fabrica , y para la Mesa Capitular de esta Iglesia , podrá la vna valerse de la renta de la otra : Caso que á vna le sobre , y á otra le falte para sus vfos ? Demos principio trasladando de Solorzano , tom. 2. de Indiar. gubernat.lib. 2. cap. 31. n. 33. Vnas palabras de Cassiodoro , lib. 1. Epist. 9. *Iniquum est ut de eadem substantia , quibus competit regna successio alij abundantier affluantur ; alij paupertatis in commodis ingemiscantur* : Con las leyes , y Autores que las comprueban , y exornan desde el n. 29. Y digamos , que la primera parte de la dificultad no la tiene : Porque si á la Fabrica de esta Iglesia le faltase para sus vfos de reparos , ornamentos , &c. Constante doctrina es de los Autores , que devia suplirlo la Mesa Capitular de lo que le sobrase : Texto capital de esta materia : Alexandri. 3. in cap. *De his.* 4. de Eccles. edificand. vel reparand. & coll. gitur ex responsione Innocentij. 3. in cap. *Ex parte sua.* Ultim. de ijs quæ fiunt à maior. part. capit. cum Glossa ibid. Uerb. *Fabricam* , & tenent Abbas Panormit. in cap. *Quicunque* , 1. de Eccles. edif. n. 1. & 2. & in cap. citato : *De his.* 4. eod. titul. n. 1. Expressé in Concilio Trident. Sess. 21. cap. 7. de reformat. & ibi videnda observations doctrinæ , & Cardinal. declarations Cardinal. Bellarmini. Barbosa in collect. ad dict. cap. *De his.* 4. de Eccles. edific. & in collect. ad dict. cap. 7. Sess. 21. Concilij de reformat. Gutierrez allegat. 10. n. 7. ad finem , S. Sarmiento de reddit. part. 3. cap. 4. à n. 1. Sylvester in summa Verbo : *Eccles.* 2. n. 6. Salgado de reg. protest. tom. 1. p. 3. cap. 5. à n. 1. ad 31. Zenedo ad Decretal. Collectan. 153. Riccius in decif. curiæ Archepl. Neapol. p. 4. decif. 15. & 293. & in praxi resol. 476. apud eūdem Barbosa supra , n. 1. & 8. & de potest. Episcop. 3. p. allegat. 64. & ibi n. 4. Surdus Confil. 62. Ripa in praxi , resol. 476. Azor instit. moral. p. 2. lib. 9. cap. 3. q. 10. Lambertinus de iure Patronatus , lib. 3. q. 7. art. 2. n. 4. versu : *Tertius est casus* , Et n. 3. vers. *Et si isti* , Cum alijs , quibus addo Navarrum , tract. de reddit. monit. 30. n. 9. & Paulum de Cittadinis. 6. p. art. 5. de onere iuris Patronat. n. 4. & 5. Lo qual se entiende , de lo que les sobrare á los Prebendados de su cōgrua sustentación , hoc est , á la Mesa Capitular despues de tösteada la comida , prebendas , y salarios , vt probant fere omnes citati : Uidendum Abbas vbi supra , & Barbosa citatus in collectan. ad dict. cap. 7. Sess. 21. Concilij n. suo 12. & Bellarminus in citat. observationib. doctrinæ eiusdem capititis , Verbo : *Procurent ex fructibus* Bien que si viviesse el Patrono , podia ser compelido á suplir tales defectos de la Fabrica : Ex cap. *Nemo* , de consecrat. dist. 1. vt observat Barbosa de potest. Episc. dict. allegat. 64. n. 16. Y en defecto suyo , y de la Mesa Capitular sabidos , que podian ser compelidos (si los huviesse los Parroquianos , no los ay aqui) ex ijs quæ congerit Solorzano de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 3. cap. 23. á n. 9. vsque ad 17. de hoc videndum .

17. ¶ La segunda parte de la dificultad : Si faltandole á la Mesa Capitular para pagar sus Prebendas , podrá valerse de lo que á la Fabrica

brica le sobrare despues de cumplidas sus obligaciones, y vfos tiene las dificultades siguientes. La primera, las palabras del Texto: in Clement. *Quia contingit.* 2. de religiosis domib. ibi: *Proventus eisdem* (de los Hospitalares) *In ipsis suis damnabiliter convertentes: Cum tamen ea, que ad certum usum largitione sunt destinata fidelium, ad illum debant, non ad alium [salvâ quidem sedis Apostolice auctoritate] convertit.* Nos (Clemens V.) *Incuriam, & abusum huiusmodi defestantes, hoc sacro Concilio (Uienensis) approbantes Sanctissimam.* De cuyo tenor se infiere que lo assignado para un vfo, no puede convertirse en otro; sin autoridad Apostolica; y asi que no podrá la Mesa usar de lo assignado para la Fabrica sin contravenir à la determinacion, ó decision de ese Texto; que el Concilio de Trento innova, y revalida: Sess. 7. de reformat. cap. 15. & Sess. 25. de reformat. cap. 8. La segunda dificultad nace de las palabras del Texto in cap. *Quatuor autem* 12. q. 2: donde despues de señaladas de todos los reditos de las Iglesias, y ofrendas de los Fieles quattro partes: Una para el Prelado, otra para el Clergo, otra para los pobres, y la ultima para la Fabrica de las Iglesias, dize: *De quibus sicut Sacerdotis intaretur integrum ministeris Eccliesie memoratam dependere quantitatem, sic Clericis ultra delegatam fibi summam nihil insolenter noverit experendum.* Et ibi Glossa: *Ita quod Clerici ultra quartam non expetant.* Y aviendo avido quota, ó sumia determinada para la Mesa no podrá *Aliquid ultra suam fortem.* Esto es: De la Fabrica, nisi insolenter expetere. Confirmanse, ex D. Sarmient. de redditib. p. 3. cap. 2. n. 8. quia in legato alimentorum non est locus iuri acerependi, cum nihil possit accretio afferre, & idem in quolibet iure pleno ut est Text. in l. *Dominus*, §. 1. ff. de usufructu, & in l. *Titia*, §. 1. de anh. legat. per Barthol. & per eundem in l. *Reconciliati*, N. 4. 2. ff. de legat. 3. nec legatum alimentorum est multiplicabile: Ut in l. *Alimenta*, §. *Basilica*. Et in l. *Libertie quos*, ff. de alimento legat.

18 ¶ La tercera razon que parece, que puede crecer la dificultad se funda en la misma Constitucion citada n. 10. & 11. ibi: *Duntur, & non in altos usus.* Donde se expresa que lo assignado á la Fabrica se deve expendituren in sus usos tan solamente, y no en otros: Luego no se podrá gastar en los usos de la Mesa Capitular especialmente diciendose en la misma Constitucion, que los Prebendados suplan los defectos por Dios; y los Santos Martyres: Constituciones que deven observarse, y mas asistiendoles la aprobacion, y confirmacion Apostolica, que las aprueba, y haze Apostolicas iuxta tradita supra n. 8. La quarta dificultad, nace de aver jurado estas Constituciones cada uno de los que pueden pretender obrar contra ellas, y deverse temer el riesgo del Perjurio argument. Text. in cap. *Cum in positionibus* 3. *De iure interrando*, in 6. & ibi Glossa Verbo: *Periturio.*

19 ¶ La quinta razon, que dificulta la resolucion de esta parte de la duda se forma assi: Con este *Onus*, admitió cada uno su Prebenda, y supo que avia de suplir si le faltase, y asi podrá dexarla, si (llengando el caso de la duda) le pareciere, que de ella no percibe lo bastante, puesto que quien dotó la Iglesia, puso esta condicion de que estuviesen las rentas de la Mesa, y Fabrica separadas, y deve cumplirse: *Cum quilibet in traditione rei sua, possit appotere legem quam bult.* l. in traditionibus, ff. de pactis, & alijs adductis à Glossa in cap. *Sic quidam*, 10. q. 1. y asi qualquiera de los Prebendados podra oyr las palbras

bras de Rebufo, in tract. de congrua, q. 12. n. 92. *Sitamen fuerit*, dize, *semel congrua portio assignata vni, non poteris peti, ut interim augetur portio;* sed imputandum est illi, cur tale beneficium acceptarit. *Gloss.* in cap. se tibi concesso, de Prebend. in 6. *& ibi ex pref. sum. Auriolus.* Y para esto haze expresamente lo decidido ya in vna Toletana decimartum die veneris 6. Febrero 1609. coram Reverendissimo P. D. Coccino Decano: ibi: *Et quando non sufficeret, haberet sibi imputari, quod acceperaverit beneficium vni tenus,* Refiere la Thomás Hurtado in 3. appendice ad 2. tom. de congrua sententia, pag. mihi 373. col. 2. La sexta dificultad de las que pueden ofrecerse es, que prudentemente puede discutirse, que la assignacion de estas rentas de la Mesa, quedó así determinada en consideracion de que se les recrerearía a los Prebendados la utilidad de los Aniversarios, y memorias, que despues acá se han fundado en esta Iglesia, cuyo emolumento puede suplir el defecto, que en qualquiera tiempo se reconozca, sin acudir a la renta de la Fabrica para suplirla, pues no pueden decirse las rentas de estas memorias, y Aniversarios: Fruitos inciertos de la Prebenda: Sino ciertos, y seguros puesto que puede reducirse a suma, y quota determinada, lo que cada uno de los Prebendados percibe de ellos, ex traditis ab eodem Rebufo, tract. citat. de congrua, q. 11. n. 87.

20. La septima dificultad, que puede retardar la resolucion es, que la dotación de esta Iglesia se dividió en dos personas, que fictione iuris se consideran distintas: Ita in simili P. Suarez de Religione, to. 3. lib. 8. cap. 17. n. 29. Y así si a la Mesa le faltase algo de su parte no podra tener recurso a la Fabrica, pues no avrá quiendiga, que legandole a Pedro, ó donandole mil ducados de renta, y a Pablo otros mil, decreciendo los unos, tenga el uno recurso contra el otro, y mas no aviédo quedado ninguno obligado a la eviccion, y saneamiento de la renta de el otro. Quando mas en nuestro caso tendrian los Prebendados recurso a el Ilustrissimo Señor Fundador, faltandoles la congrua, si viviese, ó huyiesse dexado hacienda alguna, ex traditis supra h. 9. Pero no a la Fabrica, que posee sin carga, ni obligacion alguna respecto de la Mesa lo que se le assignó. La octava razon, que haze crecer la dificultad es, que la Fabrica siempre necesita de tener algunas cantidades de repuesto para la ruina repentina, que puede venirle a el edificio, ex Textu expreso in cap. *Uobis en m.* 12. q. 2. & ex traditis ab eodem Rebufo, supra de congrua, q. 8. n. 69. y así nutica puede considerarse que le sobre. A que se añade, que cada dia puede aumentarle iras, y mas en el aseo, y riqueza de los terrios, y alhajas de plata; y si se le quita lo q se imagina, que le sobra, no tendrá la decencia, y autoridad que pudiera, sino se le quitase esto que podía gastar en mayor decencia del Culto Divino. Y finalmente, si llegase el caso de decrecer las rentas de la Mesa Capitulat, el medio mas juridico era acudir a el señor Arzobispo de Granada, que suprimiese dos, ó mas Prebendas, pues así se expresa en el Santo Concilio de Trento: *Sess. 24.* de reformat. cap. 15. y trata el mismo Barbosa de potest. Episcopi, 3. p. allegat. 67. per totam: Dando la forma, y tenor del despacho por ser materia practicable in Episcopali Formulario, formul. 79. Rischio de Curte de iure Patronat. ad illa Uerba: *De Diace sancon sensu,* n. 27. pag. mihi, 259. Y digo a el señor Arzobispo, y no a el Señor Abad de esta Iglesia, porque ay declaracion

9
ración de los Emin. Cardinales apud Bellarminum in observationib.
ad cap. 13. Sess. 24. de reformat. & Barbos. in Collectan. ad dict. cap. n.
lvo 5. Que aun supuesta la excepcion de esta Iglesia, y ser de las Colle-
giatas insignes, no puede hacer esta supression de Prebendas, ob tenui-
tatem, & ita tenet Moneta de distribut. 1. p. q. 5. n. 30.

Section 2.

- 21 La parte afirmativa pretende establecer su probalidad: Propone-
se la primera de sus pruebas.
- 22 La segunda.
- 23 La tercera.
- 24 La quarta.
- 25 La quinta: Ab inconvenienti.
- 26 La sexta: A fortiori.

21 ¶ Pero no les reconoce la parte afirmativa tantá fuerça á
los argumentos de los numeros antecedentes, que le parezca, que por
ellos se le impide el establecerse en vna bien segura probalidad: Antes
afirma, que no solo puede justificadamente la Mesa Capitular tomar
para sus vfos, lo que á la Fabrica le sobre, quando á ella le falte; sino
que en caso de igual necesidad, la suya de ve ser preferida á la de la Fa-
brica por ser mas privilegiados sus vfos: Veamos, pues, que doctrinas
la favorecen.

Lo primeró: Los vfos de la Mesa Capitular son el sustento, y vestuario de los Prebendados, sustento, y salario de sus ministros, y las distribuciones asignadas por las assistencias del Coro: Hoc est: Ali-
mentos, y distribuciones; sed sic est: Que estos se les devén á los Pre-
bendados: *Iure naturali, & divino*. Los alimentos ex ijs, quæ habentur
in cap. *Extr. p. 30.* de Prevend. & dignit. & in cap. *Ex officijs*, 16.
De prescriptionib. & in cap. *Ecclesiasticis*, 12. q. 2. & *Iure etiam divino, &*
naturali (saltem quoad substantiam) las distribuciones, ex Moneta de
distribut. 1. p. q. 5. n. 19. quidquid dicat Bonacina: In 1. tom. tract. de
horis Canonicis disp. 2. q. 2. punct. 3. à n. 1. qui tandem eodem num.
primo, cum Moneta de solo nomine dissidet. videantur que in simili
congerit Solorzano de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 1. cap. 5. á nu. 81.
Luego los vfos de la Mesa Capitular devén ser preferidos, aun en igual
necesidad á los de la Fabrica: Pruebase cō claridad del capítulo citado:
De his, 4. De Eccles. ædific. ibi: Ad reparationē, & institutionem Ecclesiārū
cogidebent cum opus fuerit de bonis, que sunt ipsius Ecclesia [si eis supersint]
conferre vi. coram exemplo cœteri invenientur. Donde se ve, que proponiendo se le á su Santidad la necesidad de la Fabrica, atendió en prime-
ro lugar á la de los Beneficiados (lo mismo deve entenderse de los Ca-
nonigos, á paritate rationis, y mas siendo cierto, y sabido, que nomi-
ne Beneficiati intelligitur etiam Canonicus saltem in favorabilibus: Ut
notat Barbosa de Canonicis cap. 12. n. 26. cum pluribus ibidem latet)
y así respondé que se les obligue á acudir á la necesidad de la Fabrica;
pero quiere que se entienda prefiriendo siempre la suya: *Si eis supersint*:
Y esta intelligencia parece llana, pues lo que se cumple de lo que sobra,

manifestamente se pospone à aquello de cuyas sobras se cumple, y mas privilegiada es la necessidad que se cuida antes, que la que se padece, porque no se padecza. Esta misma consecuencia infiere de este mismo Texto Rebufo: *Nam de eo quod supereſt, Dixo tract. de congrua, q.8. n.62* Debet refici Ecclesiæ, & alia onera ferri. Igitur prius vicitus consideratur: Cap. de his, de Ecclesiæ adſific. nam qui altari inferuit, de altari vivere debet. Cap. Cum secundum, de Prævend. Patrocina expreſſamente Navarro, de reddit. Ecclesiæ q. 1. monito, 3^o n.4. Ceterum illud, Dixo, Diligenter expendendum, quod licet alimenta Beneficiarij antea ponantur reparationi Templi, vt colligatur ex cap. de his, de Ecclesiæ adſific. & s. final. 12. q. 1. Ita ut siquid deficit defuturum potius debeat Ecclesiæ, quam Beneficiario: Id tamen, Prosigue, Intelligentem venit de illa portione, qua ei obtingit in alimento, iuxta qualitatem tantum Ecclesiæ commensuratum, & non iuxta qualitatem personæ, &c. A este Autor patece, que subſcribe Thomás Hurtado de los Clérigos Menores. Tom. 1. de congrua ſubſtantat. lib. 2. refol. 1. ſubſect. 15. n. 183. Corollario 12.

22. ¶ La segunda razon, conque puede fundarse esta parte afirmativa, le forma así: Los alimentos (yá se ha ſupuesto en el n. 12. que cosas se entienden por eſte nombre) ſon Adeo *Aſtricti iuriſ*, Que el hijo respeto de el Padre no los puede renunciar, *Quia iure naturali debentur, nec etiam ſi pactum fuerit iuramento valatum: Vt habetur in una Romana: Alimentorum: Coram R.D. Card. Manistica, die Lunæ 22. Maij 1593. adducta à Thomás Hurtado, in 3. appendice, ad 2. tom. de congrua, fol. mihi 377. col. 1. ni el Beneficiado puede hazer trāfaccion de ellos: Como nota Rebufo tract. de congrua, q. 12. n. 91. y de ellos le compete la in integrum restitucion, porque no se entiende, que se perjudica aſí, ſino a todo el Orden Clerical: Ex pluribus quæ affert citatus Hurtado, tom. 1. de congrua, lib. 2. refol. 1. §. 1. n. 6. Luego deven tener antelacion a qualchequier otros vſos, para que aya ſido assignada la renta de la Iglesia. Esta consecuencia ſe prueba de lo que eſcrive Gratiano in cap. *Nulli Epifcoporum licet*, 12. q. 1. y Azor, 2. p. i. ſtit. moral. lib. 12. cap. 11. col. mihi, 142. & 143. Y de la ſentencia de Rebufo citado: Que preguntando: De que rentas ſe ha de ſacar la congrua de los Beneficiados, q. 5. de congrua, n. 4.7. responde: *Respondeo: Tam a Patrono exempto, quam non exempto, &c. Et generaliter ab his, qui Ecclesiæ proveniunt recipiunt cap. ſicut de ſupplend. neglig. Prelator. cap. Avaritia. cap. de Monachis, cap. in Lateranensi, de Prævend.* Luego esta congrua, o alimentos, que deven percebir los Prebendados: *Quia altari inferiunt, tiene antelacion a qualchequier otros vſos, pues ſi atender a los que pueden eſtar destinados, los reditos de la Iglesia, dize este Autor, que deven ſacarſe, para este fin, de qualchequier que los perciba.* Pero por ſi no hablo tan claramente, como eſte argumento pide, Rebufo, ſe trasladan aqui las palabras de Abad Panoritano, ad cap. *Ratio nulla*, 3. de Prævend. & dignitat. n. ſuo 2. *Nota ſecondo, quibz bona Ecclesiæ ſum debent eſſe communia, id est omnibus indigentibus communicanda, Attiendate, Intelligentem ut Beneficiatus prius capiat neceſſaria ſua. Debetur enim primò ſibi vicitus ratione ſeruity; adeo ut prius ſit providendum ſibi, quam pro reparatio ne Ecclesiæ vi in cap. de his, 4. de Ecclesiæ adſificandis.* Y ſi aun eſto no es en terminos expreſſos de nuestra duda, ſera bien leer las palabras de Navarro, de redditib. q. 1. monito, 5. 1. n. 2. donde habla de la division de las*

las rentas de las Iglesias facta in cap. *Quatuor*, 12. q. 1. Y dice, que aun despues de hecha essa division, la parte que les toca á los Beneficiados no queda libre, sino con la obligacion de expender in vts pios lo superfluo; y arguiendole que las quotas assignadas á los pobres, y á las Fabricas quedan libres de qualquiera obligacion, y assi que de la misma suerte deve quedar libre la parte de los Beneficiados: Responde: *Negamus antecedens: Videlicet portiones pauperum, & fabricae esse omnino liberas, tum quia eorum redditus non possunt impendi quibus libertatis, non enim profans. Tum, Noteſe. Quia si portiones Episcopi, & beneficiariorum perirent, vel adeo extenuarentur, ut nullatenus ali posset ad ministerio suo fungendum, merito ex portionibus pauperum, & fabricae posset definiſti supplementum: Argument. cap. Ad Audientiam, de Ecclesi. adſicand.* Donde se ve, con claridad apoyado, que aun estando assignadas, y separadas las quotas, y partes, ó porciones, de los pobres, y Fabrica, faltandole á los Beneficiados, dice que *Merito definiſti supplementum*, por ser cierto, que primero son los alimentos, y congrua que qualquier otra vſos. *Etiam de pobres, ó Fabrica: De los reditos todos de la Iglesia sin exceptuar ningunos, lo afirma Surdo de alimētis. Titul. 1. q. 60. n. 1.* Pero porque emos presupuesto, que los vſos de la Mefia Capitular de esta Iglesia son, demás de estos alimentos, de que emos hablado ya, las distribuciones, devemos hablar de ellas, y formar tercera razon por la parte afirmativa: *Quæ sic se habet.*

23 ¶ En la asignacion de estas distribuciones, se tuvo por fin el mayor fervor, y frequencia del Culto Divino: Ex Concil. Trident. Sess. 21. de reformat. cap. 3. & Sess. 22. cap. etiam 3. Y en la Constitucion de esta Iglesia, §. 1. titul. 1. de fundament. Ecclesiæ (bastannos estas citas sin trasladar aqui las que para esto pueden verse en Moneta de distribut. 1. p. q. 5. conclus. 3. n. 35. & q. 10. conclus. 1. n. 11. Y en Barbosa in Collect. ad Concil. Sess. 21. cap. 3. n. suo 2.) Luego siendo este fin tan privilegiado, para que no cesse, deve tener la asignacion de su quota, antelacion á otras qualquieras assignaciones, sin que deeva atenderse el perjuicio, que se les seguirá, solo por la utilidad de que no cesse este fin del Culto Divino, que es el principal de la institucion de esta, como de las demas Iglesias. Como no se atiende el daño del particular en la sentencia de muerte, que contra él se pronuncia, solo por la quietud publica, por cuya consecucion se haze; y es essa sentencia favorable: *Noto igitur primo, Dize Moneta, de distrib. 1. p. q. 10. n. 5. Favor em publicum operari, ut dispositio, que alias odios a reputari deberet, favorabilis censetur, & amplianda: Id quod tradidierunt Bartol. & alij. &c.* De aqui se sigue, que el perjuicio que puede considerarse que se le seguirá á la Fabrica, tomando de su renta la quota assignada para las distribuciones; si á la Mefia le faltase para pagarlas, no deve hacer tanto peso, como el que salte el Culto Divino, que saltaria sin duda, si estas distribuciones faltassen, puesto que: *Sireddiſus, & Prævenda sunt adcommodantes, ut Canonici non possint reverere, si non habent alienigena, non tenentur residere: Ex declaracione Cardinal. interpræt. Concil. Trident. adducta a Cardinal. Bellarmine, in observationib. ad cap. 12. Sess. 24. de reformat.* Uease lo que dice la Constitucion §. 1. del titul. 1. *Quia plurimi servio ipsius Collegiate Ecclesia convenire videtur.* Y es cierto que si con renta, ó sin ella se persuadiera que podia aver servicio de Coro, y Altar,

tar, no diria que le convenia mucho para que huviessen esse servicio; el que huviessen quota assignada para las distribuciones. Confirmanse argumento text: in cap. 15. Sess. 24. de reformat, donde el Santo Concilio ordena, que en las Iglesias Cathedrales, y Collegiatas insignes, donde fueren cortas las rentas de las Prebendas, y consiguientemente cortas las quotas assignadas para las distribuciones, sea licito á los señores Obispos, con consentimiento de sus Cabildos, aplicarles algunos beneficios simples, y si esto no fuere exequible, pudiesen suprimir algunas Prebendas aplicando sus rentas á las distribuciones quotidianas: De donde se infiere: *Ex quo Concilium ostendit* (Hablemos con palabras del mismo Moneta, loco citat. n. 14.) *In materia favorabili distributioni indumentarum atendendum non esse, praividicium secundarium, quod inde fit obtinere* - *tibus dictas Prebendas, & Beneficia, ne illa regnare possint.* Luego el perjuicio, que puede concebirse, que se le seguiria á la Fabrica de esta Iglesia (de que se hablará despues) no merece tanta consideracion, como el que falte, y cesse el Culto Divino. Añadese, que pudiera suprirse, comoen algunas Parroquiales se suple, el que no huviessen continua assistencia de todas las horas á el Coro, si esta Iglesia no fuera Collegiata insignie; pero siendolo, (como enos dicho n. 5.) no puede cesar en ella la continuacion de estas assistencias á el Coro: In eodem Concil. Sess. 21. cap. 3. citato ibi: *In Ecclesiastam Cathedralibus, quam Collegiatis,* &c. Para lo qual puede verse Barbosa ibidem in Collectan. n. suo 3. & Nicolaus Garcia de beneficijs, 3. p. cap. 2. n. 473. cum sequentibus: Pues si en las Cathedrales, y Collegiatas insignes, se manda hacer asignacion de renta, para que aya distribuciones; en esta que las ay, ante todas cosas deve cuidarse que no falten: *Ne Divinus Cultus minuantur.*

24 ¶ Quarto fundamento de la parte afirmativa, puede ser: Que en estas distribuciones, aunque no son frutos de la Prebenda, vt pluribus probat Moneta de distrib. 1. p. q. 6. à n. 1. ni se computan en la congrua, de los Prebendados: Como siente Rebufo, tract. de congrua, q. 10. n. 83. se considera no obstante la utilidad, que de ellas se percibe para complemento del valor de la Prebenda, y de la congrua del Prebendado (concedamos esto con el mismo Rebufo ibidem: para darle mas efficacia á el argumento) luego devén anteponerse á qualesquier otras asignaciones de la renta de esta Iglesia, quando no por distribuciones, por complemento de la congrua: Pruebase: Porque la comida, y criados de dentro de casa, y quarenta ducados que se le dan en esta Iglesia á vn Prebendado, no ay Autor, que diga, que son congrua competente, pues con los quarenta ducados no puede costear vn Prebendado vestidos interior, y exterior: Ropa blanca, sobrepellizes, alhajas decentes, y libros, demás de la assistencia precisa en toda buena urbanidad á los guelpedes que le vinieren avisitar de la Ciudad: Y para todo esto, sabido es, que deye dar la asignacion de la congrua: Vea se Rebufo, vbi supra, q. 8. à n. 62. Thomás Hurtado de congrua, to. 1. lib. 2. à §. 2. Thomás Sanchez, 1. tom. Concil. lib. 2. cap. 2. dub. 41. Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 6. document. 7. n. 2. & expresté in Glossa: In cap. Extirpande 3 o. de Prevend. & Dignitat. Verbo: *Sufficient.* Luego si lo asignado para las distribuciones se considera, como complemento de su congrua, le le devérà á el Prebendado de esta Iglesia, *In re naturali.* Y asi devérà anteponerse á qualesquier otras assig.

assignacionēs: Y aunque aqui se conceda, que pueda faltar para ellas, y no sacarse para cumplirlas de la renta de la Fabrica, como distribuciones, deberá hacerse así considerandolas como complemento de la congrua: Que es lo que decia Rebufo: *Habetur tamen quidam respectus ad predicta.* Que razon pues, que derecho, ó que doctrina podrá hacer razonable, que quede vn Prebendado de vna Iglesia, como esta con quarenta ducados solos para costear todo lo referido, y que se halle siempre empeñado por no tocar à la renta de la Fabrica, sino dexarla que tenga ricas alahajas de plata, ricos torno, y mucho sobrado, aun avista de la necessidad (precisa, y no afectada) de los Prebendados, que la sirven? *Melius fuerat ut vasa viventium servares, quam metallorum,* Podria decirsele con el Texto: In cap. *Aurum.* 12. q. 2. *Quid enim diceres? Timui ne Templo Dei ornatus de esset! Responderis: Aurum sacramenta non querunt, neque auro placent, que auro non emuntur.* Con el admirable Texto que se le sigue: *Gloria Episcopi.* Ibidem 12.q.2.

25 ¶ Quinto argumento, puede formarse así *Ab inconvenientiis:* Los sujetos que han de componer el cuerpo de este Cabildo devengan tales, como se dixo supra n. 15, siguieran, pues, faltandoles la congrua, el bien ponderable inconveniente, que en semejante caso lamenta, y cautela el cap. *Exitirpanda,* 30. de *Præben.* & *dignit.* ibi: *Præbiteris earumdem servitijs deputatis relinquunt adeò exiguum portiū nem, quod ex ea nequeunt congruè sustentari:* Este es nuestro caso: Passemos á el inconveniente: *Unde fit ut in his regionibus penè nullus inventariatur Sacerdos Parochialis, qui villam, vel modicam habeat peritiam litterarum, Subscribe Abbad Panormitano ibi. Nota secundo ad tenuitatem beneficiorum sequitur, Noteſe, quaſi necessario, aſſumptio, & promoto imperitorum.* De donde se sacarán sujetos de letras para las Cathedras? Para las Misiones, y Confessionario; si supieran que venian á no tener la congrua deseante, lo cierto es que sucediera: *Quod ſepe contingit* (Text. in cap. *Susccepiti regiminiſ,* 1. de *Præbend.* in 6.) *Quod non inventantur perſone idonee, qua huiusmodi Eccleſias velint recipere, ſicque frequenter manuſ idoneis conſeruuntur:* Y el perjuicio que de esto te seguiría á la Iglesia es lo espiritual, y temporal, bastante mente se expresa in Clement. *Cum Eccleſia,* 1. de *estate,* & *qualit.* ordin. prefic. ibi: *Cum Eccleſia quibus praſicionantur perſona mizans idonea ſcientia, moribus, vel atate gravia proprie hoc, ut docet experientia, non numquam perferant inſpirituſib⁹, & temporaliſib⁹ detrimenſa.* Para que no te siguiensen, pues, estos inconvenientes, prudentemente parece que se puede afirmar, que le estará mejor siempre á esta Iglesia el tener vnos sujetos muy doctos, que vnos ornamentos muy ricos (como tenga los decentes) y que en caso de igual necesidad será mas servicio de Dios, y mas credito de esta Iglesia el que los Fieles hallen en ella (para las estrañísimas confesiones que continuamente se ofrecen) vnos Confesores, y Predicadores muy prudentes, y doctos, que no el que vean en los Altares vnos Frontales de telas muy costosas, y exquisitas: Grandes palabras las de la Glosa: In Clement. *Vi cōſtitutio 1. de iure Patronat.* Véſbo: *Expedit,* Donde exprefſando á quien le importa, el que los que sirven las Iglesias tengan decente congrua, dice: *Expedit Eccleſiarum virilitati, & animarum ſalutij.* Y Rebufo citado de congrua, q. 2. n. 8. preguntando: *Quam ob rem introducta ſit hac congrua portio?* Responde: *Primo in favorem Eccleſiarum*

re per bonos, & sufficientes Vicarios animarum cura diligenter exerceatur,
& illis laudabiliter deserviatur in deuinis, quibus de ipsis Ecclesiarum
proventibus necessaria congrue subministretur. Cap. cum ex eo, vers. porro
de elect. in 6. Et si Ecclesia in Deuinis deservientes, Note se, Non haberent
congruam portionem, non invenirentur idonea persone, que huicmodi Ecclae-
sis vellent deservire. Cap. 1. de Prebend. in 6. ob id favor Ecclesiarum est, ut
iustum portionem Vicarij perpetui (Canonici) habeant. Que descredito-
de esta Iglesia, y que del consuelo de los Fieles fuera el que obtuviesen
sus Prebendas (por averle saltado, ó decrecido las rentas á la Mesa
Capitular, y no querer valerse de las de la Fabrica) sujetos sin la vir-
tud, ciencia, y Magisterio que pide en ellos su fundacion ? En el com-
pendio de Layman. lib. 4. tract. 2. cap. 18. n. 6. se leen estas palabras
con que se concluye este numero, y argumento: Si Parrochie nimis te-
nues redditus habent viri docti fugientes labores adotum, & pinguis Cano-
nicatus aspirabunt: Ecclesia autem hominibus indectis committi debebunt no-
sine populi spirituali derimento.

n. 26. ¶ Sexto fundamento à paritate rationis; imò à fortiori:
Demos que la Fabrica sustente, y pague sus Capellanes, sus Collegia-
les, y sus Ministros, que tenga muy alhajada la Sacrificia, y reparado, y
perfeccionado el edificio : Sino ay Prebendados, quien les leerá á ellos
Collegiales ? Quien dirá las Missas que estos Ministros han de oficiar ?
Quien abitará este edificio, y vestirá estos ornamentos ? Yá se vé que
faltando los Ministros principales, que son los Canonigos falta el fin,
á que todo esto principalmente se dirige. Tunc sic: Luego si á estos
Ministros, y á estos vicos se aplica la hacienda de la Fabrica, con ma-
yor razon deve aplicarse á la congrua (dando por aora que la que tie-
nen lo sea) de los Prebendados. Para elfin que se cuydan estos Minis-
tros, ponen los Canonigos lo principal, y sufren el Onus del servicio
de la Iglesia: Luego devén ser principalmente atendidos en el Comma-
du m, de participar de la renta : Regula iuris in 6. Qui sentit onus, satis. Et
habetur in Clement. I. Cum sit natura consonum, de censib. & exactiōib.
Solorzano de Indiarum gubernat. tom. 2. lib. 2. cap. 10. n. 48. Quod
maxime procedit, dize, ubi lucrum, & damnum ex eodem fonte, eisdemque
causis, & non ex diversis promanat, ut optimè animaduerit surdit. Concil.
150. n. 85. & Stephanus Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 919.
n. 35. & 36. Y de esta misma regla de derecho se puede inferir, que
teniendo, como se dixo en el n. 16. los Prebendados obligacion (en
caso que la Fabrica necessitase) de socorrer sus necesidades: Assi tam-
bién deve estar la Fabrica obligada á assistir á la necesidad, que se ofre-
cieste, de los Prebendados : Porque Qui sentit commodum sentire debet, &
onus; Vbi supra.

ARTICULO TERCERO.

Section 1.

27. Respondece á el primero fundamento de la parte negativa, y se da
explicación á la Clementina. Quia contingit. De relig. domib.

- 28 Tocase si lo donado, ó legado, in certum vsum pium potest converti, & quomodo, in alium.
- 29 Segunda respuesta á la Clementina.
- 30 Respondiendo á el segundo argumento se toca, que ob.º la division de las rentas Eclesiasticas, que se ordena in cap. *Quatuor.*
12. q. 2.
- 31 Profiguese, si no obstante essa division vna quota potest vocari in subSIDium alterius.
- 32 Respondese ultimamente á el segundo argumento de la parte negativa.

27 ¶ Faltale aora á esta parte afirmativa el mas eficaz argumento, que se llama negativo, y se forma á solutione argumentorum: Puede responderse, pues, á los argumentos contrarios de esta fuerte. Lo primero, á la Clementina: *Quia contingit, de relig. domib.* Se responde, que alli no se habla de lo que tomavan para su congrua sustencion los que administravan, y servian los Hospitales, sino de lo que defraudavan de sus rentas para otros vso: Glossa ibi: Uerbo: *Vsus suos scilicet ultra viatum, & vestitum, forte in Patrimonio augendo, vel conservando:* Y es patente, porque la congrua sustencion de los Ministros de los Hospitales, no puede dezirse vso prohibido en su fundacion, y el Texto dice alli: *Dannabiliter converentes, Surdo de alimentis, titul. i.* q. 87. *Rector Hospitalis sumit alimenta de redditibus eiusdem, non solum pro se inserviente, sed etiam pro tota familia secundum Textum,* dize, in Clement. *Quia contingit.* Allegado tambien Barbola in Collect. ad cap. 15. Seff. 7. Concil. Trident. n. suo 1.

28 ¶ Passemos á la clausula de esta Clementina, que pide alguna mas consideracion: Y es; *Si destinata ad unum vsum possunt in alium converti sine sedis Apostolica auctoritate;* Para que respondido lo que toca á esta prohibicion comun, podamos ver despues lo que toca á la particular de las Constituciones. Y lo primero: No se deve vñar tan mal de la pacienza de los que esto leyeren, que se les obligue á leer trasladado aqui lo que acerea de este punto escriven los Autores, citaranse empero, por si la curiosidad de alguno se dedicare á costear el trabajo de verlos, la noticia de sus resoluciones. Zerola in practica Verbo: *Legatum*, N. 2. Barbola de potestate Episcopi, 3 p. allegat. 33. 4 n. 4. Moneta. De computatione, ultimar. volunt. cap. 3. q. 4. pag. 81. à n. 105. præcipue. D. Joan del Castillo, quotid. controv. iurif. tom. 8, lib. 8, cap. 3. á n. 27. vñque ad finem. Bonacina tom. 2. tract. de contrafib. disp. 3. q. 17. 6. 9. Punct. 8. propositione vñica, n. 4. Dian, 4. p. tract. 4. miscell. resol. 140. &c idem, 2. p. tract. 17. & 3. miscell. resol. 26. 6. 5. (donde responde á la Clementina.) Machado, 2. tom. lib. 4. part. 6. tract. 3. docum. 9. á n. 1. con los demás Autores que estos citan. En quienes se hallará, que aun supuesta la prohibicion de aplicar lo destinado para vn vso, á otro, que se expresa en esta Clementina, Tienen por constante que: *Destinata ad unum vsum pium possunt converti in alium vsum pium* (authoritate Episcopi, de que se habrá despues) *Magi necessarium Ecclesie, Concurrente necessaria, seu infra, & rationabili causa.* Pero porque Moneta (en el lugar citado) supo explicarse con terminos que adequan el punto, y circunstancias de que habla-

hablamos pareció preciso, que nos sievan de respuesta estas sus palabras. *Si vero commutatio fiat, non ob causam necessariam, quia nimis um posse tam de ure, quam de facto exercitio demandari ipsa ultima voluntas, adhuc eius commutatio erit favorabilis, & facile admittenda: Si fiat (Notese) pro augendo Cultus Divino, vel etiam pro retinendo; quia his fieri & commutatio Divinus Cultus diminueretur* (Que pudo decir, conqué mas expresamente favoreciese la parte afirmativa de nuestra duda?) *Vel in causa Concilij Tridentini, Sess. 2.1. cap. 3.4 & 5. de reformat. Idem que dicendus erit.* (Prosigue sin apartarle del nuestro proposito.) *Si commutatio ultima voluntatis facienda sit proper utilitatem Ecclesiarum: Huiusmodi enim dispositio favorabilis est: Vel ut succurratur pauperibus Clericis, & Ecclesiæ Ministris, aut personis literatis, ac bene meritis, quorum provisio pariter favorabilis est: Vel ut Christianorum saluti consularat, anima enim cunctis rebus praferenda est: Vel alias facienda sit commutatio ultima voluntatis, favore pia cause, qui magnus est, scut, & favor doctis, nec non, & almentorum.* Estas mil mas palabras cita tambien D. Joan del Castillo, loco citato, §. antepenultimo, y en todo aquel capítulo §. docta, y lata mente trata la question, y declara la decision desta Clementina: Y su innovacion hecha por el Santo Concilio, sin que dese que añadir.

29. Pero si le fuera licito á el que esto escribe responder di xera, que como es cierto, qué: *Is committi in legem, qui legis verba complectens contra legis nititur voluntatem.* Reg. 88. de regul. iur. in 6. Quiē vñase de las rentas del Hospital en aquellos vños, que fuesen precisamente necesarios para que subsistiese, las convertia en vños conformes á la voluntad del fundador, ó testador, no en otros; pues aunque fuesen otros, respeto de lo que decian las palabras, no eran otros, sino los mismos, atendiendo á la voluntad del que las donó, ó legó. Así respondiendo á este primero argumento, se pudiera decir, que el que gastase las rentas de la Fabrica de esta Iglesia en los alimentos, y distribuciones de los Prebendados, mirava á el fin de que se conservase la Iglesia, que es el alma de todas las Constituciones, y así aunque las expenderia en otros vños distintos de los señalados por las palabras, no los expenderia en otros vños distintos, ó agenos de la voluntad de su prudentissimo fundador. Consonant ea, quæ affirmat Bonacina, loco citato scilicet. tom. 2. tract. de contractib. disp. 3. q. 17. punct. 8. §. 9. propositione vnica. Videantur quæ in simili affert Bassus in summi. flor. Thæ. moral. Verb. Paupertas religiosa. n. 19. afferens Text. in leg. *Qui quadringenta, ff. ad l. falcidiam.*

30. A el segundo argumento de la contraria opinion, que le fundava en las palabras del Texto, in cap. *Quatuor autem, 12. q. 2. ibi: Sic Clerus ultra delegatam sibi suam nihil in soleniter noverit experendum.* No se puede dar respuesta concluyente hasta enterarse de lo que obró la division de las rentas Eclesiasticas, que se manda hazer en estos Textos: Tocala Santo Thomás en la secunda. Secundæ, q. 185. art. 7. Lo que haze á nuestro proposito es, que aun despues de hecha la separacion, y division de estas rentas á las Mesas Episcopal, y Capitular, á las Fabricas, y pobres; ay quien afirme que viñas masias, y quotas devengocortense á otras: Navarro de redditib. q. 1. monito. 30. n. 9. El S. Sarmiento, de redditib. 3. p. cap. 3. à n. 6. ibi: *Diviso haec sicut de predio, quod et melius colatur dividii solet, dicimus in nihil mutat rei naturam, vel destina-*

*destinatione. vi probat Text. notabilis in l. Caius Scius. §. Titius ff. de legatis 2. & inter nos nostris quod divisio predicit non mutaverit Ecclesiasticarum rerum naturam, sed quod de portione assignata, quod superfluum est debeat in usus diorum, cum quibus ante divisionem ea portio erat communio, deservire: Text. est notabilis in dict. cap. Yobis enim, 12. q. 2. &c. Despues añade; n.s. Et hoc etiam in caso contrario, quod ex portione applicata Clericis debeat etiam provideri Fabricae Ecclesiae, si indigent, probatur per Text. notabilem in cap. final. De his, que sunt à maiori part. capitul. quem ad hoc notat R. D. Martinus Navarro in dict. tract. q. 1. n. 39. in fine, allegando Abbatem, &c. Y de la porcion, ó quota asignada á la Fabrica, que Debet vocari in subsidium, Para los pobres lo afirma expresamente Cayetano ad dict. q. 185. S. Thomas ibi: *Videtur tamen quod in caso necessitatis pauperum, (con qualia major razon lo afirmara si los pobres fueran los principales Ministros de la Iglesia?) Posset portio Ecclesie Fabricae, non multum indigentis, debita, pro pauperibus dispensari, & hoc videtur Augustinus servasse, qui Fabricis vacare horrebat; & principalis intentio iuris ad Fabricas revas referatur.* De suerte que ya hemos visto, no obstante la division, y separacion de las rentas de las Iglesias, que la parte assignada á los Beneficiados deve socorrer á la de la Fabrica, y esta á la parte de los pobres, aun supuesta la decision de este Texto, y los concordantes citados arriba n. 10.*

31. Veamos aora si respeto de los Beneficiados, ó Prebendados potest Uocari in subsidium La quota, ó parte assignada para la Fabrica, que es el punto de nuestra duda. Y parece que es llano por las palabras del Texto. In cap. *De his 4. de Ecclesiis adific. citado.* Ibi: *De bonis, que sunt ipsius Ecclesie, si eis super sunt.* De donde parece que se infiere: Que si para el efecto de cumplirles su congreus sustencion á los Beneficiados, ó sobrantes de ella, se consideran todos los bienes, y rentas de las Iglesias: *Hoc est.* Las rentas assignadas, así á las Fabricas, como á los pobres, y á los mismos Beneficiados; sin distincion: *De bonis, que sunt ipsius Ecclesie:* Que todas deyen contribuir á que no les falte, pues respeto de todas se considera lo que les sobra para imponerles despues el *Onus.* De reparar las Iglesias: *Glossa ibi* Verbo: *Cogi debent si parient Fabricae recipienti.* Lo mismo la *Glossa* in cap. *Decrevimus:* 10. q. 1. & in cap. *Vito,* 10. q. 3. & in cap. *Ex parte tua,* vitim. de his quae sunt à mar. part. Capitul. Azor. 2. p. inst. moralium, lib. 9. cap. 3. §. *Decimo quartitur.* Sylvestre in sum. Verbo: *Ecclesia.* 2. q. 4. n. 6. & Verbo: *Clericus* 4. q. 19. n. 14. donde preguntando si el Prebendado tiene obligacion por la disposicion de estos Textos, á dar á la Fabrica, y pobres su parte post alia sic habet: *Et consequenter teneretur dare quartam (Fabricae) & intellige, quando redditus supersunt detractis necessarijs.* Patrocina expresamente Surdo de alienatis, tit. 4. q. 18., n. 34. *Insetitur quoque, dize, quod ubi tractatur de gravando beneficium aliquo onere, tunc ante omniam desrabenda sunt alimenta necessaria pro eo secundum suam dignitatem, & qualitatem ut voluit Ripa Consil. 26. n. 7. ubi loquitur de expensa Fabricae, & dicit quartam reddituum, esse in eam causam erogandam, detractis tamen oneribus, id est alimentis necessariis praeposito, profe, & servitoribus, taxandis arbitrio iudicis: Allegat. Gloss. in d. cap. Episcop. & l alimenta. ff. de ali- ment. & cibarijs legatis sequitur Menoc. d. 169. in fine.* Y reconocido el lugar de Ripa, le halla que dice: *Dominum Prepositum tenere ad quar- tam partem reddituum detractis oneribus. Eccliesie incumbentibus, id est ali- mentis.*

mentis ipsius, & Territorum, que alimenta taxanda sunt arbitrio boni viri
consideratis facultatibus Ecclesie, & dignitate Domini Praepositi, l. alimenta
ff. de alim. & cib. legat. not. in cap. Episcop. vbi Gloss. de Prævend.

32 Compruebale en si generalmente, que aun supuesta esa division, y separacion de quotas, devén socorrerse vnas á otras en sus necessidades del capitulo final: *Ex parte tua. Dehis quæ sunt à mar-*
part. capit. donde se dice, que si la parte de la Fabrica necessitase, puede
el Obispo, y la mayor parte del Cabildo, aplicar de la parte, y renta de
la Mesa Capitular, y compeler á los demás á que contribuyan: Ex quo
apparet, dize el señor Sarmiento: Citat. tract. de red. 3. part. cap. 3. n. 8.
Ea bona eius esse natura, & ad dictos r̄sus videri destinata, ad quos s̄rius in-
vito socio potiſt̄ vii, ut supra dictum est, alioquin si non essent talis natura
potior esset conditio eius tibet contradicentis, si sua interesse, quam aliorum
consentientiam, vt in lege: Sabitus ff. commun. divid. Con otros muchos
Textos que allega citato n. 8. Y en este mismo capitulo desde el nu. 1.
puede verse el tiempo que ha que se establecio esta division computa-
do de Soto, de iust. & iure, lib. 10. q. 4. art. 3. Y si despues acá se ha po-
dido derogar á ella, *Per contrariam consuetudinem*, Puede verse en Syl-
vestro in sum. Verbo: Clericus, 4. n. 14. Y en Cayetano vbi supra ad
q. 18 3. S. Thomæ, art. 7. Bastaros saber que esta division de quotas, en
cuanto consta del derecho comun, de que se valia el argumento de la
parte negativa, no impide la resolucion de la duda por la parte afirma-
tiva, y así puede responderse ya á las palabras del Texto, diciendo:
Que vna cosa es aumento, y otra suplemento: El Texto prueba, que
señalada la suma, ó quota á el Clero bastante para su congrua susten-
tacion, no deve: *Aliquid ultra expetere*, No deve pedir aumento; pero
si la suma que se le señaló le faltase (ó aun estando cumplida no bas-
tase para su congrua sustencion la assignada) no dice que no ha de
pedir suplemento, y así en caso que la Mesa Capitular de esta Iglesia
se valiese de las rentas de la Fabrica para cumplir lo assignado para sus
alimentos, y distribuciones, en tal caso: *Delegatam fibi summam expe-*
rebat, non ultra eam. Y si esto no fuera así: En caso que la Fabrica neces-
itase, y decreciese su renta, no podria pedir, ni obligar á la Mesa Ca-
pitular á que le socorriese, pues pudiera decirse: *Quen nihil ultra de-*
legatam fibi summam expeteret, Contra lo establecido ya nu. 16. Uease
Sylvestro in sum. Verbo: Ecclesia. 2. num. 6. A lo que se añadia, que
In legato alimentorum nonatur ins accrescendi. Y que, *tale legatum non est*
multiplicabile: Porque no nos detengamos responderá Surdo de ali-
mentis, titul. 9. q. 5. en las limitaciones de la sentencia comun, que
puso parece, que previniendo nuestra duda en el num. 27. omitiendo
tambien por aora, si la donacion hecha por el Ilustrissimo Señor Fun-
dador pueda, y en que; parificarse con el legado, por ser facil á quien
viere á Sylvestro: In summ. Uerb. Donatio. 4. n. 3. Colegirlo sin que
aqui le molestemos.

Section 2.

§3. Para responder a el tercero argumento de la parte negativa, se
propone la templanza con que deve usarse la Epiccheya.

Pro-

34. Prosiguese como, y quando sea licito su uso.

35. Concluyese el mismo punto mostrando quando se podrá, en la práctica usar licitamente.

36.37. Ennos llegado ya á responder á el tercero fundamento de la parte negativa, que se formó de las palabras de la Constitución, y aviendo dicho San Basilio el de Setevia: *Quo in pretio sit Legislator* (Habla con Adam. serm. 3.) *Observatione legis propala:* Lo que se le permittiere á el discurso, deve cavatclarse, que no haga mal visto, ó lospechoso el rendimiento, antes el que se deve á el Illustrissimo señor Fundador de esta Iglesia, se ha de ver en la veneracion conque se traten sus palabras, apreciando cada vna (advierte Seneca Epist. 94. *Uerbi emissio divinitus vox sit*) Como Fieles respuestas de el que fue tenido por el oraculo de su siglo, assi en las presidencias de las dos Chancillerias, como en el governo de sus dos Iglesias. *Interim hoc dico, iudices,* aviso es de Quintiliano declamat. 164. *Pernitosissimam esse civitati hanc legum interpretationem:* *Nam si apud iudicium hoc semper queri de legibus oportet, quid in ijs iustum, quid equum, quid conveniens sit civitati, supervaccuum sive scribiorum in leges.* Y añade: *Hanc (Formam) illi Autores legum Verbis complexi sunt, quam si mutare, & ad utilitates suas pervertere licet omnis vis iuris, omnis visus eripitur.* Y Santiago en su Canonica, cap. 4. n. 11. *Si iudicas legem, non es factor legis, sed index.* A que añadió San Heronymo, dialog. 2. contra Pelagian. *In lege enim non ratio queritur, sed auctoritas.* Marquez, en el Governador Christiano, lib. 1. cap. 17. §. 2. Grecen la dificultad, y advierten la Christiana circunspección, conque deve tratarse la verdadera inteligencia de las leyes, las palabras del señor Antonio Augustin. tract. de legibus, cap. 17. pero devan cederle este lugar á las del señor Villarroel, tom. 1. del governo Ecclesiastico, part. 1. q. 1. art. 10. n. 169. que dice: *Sin embargo de que tengo por muy pia esta sentencia (despues se referirà) del Padre Francisco Suarez, no puedo negar que en estas materias son las menos anchas, las mas seguras, porque estando en el sentir de aquél gran Doctor, es menester mucha prudencia, y virtud, para que de la Epicheya no se ressalte. Y como el abrir la puerta de par en par á usar de ese remedio en la forma referida, sería obligar á que sin causa se entrase por ella, ha avido grandes Doctores, que estrenchan la palabra contraria, y no quieren que ni aun en las necesidades urgentissimas nos valgamos de la Epicheya, sino fuesset de tal porte la necesidad, que se pecar á entonces en obsevar la ley.* Añadele quod in simili assert Solorzano de Indiar, gubernat. lib. 2. cap. 21. n. 15. No obstante devemos oyr á el grande Tertuliano: *Nulla lex* (dixo in Apolog. advers. gent. cap. mihi 5. in fine) *Vetat discutiri, quod prohibet admitti, quia neque iudex iustè vlciscitur, nisi cognoscat admisum esse, quod non licet, neque crivis fideliter legi obsequitur ignorans quale sit, quod vlciscitur lex.* *Nulla lex sibi soli conscientiam iustitia sue debet, sed eis a quibus obsequium expectat.* *Ceterum suspecta lex est, qua probari se non vult; improba autem, se non probata dominetur.* Y mas hallandonos con la utilidad de esta Iglesia á quien perjudica el que no se conceda licita, y facil la interpretacion benigna de nuestra Constitucion, aunque se suponga de suyo tan dificultosa: *Placuisse quandam*, Dixo Tacito, lib. 3. hist. n. mihi, 34. *Opprias leges sic temporibus re publica postulantibus, remissum aliquid possea, & mitigate-*

rum: *Quic expedicerit.* V. Pedro Gregorio, de republic. lib. 10. cap. 5.
n. 17. *Meliora quidem sequenda sunt, neque tam inflexibilis proponi debet
lex, quin mutationi obnoxia non sit, nam est lex Tyrannis, si mutatis causis
Constitutionis, & rationibus introductionis cessantibus, illa eadem impera-
rat.* Et communis inter Legislatorum sententia qualitatatem legis, qua debet personis,
locis, & temporibus accommodari. Vease el Text. in cap. Non debet. De
continguitate cum ibi adducta Glossa: Sylvestro in sum. Verbo: Lex.
A n. 25, y lo que escribe Thomas Dempster in paralip. ad lib. 8. Ro-
simi de antiqu. Rómán. ante cap. 1. Y passemos á presuponer lo que en
esta materia puede dárnos claridad, y seguridad.

34 ¶ Es la Epicheya, o Epixia: *Correcito, seu emendatio legis in
eo quod petrat, aut deficit.* Aristoteles, 3. Ethic. cap. 10. Que bien vfa-
da (ea virtud, es lana, y expresa en Santo Tomás, 2.2. q. 120. don-
de deve notarse esta proposicion: *Bonum est pretermisis verbis legis, se-
qui id quod poscit institutio ratio, & communis utilitas.* Parte de prudencia
la llama: *Lesso de iust. & iure*, lib. 2. cap. 47. dub. 9. & n. 65. sic habet:
*Que prudentia multis de est, vel ob scrupulos, quibus implicati rebus legis ita
perstringantur, ut rationes aliores, ob quas in hoc, vel illo eveniunt sequenda
non sint, expendere nequeant; vel ob iudicij tenetatem.* Admitela qual-
quierla ley (hablemos de la humana) contra sus palabras expresas: Lo
primero, quando se juzga que no tuvo el Legislador potestad para
comprehender con sus palabras la inopinada ocurrencia de aquel ca-
so particular de que se duda: Y esto (ordinariamente) sucede quando
se muda de tal fuerte la materia, que no puede observarse sin pecado:
Y entonces se dice con propiedad que se corrige, y se enmienda la ley,
ó el Legislador, haciendo que se contenga la obligacion de su ley en
los limites precisos de su potestad. Lo segundo: Quando las palabras
expresas de la ley comprenden el caso particular, y no se duda de la
potestad, porque la materia *ad humane honeste, & preceptibilis*: Si no
solo se juzga, que no seria la voluntad del Legislador tan rigorosa-
mente inflexible, que quisiese obligar aun en aquel caso, aunque se le
concede que podia: Pero quando así se vía de la Epicheya, no se dice
que se corrige, ni se enmienda propriamente la ley (porque en nada pe-
ca) sino que se interpreta benignamente, y entonces se obra, no segun
la voluntad formal, ó virtual de el Legislador, sino segun la voluntad
interpretativa. Vease el Padre Vázquez, tom. 2. in 1. 2. disp. 176. à
cap. 1. Santo Tomás, 2.2. q. 145. art. 3. ad 2. *Sicutem ex aliqua ratio-
nabili causa, quis statutum non servet, precipue in casu, in quo etiam si Legis-
lator ad se non decerneret esse servandum talis transgresio non constituit
peccatum mortale.* Subscrive Cayetano ibi: Grassis deciss. aurear. p. 1.
lib. 1. cap. 14. n. 13. Y lo exemplifica n. 14. & 15. Sa Verbo: Lex: n.1.

35 ¶ Pero consiste la mayor dificultad en certificarse de quan-
do sea prudente el juicio que presume ser, ó deve ser, la voluntad del
Legislador conforme á esta equidad, y no conforme á las palabras de
su ley, si se le consultate hallándose presente. Y en esto se contienen
dos dificultades bien considerables, vna meramente especulativa, y
otra practica: En la especulativa se resuelve, que cessando la razon de
la ley, que es la que la vivifica, cessa su obligacion, y consiguientemente
se puede afirmar, que el Legislador no quiere obligar, quando
cessa la razon, que le movio á intimar, y pronunciar su ley (si es neces-
ario)

15

sario para esto, que cesse la razon en comun, ó basta que cesse solo en el caso particular, se hallará tratado, y decidido en qualquiera de los treinta y dos Autores que cita Diana, 1. p. tract. 10, de legib. resol. 28, & p. 9. tract. 14, qui est 2. miscell. resol. 96.) Puede ceñir esta razon de la ley negativa, y puede cesar contrarié (que signifiquen estos terminos, se hallará en Suarez de legib. lib. 6. cap. 7. n. 1. Y en Vazquez in 1. 2. tom. 2. disp. 176. cap. 2. n. 10.) Quieren algunos Autores, que no solo cesse la razon negativa, sino que es necesario que cesse contrarié: Esto es, que aya pasado su materia à no poder obrarse sin pecado; otros hablan con menos rigor afirmando, que para que déva mitigarse el de la ley por la Epicheya, basta que su materia se aya hecho notablemente difícil, porque en tal caso no se juzga, que quiere el Legislador violentar la obediencia de los subditos tan despiadadamente: Así el Padre Suarez citat. cap. 7. el señor Villafroel, tom. 1. del goviern. Eccles. pacif. part. 1. q. 1. art. 10. n. 167. Bonacina de legib. tom. 2. disp. 1. q. 1. punt. vñtim. §. 2. proposit. 2. n. 9. Machado tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 5. n. 1. Villalobos, tom. 1. tract. 2. diff. 36. Salas de legib. disp. 1. sect. 9. n. 55. & 56. Arriaga tom. 4. tract. de legib. disp. 27. sect. 2. nu. 13.

36 La dificultad práctica nace de esta resolucion especulativa, porque sabido yá que si la materia de la ley, del estatuto, ó Constitucion (para no embarazarse con la intelligencia de estos nñmberos, véase Villalobos, de sentencia de Manuel Rodriguez, tom. 1. tract. 2. diff. 1. n. 1.) se haze notablemente onerosa, ó difícil, puede visarse de la Epicheya, y juzgar que el Legislador no querria obligar si fuese consultado: Resta grave dificultad en definir en la práctica, si la materia sobre que híc, & nunc se quiere visar de Epicheya llega à aquel punto de difícil, y onerosa, que basta para conjecturar prudentemente ser la voluntad del Legislador no obligar en aquel caso, y poderse obrar licitamente contrá las palabras expressas de su ley. Manda la Iglesia ayunar á todos los Fieles sin distincion: Usase de la Epicheya, y se exceptuan de aquella generalidad los enfermos; pero queda otra duda práctica en qualquiera, que lo está si su achaque es tan bastante que pueda valerte en la práctica híc, & nunc de la opinion especulativa, que exceptua á los enfermos de la generalidad de esa ley, por juzgar que en ellos cessa su razon. Y en esta duda práctica (que en los mas Autores se halla confundida con la especulativa) se deve decir con Becano, que entonces se deve estar á lo que juzgaren los doctos; y prudentes. In summa Theolog. tract. 3. cap. 6. q. 14. n. 1. Y si el juzgio que hiziesen bastase para adquirir certeza moral, ó probabilidad, con vna, ó con otra se podria visar licitamente de la Epicheya; pero si fuese tal, que no pasasse de la limitacion de duda, con ella no se podria obrar contra las palabras expressas de la ley, cuya obligacion en esa duda posee: Así Arriaga, tom. 4. citato. de legib. disp. 27. sect. 5. n. 27. Establecido yá como, y quando admiten las leyes la Epicheya, pondremos las palabras de la Constitucion, y las doctrinas, que parece, que hazen licita, y conveniente su benigna interpretacion; para que los doctos, y prudentes, á cuya Censura se sugeta todo lo que aqui se escribe (si llegare el caso de nuestra duda) juzguen si se constituye en razonable probabilidad el que conjecturare en favor de la parte afirmativa, la vo-

luntad del Illustrissimo señor Fundador: Emonos dilatado (concluyamos este numero con palabras del señor Villarroel, vbi supra, nu. 173.) En este negocio; porque es la Epicheya de gran peligro, quando no se rifa con gran prudencia; y todo ha sido necesario para que tenga la duda bastante llana la salida, &c.

Section 3.

- 37 Aleganse algunas doctrinas, que parecen faoyables á la benigna interpretacion de la Constitucion.
- 38 Prosiguese dandole razonable intelligencia á él: *Duntaxat, & non in alios r̄sus.*
- 39 Estrechase mas la prohibicion, y vn esse rigor se manifiesta que puede templarse con la Epicheya.
- 40 Conjeturase, por el fin de la fundacion de esta Iglesia, la voluntad de su Illustrissimo Fundador.
- 41 Ni el vsar de la particula: *Non*, Retarda lo establecido en los numeros antecedentes.
- 42 Explicase la otra parte de la Constitucion que dice: Que si faltare suplan los defectos.
- 43 Mencionanse los defectos de que pudo, y devió hablar.
- 44 Respondeſe á la Constitucion, que señala el orden de distribuir la hacienda toda de esta Iglesia, y sus rentas.
- 45 Que obra la autoridad Apostolica, quando confirma semejantes Constituciones?
- 46 Ultimamente se responde, que no obſta la confirmacion: Antes haze mas verosimil la benignidad conque pueden interpretarse.

37. ¶ Es así, que las palabras de la Constitucion expresamente prohíben ibi: *Duntaxat, & non in alios r̄sus*: Ni se duda de la potestad, que: pudo su Illustrissima estrechar esta prohibicion con todas las restricciones, que juzgase convenientes: Lo que se pretende fundar en esta Sección es, que no fue su voluntad comprender con esas palabras el caso de nuestra duda, y para fundarlo parece que pueden servir estas doctrinas: Esas palabras, como todas las de las demás leyes deben entenderse: *Rebus sic stantibus*. Suarez de legib. lib. 6. cap. 6. n. 4. ibi: *Negue inde fit, ait Aristoteles legem non esse rectam, quin potius recta non esset, si in talibus casibus (mutationis materiae) obligaret, & ad eius rectitudinem sufficit quod acesperit id quod plerumque accidit ut dicatur etiam ff. de legib. l. 3. & seqq. Defectus ergo. ait idem Philosophus non est in lege, neque in Legislatore; sed in natura; id est in materia mutabilis: Nec potuit Legislator aut lex totam contingentem mutabilitatem diffinire explicare propter rationem explicatam; ergo ex ipsa iustitia legis humana, Concluye, considerata natura conditione materia in qua versatur, sequitur necessario ut eius obligatio aliquando in particulari ceſset, non per extrinſecam ablationem; sed ex solam materia, seu rerum mutatione. Lo mismo observa Pedro Gregorio. De repub. lib. 10. cap. 5. n. 17. Y así siendo cierto que las leyes devén entenderse *De ijs, qua frequenter, & communiter accidentunt*, L. ex his, ff. de legib. l. Nam ad ea: ff. eodem titul. Azor, 1. p. inst. moral. lib. 5. cap. 5. §. pe-*

penult. col. mihi: 375. Se pñede entender que esta no hablò del caso de la necesidad de la Mesa Capitular , que es del que procede esta duda, porque para que hablase, era necesario que dixese expresamente: *Negue in casu necessitatis.* Expressè Surdo de alimentois, titul. 9. q. 32. n. 11. ibi: *Prohibita alienatione, non venit illa, que fit ex sola necessitate* (cita á muchos otros, y prosigue) *Sive prohibito fit à lege, sive ab statuto, sive ab homine: Et cum lex præcipere debet possibilianon censetur loqui in casu necessitatis, que præsupponit impossibilitatem, ut inquit Baldus, in l. Divus, ff. de petit. heredit. Et vulgo dicimus quod necessitas legem non habet. I. que propter necessitatem, ff. ac regul. turis.*

38 ¶ Y para que vñemos de terminos mas individuales , tres inspecciones puede tener la necesidad, porque puede considerarse: *Absoluta, id est, qua quis non potest vivere: Opportuna. Id est: Qua quis non potest commode vivere. Tropicana: Id est: Qua quis non potest utiliter vivere:* De la primera, y segunda, que pertenecen á el sustento, y á la congrua sustentacion; se deve entender el capit. *Licet. 3.* de ferijs: Vbi Glossa *Dicit quod necessitas facit licitum, quod aliás est illicitum.* Sylvestro in summa Verbo: *Necessitas.* Y aun puede dezirle, que si se padeciesse qualquiera de esas dos especies de necesidad, lo que con ella se obrasse contra la ley positiva humana siempre seria lictio , y nunca podia ser ilictio, por no poder estar prohibido por ley humana, lo que se deve por derecho natural. Luego, si para que se entendiese de nuestro caso, era necesario que la Constitucion lo expresasse, y el *Absolute, & opportunè, & congruè vivere:* Se les deve á los Prebendados *Iure naturali, & devino,* no se deve entender, que la Constitucion quiere comprender, y obligar en el caso de esta necesidad á quien favorece derecho mas poderoso, y mas no aviendolo exprestado. De la costumbre lo afirma assi Azor, i. p. lib. 5. cap. 19. §. 3. Y dice: Que no puede perjudicar á el derecho de percebir la congrua, y no padecer por su falta necesidad, y dà la razó: Ibidem : *Quoniam iure naturali, & divino Ecclesiastarum ministris commoda alimenta debentur, nam dignus est operarius mercede sua.* Y assi el fin de essa Constitucion (para que obre algo) se deve creer que fue: *Vt diminueretur Canonici potestas infumendo velira quotam ipsis assignatam: Ut fere iisdem Verbis de Episcopis affirmat Navarrus de redditib. q. 1. monito, 50. num. 3.*

39 ¶ Y si se atienden las advertencias, que haze el mismo Azor, ead. p. 1. lib. 5. cap. 26. col. mihi, 473. §. *Duodecimo quaritur.* Sabremos, que quando vn Estatuto , ó Constitucion se puede entender de suerte, que no discrepe, ni perjudique á el derecho comun, se deve assi entender, como se expresa in cap. *Cum dilectus, 8.* de consuetud. Y assi pudiendose entender esta Constitucion de tal suerte, que hable él: *Duntaxat, & non in alios usus:* En caso que permaneciesen las cosas en el estado, que estavan quando ella se hizo, y no en el caso de la contingente necesidad de la Mesa Capitular, que puede suceder, deve entenderse como menos perjudique á el derecho comun, que prefiere la congrua de los Prebendados á qualesquier otros viños en caso de necesidad: *Quia iura debent iuribus concordari.* Vt in cap. *Cum expeditat. 29.* De elección, lib. 6. & vt inquit Sylvester in summ. Uerbo: *Lex, q. & n. 16.* Y porque: *Lex indulgens aliquid quod potest tendere in alterius præjudicium, intelligitur salvo interesse partis.* Vt tenet Bald. de pact. iur. fir-

mat. & Panormitan. in cap. 1. de iudicijis. Y assi la Constitucion, que señala para sus v/sos esta quota à la Fábrica, deve entenderse salvo el derecho que los Prebendados tienen para valerse de esa quota en caso de necesidad: Argument. Text. in cap. Dilecto filio, 28. de Uerbis signif. & ibi Glossa; Verbo: *Intentionis* Afrilla. Uerbo: *lex*, n. 10. Y si la Constitucion quiso obligar aun en este caso, y compreñenderlo, devió expresarlo: Supuesto que: *Contra eum, qui legem dicere potuit aper-*
tū, est interpretatio facienda: Regula 57. iuris in 6. Cuya plena inten-
tigencia se hallará en Sylvestro. Uerbo: Interpretatio. q. 4. n. 5.

40 ¶ Pero demos que la Constitucion añadie: *Neque in casu necessitatis* *Mense Capitularis, aut Canonorum:* Que es la mas rigorosa prohibicion: Que devia dezirse? Parece, que aun podia responderse, que como en aquel tiempo en que se les assignó á los Prebendados la quota que avian de percibir, no padecian con ella necesidad: *Ni absoluta, ni oportuna, ni proficia:* Se pondria entonces esta prohibicion: *Neque in casu necessitatis:* Para que no se valiesen de la renta de la Fábrica, ni en caso de necesidad proficia; pero no en el caso de la necesidad absoluta, ó oportuna, porque estas no reconocen prohibicion humana, como se dixo supra n. 36. Y aora yà en este tiempo siendo cierto, que por la notoria carestia de la ropa, y lienzo, que han de costear con esto que se les assignó, no solo padecerán esta necesidad proficia, sino la oportuna, y aun en parte la absoluta: Pase que deve dezirse, que si la Constitucion añadiera esas palabras, entonces se pondria v/sar de la Epicheya en su rigorosa significacion, corrigiendo la ley por defecto de potestad: Puesto que la que le assistia á su Illustrissima, aunque se amplie todo lo posible, se queda en las limitaciones de humana, y no ay razon que persuada que deva ser obedecida de aquellos á quienes assiste para no obedecerla, derecho natural, y divino. Si faltando algo de lo asignado, se hallaran los Prebendados en estado de padecer solamente el tercero orden de necesidad, deberia obedecerse el *Neque in casu necessitatis*. Si se huviesse añadido en la Constitucion; pero si por poco que oy les falte, se les constituye en estado de padecer la necesidad del segundo, y aun del primero orden á quienes favorece tan superior derecho, como no pudiera dezirse, que yà oy devia corregirse esta ley, si añadiera esas palabras, por defecto de potestad?

¶ Añadesse, que atendiendo la Constitucion de el titul. 8. de distributionib. §. 2. a este derecho natural, y divino, de que se hallan assistidos los Prebendados para no padecer, sirviendo la Iglesia, la necesidad del primero, ni segundo orden dixo: *In primis omne necessarium ad subsistentiam habebunt:* Y alli les señala los quarenta ducados de grueña, ó vestuario, y las distribuciones que han de percibir por las assistencias á el Coro: Hallarase, pues, el Cabildo de esta Iglesia, en el caso de nuestra duda, junto á mandar hazer á el fin del año sus Nominas: Y vierase en la duda de aver de dar á los Prebendados esto que aqui se les señaló, y vieras que no podia hazerlo, si estuviera en su vigor la Constitucion, que decia, que ni en caso de necesidad se valiesen de la renta de la Fábrica: Entonces cierto es, que favoreciendo, como favorece el derecho natural, divino, y Canonicco aquella Constitucion, y á esta solo el derecho positivo humano: Avia de atender á aquella en caso de la incompatibilidad con la observancia de esta otra: Como

lo hñez el que assistido del derecho natural de conservar la propia vida, templa con la Epicheya, el rigor conque se le prohibe comer carne: Y se le manda ayunar los dias determinados: *Dico ergo*, Dize el Eximio Padre Francisco Suarez, delegib.lib.6. cap.8.n.12. *Si dubium est si utr ex contractu Legum; que pro eodem tempore sensu impleri non possunt; & bona dulor, quid facere debet, tunc licet posse agere contraversum. Legis implendo eam, quamvis tunc facta diligentia morali iuxta personam; & temporis capacitate aciem barata fidei gravore, & magis obligare.*
 2.4.2.iii q. 201 Ni fuera visto que entonces, aunque se obrava contra las palabras expressas de la ley, se obrava contra la voluntad del Ilustre señor Fundador: Pues siempre que se hallan dos Constituciones, ó leyes, cuya observancia, *Ad in vicem*, se excluye, regla comun es, que deva prevalecer aquella á quien favoreciere superior derecho, y siempre se juzga, que el Legislador quiere observar este orden, y sino quisiese observarlo se juzgaría *irrationabiliter impunitus*. Y se podría obrar licitamente contra las palabras expressas de su ley: Ejemplos que hacen clara esta regla, se hallarán en Graffis, decisi. aurear. p.1. lib. 1. cap. 14. n. 14. Y otros paeden verse en el señor Uillarroel, to. 1. citat. p. 1. q. 1. art. 10. n. 167.
 .43. Pero supuesto que dixo Santo Thomás 2. 2.q. 145.art. 3. *Ad secundum dicendum, quod praecepta que per modum communis statutis proponuntur, non eodem modo obligant omnes, sed secundum quod requiritur ad finem, quem legislator intendit*: Para certificarnos de que entonces no se obraría contra la voluntad de nuestro Ilustrissimo Legislador: Acudiremos á el fin de todas sus Constituciones. Este fue: Que se conserve en su primitivo lustre esta Iglesia, que ninguno de los Fieles que en ella busquen su espiritual consuelo en la administracion de los Sacramentos, se baxe sin lograrlo, que se exerciten con fervorosa puntualidad las Misiones, que se lean con continuacion, y emulacion discreta las Cathedras, que este assistido el Coro: Y así dando la razon, y expressando el fin de señalarles á sus Prebendados lo necesario para su sustento, vestuario, y distribuciones dize, ibidem titul. 8. s. 1. *Vt devinis officijs, et terisque exercitijs predictis maiori cura, & sollicitudine incumbant.* De donde parece que se infiere, que cumpliendose con eraccion esta voluntad, que es la principalissima (pues contiene el fin principal de la fundacion de la Iglesia) se podria, sin temeridad, juzgar, que su Ilustrissima querria que se tildase, y diese por no escrito en sus Constituciones, lo que en algun tiempo pudiese perjudicar, ó impedir la consecucion de este fin, y así que aunque dixese: *Neque in casu necessitatis*, Devia templarse con la Epicheya obrando contra las palabras expressas de la ley, por no obrar contra la voluntad, ó porque no se dexase de cumplir la voluntad, y fin principal del Legislador: *Quia verba sunt intelligentia non secundum, quod sonant, sed secundum mentem proferentis: Ut habetur in cap. intelligentia dictorum, 6. de Verbor. signific. Ibi: Intelligentia dictorum ex causa est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus.* Cui consonat Text. in cap. Propterea, 8. Eodem tituli & Sylvester in sum. Verbo: *Lex*; q. & n. 16. ibi: *Quod si apparet de mente legis est ei standum etiam contra proprium Verborum significatum ut in t. cum Rater. ff. de Leg. at. 2. Et idem ibidem, q. & n. 17. sic haber: Ratio finalis est anima legis, & ideo ybi cumque habet locum ratio legis habet locum etiam*

etiam Lex. C. de interdi. L. prim. secundum Archi. & sequitur gemi, in cap. Vbi periculum de elect. in 6. & hoc etiam si verba contradicant: Vi l. scire oppertet. s. aliud in Verbo: Sed & si maximè verba Legisff. de excu. tu. quia non in folijs; sed in sensu consitit Evangelium, I. q. 1.

44 Y así, si se le consultase el caso á su Illustrissima; no es creible que ayia de responder, que se observase la Constitucion favorable á la Fabrica, y no la favorable á los Prebendados, y mas no ignorando el grande derecho, que les assistia, para que su Illustrissima mandasse cumplir la que mira á la congrua sustentacion de los Ministros principales de la Iglesia, que erigio: De quo videndum Azor, p. 2. inst. moral. lib. 6. cap. 30. §. Quarto quartum.

45 Reduzgamos ya vltimamente á los terminos de que visó la Constitucion: *Duntaxat, & non in alios ysus*, Y porque no quede sin solucion lo que aun (en la apariencia) contiene alguna dificultad: En este numero, á el que ponderare, que la particula *Non* de que aqui se vña es, aun entre los Dialecticos, *Malignantis natura, & quidquid possit invenit destruit*, Que lo niega todo: De fuerte, que no puede imaginarse vso alguno distinto de los de la Fabrica, que no lo prohiba: Se le responde, que no obsta; porque aunque es comun que cabe la Epicheya aun en los preceptos negativos. Suarez citat. lib. 6. de legib. cap. 6. n. 7. Arriaga citat. disp. 27. lect. 2. n. 11. tract. de legib. tom. 4. como se vè en él: *Non occides*, Que aun teniendo la particula *Non*, es constante, que no se entiende *De occisione que fit ob defensionem propria vite, nec de ea qua fit auctoritate publica*: Graffis decisi. aurear. 2. p. lib. 2. cap. 19. de Homicidio, n. 3. Aun todavia puede darse mas concluyente respuesta, y se forma assi: La enagenacion de los bienes de las Iglesias, posesiones, capitales de censos, plata, y demás alhajas preciosas está prohibida estrechissimamente: Veanse los Textos que junta Navarro in Comment. de alien. ret. Eccles. quæ habentur in tom. mihi, 1. suorum operū, pag. 167. Reginaldo in praxi, lib. 30. tract. 3. cap. 6. Barbesa de potest. Episcop. 3. p. allegat. 95. per totam. Sylvestro in sum. Uerbo: *Alienatio, à n. 2. q. 1. & habetur in cap. Sine exceptione, 12. q. 2. No obstante Surdo de alimētis, tit. 8. privileg. 46. n. 2. affirma: Quod Abbas potest alienare bona Monasterij (debita solemnitate) Pro alimentanda familia: Y lo sigue D. Joan del Castillo, tom. & lib. 8. de aliment. cap. 64. n. 12. Specialitatem autem, aut privilegium, dize, In eo confidere vi sola, alimenta praestandi, gratia alienationem ipsam iustificet, sive iusta dicatur causa alienandi, pro alimentis pauperum, aut familia, nec vila alia causa requiratur. Y lo mismo se dice en la prohibicion de enagenar los bienes de los pupilos, que es justa causa el que se haga la enagenacion para alimentarlos: El mismo Surdo de aliment. citat. titul. 8. privileg. 45. n. 2. Y D. Joan del Castillo, citat. lib. 8. de aliment. cap. 63. n. 29. Tunc sic: Luego siendo, como es, lo assignado á los Prebendados de esta Iglesia vnos moderados alimentos (que en estos tiempos ya no puede dezirse, que todo lo que perciven llega á componer vna congrua sustencion) el que no les falten serà causa justa para obrar, mitigando el rigor de la prohibicion: *Non in alios ysus: Valiéndose de lo que las posesiones de la Iglesia redituan, pues essa misma necesidad es tan poderosa, que mitiga el rigor conque se prohíbe el enagenar esas mismas posesiones. Cotejese el Nulli licet. Del cap. 5. de reb. Eccles. alienand. y el non: A quien halla Epicheya la necessi-**

Cessidad, con él: *Non in aliis visus, De nuestra Constitucion, y se verá,* que es ninguna la disparidad.

46 ¶ A lo que se añadia, de que en la Constitucion del tit. I. §. I. se dice, que si les faltare, suplan los defectos por Dios, y los Santos Martyres: No se puede responder con mayor claridad, que la que ofrecen las mismas palabras de que se forma el argumento: *Occurrentes defectus* (notese que habla de la comida) *Si non adeò graves fuerint, qui iuxta praesentium constitutionum dispositionem tolerari, & ipse exinde subservienti non possint, propter Deum, & Santos Martyres predictos, patientes sustinendo, & sufferendo.* Atiendase aora á esta consecuencia que legitimamente, parece, que se infiere: *Ergo si occurrentes defectus adeò graves sint, ut nec possint iuxta Constitutionum harum dispositionem tolerari, nec Canonici exinde subservienti possint, ad patienter sustinendum, & suffervendum, Verbis huius Constitutionis nullatenus erunt ligati.* Sed sic est, que en el caso de nuestra duda, quando á la Mesa Capitular le faltase para pagarles á los Prebendados, lo assignado para las distribuciones (aunque les diese la comida, y los quarenta ducados de la grueffa, ó vestuario) esse defecto seria tal, que no podria tolerarse, segun la disposicion de las Constituciones de esta Iglesia: Ni podrian sustentarse los Prebendados: Luego el suplir, y sufrir por Dios, y los Santos Martyres no habla, ni puede hablar en el caso de nuestra duda: *Hoc opus hic labor.*

47 ¶ Lo primero, que ese defecto no seria tolerable, puede probarse, porque segun la disposicion de las Constituciones està todo el tiempo por quartos de hora distribuido en exercicios espirituales, en exercicios de letras, y en ocupaciones de administracion de hacienda: Luego segun esta disposicion, que impone *Onus serviendi Altari*, Es intolerable el defecto del *Commodum vivendi de Altari*: Intolerable es segun la disposicion de vnas Constituciones, que imponen obligaciones de Canonigos, el defecto que les obligue: *Proprijs expensis militare.* Textus in cap. *Extrypanda*, 30. de *Prævend.* & dignit. & Textus in cap. *De Monachis*, 12. eodem titul. Leanse con cuidado las palabras de Rebufo, tract. de congrua, q. 4. n. 31. *Attamen quia Religiosi in principio convenire solebant cum Vicarijs de modica portione eis prestanda, quod tamen est Symoniacum, alias presentare eos no lebant, qui non promitterent eis post institutionem nihil, avi parum petere, &c.* Defecto tan razonablemente indigno de suplir, y sustituir, que el pacto de suplirlo, y no pedir dice, que es Symoniaco. De donde se infiere, que si el Illustrissimo señor Fundador no pudo, ni puede obligar á sus Prebendados á no pedir su congrua sustencion, vt in simili tenet Fr. Manuel Rodriguez, in sum. Salmantina: Cap. 10. Verbo: *Alimentos.* Conclus. 4. n. 4. Tampoco podrá obligarles á suplir, y sufrir su defecto quando les falte: *Quia qui non potest quod minus est, neque quod est maius potest.*

48 ¶ En suposicion de aver hecho ereccion, y conseguido confirmacion de Iglesia Collegiata, y señalado tal numero de Canonigos, estava su Illustrissima obligado á darles congrua para poder sustentarse decentemente con el porte de Canonigos: Reparese aora si exime de esta obligacion el mandarles, que si les faltare tengan sufrimiento: La pacienza de el Acreedor, no quieta la conciencia de el que deve, y tiene conque pagar, ni retarda los passos de la justicia. Hizo ereccion

no como quieto de vna Congregacion de Sacerdotes, sino de Iglesia Collegiata insigne, á vista de vna Ciudad tan illustre y populoſa como Granada, y asſi deve entenderſe, que quiso todo lo conſiguiente de porte, y decencia en ſus Prebendados, conforme á el eſtado, y ſitio en que lós ponía: *Navartus, in Coment. ad cap. penultim. Sacerdos. De Peccantia. dist. 6. qua habentur in tomo fuorum operum, mihi, p. fol. 7. i. 7. n. 33.* *Qui instituit aliquid, omnia illa censetur instituisse, sine quibus illud confidere nequit. arg. cap. Præterea. de officiis deleg. C. l. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic. Imo, C. illa sine quibus id commode fieri nequiret: Text. l. penul. ff. de infusione. C. in l. Quicunque s. Si ei qui ad vendendum ff. de infit. actio. Vease ſi eſte defeſto fuerá tolerable, y que puede obrar el mandar que ſufran, y ſuplan los defectos.*

- 49 - Lo ſegundo, que con eſte defeſto de lo aſſignado para las diſtribuciones no ſe podrian ſuſtentar, puede probarſe, porque ſi eſto les faltare quedavan con quarenta ducados ſolos, a costear todo lo que ſe menciona ſupra n. 24. y que con eſtos quarenta ducados ſolos no ſe podrian ſuſtentar, neque decenter ſe conſirma, además de la experien‐cia, que ſe lo perſuadírā a qualquiera, *Ex traditis à Sylvestro in ſum. Verbo: Alimenta; n. 1. Armilla in ſum. Verbo eodem n. etiam. 1.*

- 50 - Pero digamos de que defeſtos habla eſta Constitucion: *Ne fruſtrā acciperet membranas: Vt habetur in cap. St. Romænorū. 1. 19. dist. de quo meminit Rebiffus citata q. 4. de congrua n. 30. Sylvestro in ſum. Verbo: Interpratatio, n. 6. q. 3.* Y ſegun lo establecido yá ſupra n. 36. & 38.: Pueden conſiderarſe defeſtos que induzgan neceſidad del primero, ſegundo, ó tercero orden. De los defeſtos que hagan padecer a los Prebendados neceſidad del primero, y ſegundo orden (hoc eſt aſſoluta y oportuna) no puede hablar la Constitucion: *Iuxta tradita citato n. 36. ni habla, porque dice: Si non adeo graves fuerint. De los del tercero orden puede entenderſe, y de eſtos, y no de otros puede de‐cirſe, que habla: Sufientemente, dice, en comunitad, fuera de la Ciudad, donde no pueden estar las proviſiones de la comida tan puntuales: Donde ſervidos por criados, que ſirven a muchos, es preciso que expe‐riencien algunos defeſtos: Hoc male ſapuit, illud male oluit (no ſe tenga por vulgaridad lo que mereció la prudente conſideracion de el Petrar‐ca, aunque a otro intento: De convivijs, dialogo. 19.) Hoc preferendum fuit, illud gelidum, illud intemperatum; Hoc maſſo oblatum, hoc irato vultus: Crudum illud, hoc lacrum: Ille famulus ſegrin, hic præcepſ, hic ſurdafſer, hic contumax: Hic clamore offendit, hic silentio.* Algunos otros reſiere San Geronymo ad Rustic. Monach. de vivendi forma. quæ habetur, in 1. tom. fol. mihi: 16. pag. 2. col. 1. in fine. Y aſſi eſtos defeſtos ſuplantos ſegun aquella gran tentencia de S. Augustin. Epift. 109. tom. 2. pag. mihi, 194. col. 1. *Illaſe existimant diiores, quæ fuerint in ſuſtinenda pa‐ciitate fortiores, melius eſt enim minus egere, quam plus habere.* Y ſegun el diſcreto aviso de Santa Teresia de Iesus, que eſt entre los ſuyos el 26. de los que comenta el Padre Andrade, tom. 1. Y ſe halla tambien en Plu‐tarco, opuscul. mihi, 2. de Audiendo. Pero entiendase, proſigüe, que los defeſtos de que hablo, no ſon aquellos muy graves, que reduxerā a los Prebendados a la miseria de no poder ſuſtentarſe, ni cumplir lo determinado en eſtas Constituciones. Parece que eſt clarissima eſta in‐telligencia, y la perſuade la misma ſignificación de las yqztes: Pues dice:

Quod

Quod prædictus Canonicorum numerus sustentaretur, occurrentes defectus.
Ez. Luego los defectos, que han de suplir, y sufrir, no devén ser tales que quiten el sustentarse. Es patente ibi: Et ipsi exinde sustentari non possint. Porque de otra fuerte dixerat: Si les faltare el sustento, si les faltare el vestuario, ó gruesa, ó si les faltare lo assignado para las distribuciones: Y no dice sino de sola la comida: Defectus, Que significa: Diminucion, no falta: Calepinus videndum verbo: Defectus. Y aunque es así, que essa voz dize falta de aquello, que se disminuye, no dice abfoluta falta: Ha de salvarse, pues, la substancia, que se explica en el Sustentaretur, Y entender la palabra Defectus, No de otros, sino de los defectos que solo causen incomodidad. Si un convivido a comer, oyese de su huesped aquella comun correspondencia de que supliesse, y le perdonase los defectos, sería razonable que se persuadiesse, à que se le dezia, por no tener que darle de comer? Claro está que no: Sino porque aquello que le avia dispuesto, no era tal como quisiera la carísima libertad del que se lo ofrecía. Como, pues, han de entenderse aquí los defectos, que se mandan suplir, de la notable falta, sin que sea mas rigurosamente violenta la interpretacion, que lo es la misma ley? Oyga-se Sylvestro in sum. Uerbo: Odiosum. Quando in Constitutione, dize, concurred favor (sustentetur) & odium (defectus) magis attendetur favor secundum Panormit. in cap. Non dubium. de sent. excom. quod limita, añade, nisi ex parte odij sit sus, & favor publicus, ex parte favoris privatus. Y aquí ya se ve que el Ius, & favor publicus, Allíste à lo favorable de el Sustentaretur, Y a lo odioso de Defectus, solo el Ius privatum.

51 ¶ Concluyainos la solucion de este argumento advirtiendo, que siendo como es el sufrimiento, y paciencia acto interior, y de virtud, no pudo su Illustrissima obligar á él, sino en quanto pudo mandar que se padeciesse la necessidad, sin buscarle otro remedio, y si pudo, ó no mandar, y obligar á esto, ya consta de lo que se procuró establecer, supra n. 38. abstraiendo aquí de aquella ecclésie, y bien controvertida question de si los actos interiores, y de que no tienen necessaria dependencia los exteriores, se sujetan, ó no á la potestad legislativa humana de qua videntur præ alijs. Santo Thomás, 1.2.q. 91. art. 4. & q. 106. art. 9. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 12. n. 1. Uazquez in 1.2. tom. 2. disp. 169. præcipue cap. 3. & Arriaga, in 1.2. tom. suo: 4. tract. de legib. dip. 19. a sed. 2. & alij passim.

52 ¶ Mas cuidado costaría responder á las palabras de la Constitución del §. 5, cod. titul. 1. que dá el orden de distribuir la renta toda de esta Iglesia, diciendo, que en primero lugarse saque lo assignado para la Fabrica, en el segundo la comida, y vestuario de los Prebendados, y en tercero las distribuciones, como se refiere supra n. 14. sino hubiera deixado estudiada, y escrita la respuesta Rebufo, cit. tract. de congrua, q. 8. n. 62. in simili quod habetur in cap. De Monachis, 12. de Præbendis. Dize así: Nec curatur ordo descriptus in cap. de Monachis de Prebend. ubi prius dicitur: Iura Episcopalia soviant. Et postea congruum sustentationem recipiant: Tense Decro ibidem. Neempte legatis alimentis, prius decernit debet legatario alimenta, tam pro qualitate persone. Et quantitate patrimonij, quam alia fieri: Sic & in hac congrua portione nisi dos fuerit legata cum alimentis: Text. singularis in lxxiiii vnu s. final ff. de alimen. Et cib. legat. quam singulariter dicit Rom: singul. 532. id est iuxta

no, como quiera de vna Congregacion de Sacerdotes, fino de Iglesia Collegiata insigne, á vista de vna Ciudad tan illustre y populosas como Granada; y asy deve entenderse, que quiso todo lo consiguiente de porte, y decencia en sus Prebendados, conforme á el estado, y sitio en que los ponian Navarrus, in Coment. ad cap. penultim. *Sacerdos. De Poenitentia.* dist. 6. quæ habentur in tomo suorum operum, mihi, fol. 717. n. 33. *Qui instituit aliquid, omnia illa censetur instituisse, sine quibus illud confidere nequit.* arg. cap. *Praterea, de officiis delegatis.* l. 2. ff. de iurisdict: omn. iudic: Imo, & illa sine quibus id commode fieri nequiret: *Text.* l. penul. ff. de usufruct: & in l. *Quicumque s. Si ei qui ad vendendum ff. de instit: actio.* Vease si este defecto fuera tolerable, y que puede obrar el mandar que sufran, y suplan los defectos.

49. Lo segundo, que con este defecto de lo asignado para las distribuciones no se podrian sustentar, puede probarse, porque si esto les faltase quedavan con quarenta ducados solos, á costear todo lo que se menciona supra n. 24. y que con estos quarenta ducados solos no se podrian sustentar, neque decenter se confirma, ademas de la experien- cia, que se lo persuadirá á qualquiera, Ex traditis á Sylvestro in summa Verbo: *Alimenta, n. 1. Armilla in sum. Verbo eodem n. etiam.* l. 1. 20.

50. Pero digamos de que defectos habla essa Constitucion: *Ne frustra occupet membranas.* Vt habetur in cap. *Si Romagnorum.* l. 1. 19. dist. de quo meminit Rebuffus citata q. 4. de congrua n. 30. Sylvestro in sum. Verbo: *Interpretatio,* n. 6. q. 3. Y segun lo establecido yá supra n. 36. & 38. Pueden considerarse defectos que induzgan necessidad del primero, segundo, ó tercero orden. De los defectos que hagan padecer á los Prebendados necesidad del primero, y segundo orden (hoc est absoluta y oportuna) no puede hablar la Constitucion: Iuxta tradita citato n. 36. ni habla, porque dice: *Si non adeò graves fuerint.* De los del tercero orden puede entenderse, y de estos, y no de otros puede decirse, que habla: *Sustentense, dize, en comunidad, fuera de la Ciudad, donde no pueden estar las provisiones de la comida tan puntuales: Donde servidos por criados, que sirven á muchos, es preciso que experimenten algunos defectos:* *Hoc male sapuit, illud male oluit* (no se tenga por vulgaridad lo que mereció la prudente consideracion de el Petrarca, aunque á otro intento: De convivijs, dialogo. n. 9.) *Hoc preferendum fuit, illud gelidum, illud intemperatum; Hoc magno oblatum, hoc irato vultus: Crudum illud; hoc lacuum: Ille famulus segnis, hic praceps, hic surdaester, hic conutimax: Hic clamore offendit, hic silentio.* Algunos otros refiere San Geronymo ad Rustic. Monach. de vivendi forma, quæ habetur, in l. tom. fol. mihi: 16. pag. 2. col. 1. in fine. Y asy estos defectos suplantos segun aquella grantentencia de S. Augustin. Epist. 109. tom. 2. pag. mihi, 194. col. 1. *Ille se existimenter diuiores, que fuerint in sustinenda paritate fortiores, melius est enim minus egere, quam plus habere.* Y segun el discreto aviso de Santa Terefa de Jesus, que es entre los suyos el 26. de los que comenta el Padre Andrade, tom. 1. Y se halla tambien en Plutarco, opuscul. mihi, 2. de *Audiendo.* Pero entiendase, prosigue, que los defectos de que hablo, no son aquellos muy graves, que reduixerán á los Prebendados á la miseria de no poder sustentarse, ni cumplir lo determinado en estas Constituciones. Parece quē es clarissima esta intelligencia, y la persuade la misma significacion de las yqzes: Pues díze:

Quod predictus Canonicorum numerus sustentaretur, occurrentes defectus,
&c. Luego los defectos, que han de suplir, y sufrir, no deben ser tales
que quiten el sustentarse: Es patente ibi: *Et ipse exinde sustentari non
possit.* Porque de otra suerte dixerat: Si les faltare el sustento, si les
faltare el vestuario, ó grueffa, ó si les faltare lo asignado para las distri-
buciones: Y no dice sino de sola la comida: *Defectus.* Que significa:
Diminutio, non faltia. Calepinus videndus verbo: *Defectus.* Y aunque
es así, que essa voz dice falta de aquello, que se disminuye, no dice ab-
soluta falta: Ha de salvarse, pues, la substancia, que se explica en el
Sustentaretur. Y entender la palabra *Defectus.* No de otros, sino de los
defectos que solo causen incomodidad. Si un convitado á comer, oyese
de su huésped aquella comun cortesía de que supliesse, y le per-
donase los defectos, sería razonable que se persuadiese, á que se le de-
zia, por no tener que darle de comer? Claro está que no: Sino porque
aquellos que le avia dispuesto, no era tal como quisiera la cariñosa libe-
ralidad del que se lo ofrecía. Como, pues, han de entenderse aquí los
defectos, que se mandan suplir, de la notable falta, sin que sea mas ri-
gorosamente violenta la interpretacion, que lo es la misma ley? Oyga-
le Sylvestro in sum. Uerbo: *Odiolum.* *Quando in Constitutione,* dice,
concurrit favor (sustentaretur) & odium (defectus) magis attenditur fa-
vor secundum Panormit. in cap. Non dubium. de sent. excom. quod limita,
anade, nisi ex parte odio sit ius, & favor publicus, ex parte favoris privatus.
Y aquí ya se ve que el *Ius*, & *favor publicus*, Allíste á lo favorable de el
Sustentaretur, Y á lo odioso de *Defectus*, solo el *Ius privatum*.

51 ¶ Concluyamos la solucion de este argumento advirtien-
do, que siendo como es el sufrimiento, y paciencia acto interior, y de
virtud, no pudo su Illustrissima obligar á él, sino en quanto pudo mani-
dar que se padeciese la necesidad, sin buscarle otro remedio, y si pudo, ó
no mandar, y obligar á esto, ya consta de lo que se procuró establecer,
supra n. 38. abstrayendo aquí de aquella celebre, y bien controvertida
question de si los actos interiores, y de que no tienen necessaria depen-
dencia los exteriores, se sugieran, ó no á la potestad legislativa humana
de qua videlicet præ alijs. Santo Thomás, 1. 2. q. 91. art. 4. & q. 105.
art. 9. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 12. n. 1. Uazquez in 1. 2. tom. 2.
disp. 160. præcipue cap. 3. & Atriaga, in 1. 2. tom. suo. 4. tract. de legib.
disp. 19. à sect. 2. & alij passim.

52 ¶ Mas cuidado costaría responder á las palabras de la
Constitución del §. 5. eod. titul. 1. que da el orden de distribuir la ren-
ta toda de esta Iglesia, diciendo, que en primero lugar se saque lo asig-
nado para la Fabrica, en el segundo la comida, y vestuario de los Pre-
bendados, y en tercero las distribuciones, como se refiere supra n. 14.
sino huviera dexado estudiada, y escrita la respuesta Rebufo, cit. tract.
de congrua, q. 8. n. 62. in simili quod habetur in cap. De Monachis,
12. de Præbendis. Dice así: *Nec curatur ordo de scripsi in cap. de Mo-*
nachis de Præbend. ubi prius dicitur. Iure Episcopalia solvent, & postea con-
gruam sustentationem recipient: Teste Decio ibidem. Nec pro legitatis alimen-
tis, prius decerni debent legitaria alimenta, tam pro qualitate e persone, & qua-
titate patrimonij, quam alia fuerit. Si et in hac congrua portione nisi dos
fuerit legitata cum aliamentis: Test. singularis in h. scilicet unus & final. ff. de ali-
mentis. & cib. legit. quam singularem dicit Rom. singul. 3. 2. dicit textus

quod legatis, &c. Et sic licet Episcopus prius ordinet unde iura Episcopalia Vicarius solvere possit, & demum de Hospitalitate, postremo de victu Vicary: Non tamen vitetur illa congrua portionis assignatio, licet ordine natura prius alendus sit Vicarius, quam alia facere debet. Nam de eo quod superest, debet refici Ecclesia, & alia onera fieri, igitur prius victus consideratur, cap. de his, de Eccles. ad fin. nam qui Altari inservit de Altari vivere debet: Cap. Cum secundum de Prebend. dicit Text. in cap. studeat in fin. 50. dist. tali beneficium concedatur, quod & ipse, & sui sufficienter possint habere sue sustentationis solatium. Y puede añadirse, que estando corrientes todas las rentas de la Mesa, y Fabrica, como lo estavan quando se hizo la Constitucion, no es dudable, que tenia lugar este orden de distribuyrlas; pero no en el caso de nuestra duda, en que la necesidad mudando la materia alteró la disposicion. Quia verba non debent includere futura, sed praesentia, Dize Surdo de alimento, titul. 4. q. 15. n. 39. (hablando de otra contingente necesidad que el testador no exprestó) & nu. 40. añade: *Et qualibet dispositio intelligitur rebus sicstantibus*: Quia ignoscendum est ei, qui actum facit ex necessitate, ut multa cumulantur. In aquell. de pan. semper. cau. 23. per totam Menoch. Consil. 31. n. 9. & sequentib. cum similibus. Avia dicho antes, titul. 1. q. 44. n. 26. Omnibus notum est quantum paupertas, seu necessitas possit contra iuris regulas. Gloss. & Doctores in cap. Querela de iure iurando. Gloss. in cap. ultim. 34. q. 1. & alijs.

53 ¶ Lo ultimo que hacia dificil la solucion de aquel tercer argumento, que se reduce à dezir, que devan observarse estas Constituciones, y mas asistiendoles la autoridad, y confirmacion Apostolica, que las haze Apostolicas iuxta tradita supra n. 8. da motivo para averiguar (muy de paslo) que efecto cava la confirmation Pontificia en semejantes Estatutos, Constituciones, ó Privilegios; Suarez de legib. lib. 6. cap. 26. n. 16. distingue con Bartulo, y Baldo in leg. Ex placito. C. de rer. permut. n. 12. 13. & 15. Dos formas de confirmation, vna essencial, y otra accidental, y habla de vna, y otra con la profundidad, y claridad que acostumbra; pero la distincion, ó division, mas comun es la que di vide, y considera la confirmation: *Informa communis, y informa specifica, seu ex certa scientia*. De la que se consigue de su Santidad *Informa communis*: Se afirma, que: *Confirmatio imprimita sub forma communis, seu etiam innovatio nihil novi iuris tribuit, sed solummodo verus conservat*: Glossa in cap. 1. Si quis rei litigiosa. De confirmat. vtil. vel inutil. Verbo: Confirmationem. Glossa in cap. Examinata causa. 7. Eodem titul. Sylvestro in sum. Verbo: Confirmatio, n. 1. Azor. instit. moral. 2. p. lib. 6. cap. 30. q. 10. Quoniam Papa, dice, confirmingo statutum sequaque non tam legem condidit, sed statutum à Canonis, vel Episcopo possum approbarit. Barbola de potest. Episcop. 1. p. tit. 3. cap. 8. a. n. 71. vsque ad 77. Ni su Santidad con semejantes confirmaciones *Informa communis*, Es visto que perjudica Iuri Alterius, y asi siempre se entienden Salvo iure partis. Text. in cap. Dilectio filio. 28. De verbos. signif. & ibi Gloss. Verbo: Intentionis. Cap. Ex iurorum. De vsu palij, & cap. Licet. De offic. ordin. cap. Conquestus, 9. q. 3. cap. Pervenit. 11. q. 1. & cap. Archidiaconum Florentinum, 8. 5. Dist. cap. Cum olim. De consuetud. Et hoc ideo quia nemini consulendum est cum Alterius iniuria! Optima Glossa in citat. cap. Examinata causa. 7. De confirmat. vtil. vel inutil. Verbo: Non obstante confirmatione. La confirmation, que se consigue de su Santidad, infor-

mispecie, ó ex certa scientia. Se conoce que trae esta particularidad, quando lo dice así: *Nos ex certa scientia.* Et similibus. Lo segundo, y lo mas comun, quando viene inserto en la Bula de la confirmación todo el tenor de los Estatutos, Constituciones, ó Privilegios, que su Santidad confirma, porque siendo cierto, que entonces le consta del hecho, pues lo inserta allí de verbo ad verbum, y aliunde nunca se presume en su Santidad ignorancia, ó error en el deretho: Text: in cap. *Licet Romanus*, 1. De constitut. in 6. *Quia ea, que iuris sunt non presumuntur à Principe ignorari.* Vt latè exornat Diana, p. 11. tract. 2. resol. 7. § Sed vt verum. Uiene á ser que se juzgue ser la confirmacion *Ex certa scientia.* & *informa specifica;* Todas las veces que se haze relacion de verbo ad verbum, como está dicho, de lo que confirma. Sic Barbosa citat. nu. 35. Suarez de legib. lib. 8. cap. 18. n. 5. Y sita el cap. *Venerabiles.* De confirmar. vtib. vel inutil. La Glossa ibi, y à Panormitano. Entonces, pues, el efecto, que obra la confirmacion, demás de autorizar con su aprobacion los Estatutos, que confirma, es hazerlos de tal suerte tuyos, como si los huviesse hecho, y los intimase su Santidad: *Quia tunc ita confirmantur, ac si ab ipso, qui confirmat de novo fuerint.* Ueale Diana; citat. p. 11. tract. 2. resolut. 7. §. Itaque: Añadese el suplices algunos defectos: De todo lo qual docē, & latè Suarez; lib. 8. citat. de legib. cap. 18. n. 12. Con muchos otros que cita. Arriaga, tom. 4. tract. de legib. disp. 33. qui videri potest à subsect. 1: Vsq ad 4: Cónque aviendo insertado las Constituciones de esta Iglesia *De verbo ad verbum*, En la Bula de su Confirmacion, trujeron la especialidad de venir confirmadas *Informa specifica.* & *ex certa scientia:* Y assi pueden y devén considerarse como si vinicamente huviesen emanado de la Sede Apostolica.

¶ 54. ¶ Pero aun supuesta la verdad de estas doctrinas puede decirse, respondiendo, que no por ser Pontificias, dexa de caber en su disposicion el prudente uso de la Epicheya, iuxta tradita supra n. 34. antea bien. Concibe con filial veneracion de la benignidad de aquella primera, y suprema silla; quien dice, que aun sus leyes: *Impossita sunt ad similitudinem legum diuinarum:* Y despues arguie assi: *Sed leges diuina sunt suaves, non vero valde difficiles, vel impossibilis in extre illud p. psalm. 118. Latum mandatum tuum nimis.* Joannis; 5. præcepta eius gravis non sunt. Martini; 21. Iugum incum suave est. & Actor. 15. Quid tentatis impovore iugum super tercives discipulorum; quod neque Patres nostri neque nos portare possumus. Ergo si super veniat casus aliquis (el de nuestra dnda) Valde difficiles, vel moraliter impossibilis non confunditur lege comprehendi: Tum quia sine gravissima causa non possunt gravissimas. & valde difficilia onera præcipi; ita neque casus valde difficiles, seu moraliter impossibilis in lege comprehendit passunt: Ita Salas. de legib. disp. 1. subct. 9. n. 55. & 56. Suarez, & alij. Palabras que para responder á esta parte del argumento que se formava contra la parte afirmativa de nuestra duda, y para saciarle el respeto á estas Constituciones (e trasladaron de Bellacina; tom. 2. disp. 1. de legib. q. 1. punct. ultim. §. 2. proposit. 2. n. 9.) Y ultimamente, para que los supieren que á solo el Legislador tocalá interpretacion de su ley: No tengan á mal la benignidad, cónquez para el caso de nuestra duda, se ha procurado mitigar el rigor de nuestra Constitucion, se conclue este numero y section con estas palabras de Santo Thomas, 1. 2. q. 96. art. 6. ibi: *Ad primum ergo dicendum, quod ille,*

*qui in casu necessitatibus agit praeferenda legis, non iudicat de ipsa legi; sed
iudicat de casu singulari, in quo videtur verba legis observanda non esse.*

Section. 4.

35. Que modificaciones admite regularmente el juramento, y respuesta al quarto argumento.

36. Otras reglas generales para la licita interpretacion de el juramento.

37. Respondese con palabras de otra Constitucion, y se pondra el cap. Quere tam. 10. de iureinrand.

38. Respondese à la quinta dificultad.

39. Regla para entender como deve oyntse el sibi imputet qui tale beneficium acceptavit. Y si es respuesta dezir, que dexe la Prebenda

el que le pareciere que es corta: n. 10. de iureinrand.

40. Satisfacesse à la sexta dificultad dando razon porque la renta de los Anniversarios, y memorias, no deve reputarse por congrua

de los Prebendados.

41. Concluyese la respuesta.

Para responder à el quarto argumento, que ponderava aver jurado cada vno de los Prebendados de esta Iglesia las Constituciones, no es necesario estudiar respuesta muy profia, no parezca, que con ella se le crece, o se le concede grave dificultad. Porque constando de aquella regla, en que convienen los mas Autores, y que dexó doctrinalmente establecida, Thomas Sanchez, in sum. tom. 1 lib. 3. cap. 17. n. 13. Que el juramento (Promissorio vt bene notat Glòssa in cap. Quemadmodum 29. de iureinr. Verbo Condition) Es accessorio, y admite las mismas modificaciones, que la materia y que se jura: Vt constat ex l. v. t. C. de non numer. pecun: de que da la razon el mismo Sanchez, *Quia iuramentum non auger obligationem, neque consensum, sed ei (materie) tantum intra limites suos manent adiut: Religionis vinculum:* Y que solo sigue naturam primordialem contractus, vel rei cuius observantia cum iuramento promittitur: Vt multis a. & gatis tenent: D. Covarrubias, de pact. 1. p. 6. q. n. 1. Rolandus. Consil. 6. n. 37. vol. 1. Gutierrez de iurament. 1. p. cap. 37. n. 2. &c. 3. Se podria dar por respuesta, que el modo de entender la Constitucion, que divide la hacienda de la Fabrica de la Mela, dado en los numeros anteriores de este, deve servir para entender el juramento, que cada vno de los Prebendados hizo de esa Constitucion, que manda tener esas rentas divididas: Porque no aviendo jurado tenerlas divididas, sin la Constitucion, quelas manda dividir (en que ay gran diferencia): De qua videndum Sylvester in sum. Uerbo *Iuramentum*, 4. n. 2. q. 2. Felino: In cap. *Camacobsis sent. De Constit. citado de la Glòssa, in cap. *Coniugio*, 1. de iureinr. Azor. instit. moral. 1. p. lib. 3. cap. 25. q. 16. Navarro, Vazquez, Reginaldo, y Salas apud Bonacina, stoni 2. circa 2. Decalog. precept. disp. 4. q. 1. punt. 18. m. 2. y deve admitir el juramento la misma benigna interpretacion, que se le ha procurado dar a la Constitucion: Abbas Panormit. citat. a Sylvistro. In sum. Verbo *Iuramentum*, 3. n. 6. & q. 3. & facit*

facit pro hoc quod notat Bartoli in l. *S. societatem. §. Arbitrorum. ff. pro*
soc. Navarrus de alienat. rerum Ecclesiast. n. 12. tom. 1. pag. mihi. 199.
& allegat. l. final. C. de non numer. pecun. & cap. Venient. Cap. Venientes,
Et cap. Quintavallis. De iurecurand. Bonacina, tom. 2. circa 2. Deca-
log. præcept. disp. 4. citat. q. 1. punct. 16. n. 1. & citat Suarium, Filliu-
xium, Layman, & Sanchez, & tom. 1. tract. de matrimonio, q. 1. de
*sponsalib. punct. 5. proposit. 1. n. 4. allegans Text. in cap. *Quemadmo-*
*dum. De iurejur. Armilla: Uerbo; *Iuramentum*, n. 36. Leander tom. 7.*
tract. 1. de iurament. disp. 34. q. 10. & optima Glossa in regula 42.
*autem in 6. *Accessorium.* De tal suerte, que si la materia que se jura (secula-*
*so iuramento) por si misma es grave, ó leve, ó penal: Inducirà su que-
brantamiento en el que la juró, culpa grave, ó leve, ó sola obligacion
de pagar la pena: Citatus Sanchez in sum. tom. 1. lib. 3. cap. 14. nu. 3.
Diana exprese, 3. p. tract. 6. in/cell. resolut. 39. Leander tom. 7. citat.
disp. 34. q. 12. Ni lo olvidó Barbosa de potest. Episcop. 3. p. allegat. 51.
n. 22. Y cita a S. Antonino, sylvestro, Soto, Medina, Fr. Manuel Ro-
dríguez, Navarro, Azor, y Suarez. Y assi, de qualquiera suerte que se
considere, que cessa la obligacion de la ley, Constitucion, ó Estatuto
jurado, deve entenderse que cessa de la misma suerte el vinculo del ju-
ramento. Ita citat. Sanchez, n. 8. con Driedo. S. Antonino, Sylvestro
Tabiena, Navarro, Dueñas, Aviles, Burgos de Paz. Y otros que citan
*y sigue Gutierrez de iuramento, 1. p. cap. 38. nu. 14.***

56. ¶ Consiguiente parecia no omitiraqui algunas otras re-
 gles, que condicen á la prudencial interpretacion del juramento; pero
 pueden verse en el Padre Suarez, tract. 5. de Religione, lib. 2. à cap. 12.
 ad 24. citado de Reginaldo, que tambien puede verse in-praxi, lib. 3.
 & totius operis, 18. cap. 4. n. 40. diff. 2. y en otros passim: Ya dixo Abbad
 Panormitano, in cap. *Cum Clerici.* De verb. signific. *Quod iuramentum*
generaliter prestatum debet et stringi quantum potest, ut minus obliget iuramen-
tem: Quia ubi tractatur de obligatione: Est facienda stricta interpretatio.
Text. in cap. Ad nos fratrem. 3. de iurecur. & cap. 1. cod. titul. in 6. y la l.
Quidquid ad stringenda ff. de verb. obligat apud Sylvestruim in sum. verbo:
iuramentum, 3. n. 3. q. 3. Y con esta regla, y con afi. mar la Glossa,
*y Text. in cap. *Quemadmodum*, 25. De iurecurand. que en el juramen-*
*to se entiende siempre la tacita condicion de *Si res in eodem statu per-**
manserit; quia si res notabiliter mutari possem accipiat (dixo Layman, mihi
 in compend. sc. & Thæ. moral. tract. 3. de iurament. & periur. cap. 9.
 lib. 4 n. 4.) *Tunc notabilis mutatio: Quasi novum obiectum facit: Ad quod*
verisimili presumptione iurantis intentio se non extendebat. Parece que se
 pudiera decir, que en el caso de nuestra duda en que se mudaria tan no-
 tablemente la materia, por la necesidad de la Mesa Capitular, no es
 presumible que tuviese, ni se le ha de dar tal latitud á el animo de los
 que juraron estas Constituciones, que quisiesen obligarse con él hasta
 en este caso: Vease Sylvestro citado in sum. Uerbo: *Iuramentum*, 3. n.
 1. *Quod iurandum*, Dixo el mismo Thomás Sanchez in sum. tom. 1.
 lib. 3. cap. 14. n. 1. *Ob periurii periculum, & ob detrimentum, quod sequitur*
potest strictissimi iuris sit, & interpretationis: Ita ut non comprehendat id,
*quod verbaliter significavit. Præterea, añade, *Quia cum futura sint incerta,**
*& dubia; gravesque ac molestos exitus (que mas, que faltarles á los Pre-
 bendedados aquella competente decencia en que por derecho natural, y*

divino deven ser constituidos.) *Interdām habere soleant; non est verisimile*
jurantis intentionem ad eaproxiendi, aut fore, vt ea turaret, si menti occurret:
Ista docent Antonin, in cap. penultim. Clericus, de iureiurand. n. 1. nota ab. 1.
Bald. ibi n. 1. Alexand. de Negro, n. 13. 14. & 15. Angelus Verbo: Jurament.
5. n. 25. Armilla: Uerb. Juram. n. 37. Tabiena. Uerbo: Jurare, q. 38.
Azor. lib. 11. instit. moral. cap. 8. q. 7. Petrus de Ledesma, 2. tom sum tract.
11. cap. 5. dub. 2. Corol. 2.

57. ¶ Pero la respuesta, que parece, que satisface adecuadamente es, que la misma Constitucion 4. §. 4. del titul final. de juramento dice: *Demum ipse Petrus Archiepiscopus declaraverat sue intentionis non esse, quod quis in paenam huius modi iuramenti, sive perjurij, ex obseruantia cuiusque rei cariūdem constitutionum, preter quam solutissimodo, in casibus pro quibus hec paena adiecta reperitur, &c.* Y concluye, *Nec non ab ipso Romano Pontifice supplicari vt idem etiam declarare dignaretur: Et sic, & non alias iuramentum factum sit, nec illud in alia qualcumque forma ab Abate, Canonicis, & Capellanis dicto Collegiata Ecclesia praestitum esse intelligendum, & aliud quodcumque formam praestitum ei relaxari.* Y assi no aviendose expresado en ninguna de las Constituciones que hablan de la assignacion, y separacion de estas rentas la formula: *Sub pena præstiti iuramenti: Se satifice bastante mente à el quarto arquimento, y à el Texto: In cap. Cum impositionibus, 3. De iureiurand. in 6.* Y á su Glossa con aquellas palabras de la Constitucion: *De quo videndus Reginaldus in praxi. lib. 3. & totius operis 18. cap. 14. nu. 38.* omitiendo aqui las generalidades que se pudieran añadir del juramento: Acerca de aquella bien considerable diferencia que ay entre jurar vt singuli vna Constitucion, ó Estatuto, y contravenir á ella Collegialiter: *De quo videndus Abbas Panormit, apud Sylvestrum, in sum. Verbo: Juramentum, 4. n. 2. Grassis, decis. aurear. part. 2. lib. 2. cap. 7. à n. 23. & pæcipue Azor. instit. moral. lib. 5. cap. 26. q. 16. quæ habetur, tom. 1. col. mihi 479.* Y las reglas, que pueden servir para decidir en otros casos: *Quando, y como de la notable mudanza de la materia, deva inferitse aver cessado, ó deverse interpretar benignamente el juramento: De quo Thomás Sanchez in sum. tom. 1. lib. 4. cap. 2. à nu. 1. por cerrar este numero con las palabras del Texio in cap. Querellam. 10. De iureiur. ibi: Aviendo prometido conjuramento cierto Cletigo (Guilielmo: Glossa ibi) pagar vna pension, y siendo reconvenido porque la pagase: Dize el Pontifice Alejandro 3. Mandamus, quatenus si vocabis constituerit memoratum. V. contra iuramentum suum non necessitate, sed voluntate ab eiusdem pensionis solutione cessafe, ipsum, &c.* De cuyas palabras se saca para el caso de la necesidad, de que procede la duda de este papel, lo que alli nota la Glossa: *Quid necessitas excusat à perjurio, 231 q. 8. si nulla. Quia necessitas legem non habet, & iura subveniunt necessitate impeditis: Et non dicitur deterare, qui ex iusta causa deferit iuramentum.*

58. ¶ A la quinta objencion, se puede responder: Que qualquiera de los Prebendados azetó su Prebenda con el *Onus* de servir la Iglesia, y atender á los exercicios en que las Constituciones le mandan ocuparse; pero no la azetó, ni pudo, con el *Onus* de no percebir lo que se le asignó por ese trabajo: *Et ideo sit ratio dictat (sic habetur in vna Romana alimentorum: Coram Illustrissimo, & R.D.Card. Mantica, Lunæ, 22. Maij 1593. citata supra n. 22.) Ut pietate cogente proper ipsam*

naturam alimenta debeat augeri (quanto minus minorari) eius consensu nullum ei praeiudicium facit : Quia debet intelligi, rebus in eodem statu manentibus, l. Quod servius, ff. de condit. ob caus. Y mas en terminos : In alia Pacem. Congruæ. venetis. 8. Iulij 1612. coram R. D. Damasco: N. 5. Et proinde cum ista non concernant interesse ipsius Parochi, sed ordinis Parrochorum, & curæ animarum : Consensus Parochi tacite eliciens, ex acceptatione tenuis beneficij, in nulla deber haberi consideratione: Cum alias neque expressus suffragetur ad predictum effectum : Ut per Rebuffum. tit de congrua. q. 12. n. 91. Refiere la Thomàs Hurtado, in 3. appendix ad 2. tom. de congrua sustent. pag. mihi, 427. Y es incierto, que supiese cada vno, que avia de suplir, si le faltase, pues no deve presumirse, que obligandose á lo que se le mandava : *Iure positivo*; Se persuadiere á que avia de renunciar, y no pedir lo que se le acve: *Iure naturali*, & *divino* (y si hubiese entrado cõ ese pacto se puede repetir lo de Rebusto; supra n. 41.) Ni tampoco pudo saber que el Ilustrissimo señor Fúdador puso condicion, de q̄ estuviesen separadas las haciendas de la Mesa, y Fabrica : *Etiam in casu necessitatis*: Pues no ay tal palabra en las Constituciones. A lo que se añadia deducido del Texto; y regla, que dice que *Quilibet reis sua est optimus moderator, & potest apponere legem quam ruti*: Se hallará, respondido en la misma G. ofla, in cap. Sic quidam, 10. q. 1. Que deve verse.

59. ¶ Passando á responder á la vltima parte del argumento, que dize : *Que sibi imputet qui tale beneficium acceptavit*: Se satisfaze diciendo : Que la congrua sustencion puede confidarse: ó respeto de la Iglesia, ó respeto de el Prebendado : Si la que tiene assignada el Prebendado, es competente para el lustre, grandeza, y porte de la Iglesia, aunque no sea competente para él : Se le denigra aumento; y le le dice, que *sibi imputet*; Pero quando no es competente á el sitio, porte, y uocencia de la Iglesia : Entonces, como no haze su causa propria el que pide; sino la causa de la Iglesia que sirve (optima Glossa in Clem. nt. 1. *Vi Confutatio*, De iure Patronat. Verbo: *Inhibentes*) ni se le puede decir que dexa la Prebenda; si le parece corta: Ni deve byr el *sibi imputet*: Ita Rebuffus, eadem, q. 12. n. 92. ibi: Explicando como d. va entende: se el *sibi imputet*. Dize: *Quando Uicarius habeat certain portionem, & congruam, & sufficientem in se; licet isti non sit congrua*. Thomás Hurtado, citat. tom. 1. de congrua sustent. lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 3; & 6. Y lo que es mas, se halla esta de Estrina apadrinada de vna decision de la sacra Rota. Coram R. D. Coccino Decano, congrue, venetis 26. Aprilis, 1613. relata ab eodem Hurtado in 3. appendix: Ad 2. t. m. de congrua; sustent. pag. mihi, 374. col. 2. ibi; n. 3. *Minus etiam facti, quod cum congrua fuerit assignata a principio (Archiepiscopo) Illa debet esse contentus : Vi fuit resolutum in causa Tullen. congrue*; 26. Iunij, 1595. coram bona memoria Card. Seraphino: *Nam fuit responsum distinguendo, quod aut congrua est tenuis : Rector tamen potest vivere, & sustinare onera Ecclesie, & isto casu intras predicta conclusio : Quod sibi debet imputare, si tenuis beneficium acceptavit*. Glossa, in cap. 1. Verbo: *Necessitatem*, 20. q. 2. Rebuffus de congrua, q. 12. n. 92. *& fuit resolutum in causa Astibricen. congru*; 23. Martij 1583. coram Illustrissimo Mantie. & in dicta causa Tullen. aut vero congrua est iumentus, ut rector non possit vivere, & sustinere onera Ecclesie: *Et isto casu saltem per viam restitutions in integrum succurz*

*Succurrerit Rectori adversus assignationem congrua: Et isto easu Rector ac
reprando non dicitur sibi praeiudicasse, cum non agatur de presudicio sue per-
sona tantum, sed ordinis Clericis.* Rebuffus de congrua, q. 12. n. 91. & *suit
consideratum in causa Pagan. congrua, 8. Junij 1612. coram R. D. meo Sacra-
to. Archiepiscopo Damasceno.* Con esto queda respondido à el lugar de
Rebufo, y à la decision que citava por si, el argumento contrario: A
que tambien se halla respondido en otra decision citada arriba, nu. 49.
apud Hurtado citat. n. 4. col. 1. pag. 427. in 3. append. Y assi el decir,
que puede dexar la Prebenda el que le pareciere que della no percibe
lo bastante, es de menos consideracion: Pues teniendo derecho à el
cumplimiento de su congrua, sin dexar las Prebendas: Era necesario
que se manifestase, que avia derecho para competelos à dexarlas:
Quod est absurdum. Antes deve dezir se lo que dexó escrito Rebufo:
Acerca de lo que deve hacerse quando la quota assignada se dismi-
nuye: Eadem, q. 12. n. 93.

60 q. A la sexta dificultad, que dezia: Que en la assignacion
de esta renta, es creible, que se atendió à lo que serian utilizados los
Prebendados de los emolumentos que se les crecerian de los Anniver-
sarios, y memorias, que despues de la erection de esta Iglesia avian de
fundarse en ella: Parece que se satisface facilmente, diciendo: Que
aunque es assi, que puede reducirse à quota, y suma determinada lo
que cada vno percibe de ellos: Queda todavia contingente el que assista,
y consiguientemente el que perciba esta utilidad: Y esto basta para
que este defecto, ó diminucion de congrua, que en esta duda se contro-
vierte, no pueda, ni deva suplirse, de lo que assi se gana: Lo primero
porque: *Ap. iitudo acquisitionis, non auget pratum rei, nec reddit aliquem
locupletiorem.* Dice Moneta, de distrib. p. 1. q. 8. n. 7. & probat ex Text.
in L. *præta rerum*, ff. ad l. falc. I. *Naturalem*, §. 1. ff. de acquir. rer. dom.
Lo segundo, porque: *Incertitudo illa:* Dice el mismo ibidem, n. 11. *Que
facit vi distributiones, & anniversaria nou computentur in valore beneficio-
rum [& de eis non sit facienda nec essaria mentio in impetratione beneficij]* non est atendenda ex parte emolumentorum, seu proventuum; sed ex parte
ipsius acquisitionis, seu persona acquirentis, quia fieri potest, ut ea non acqui-
rat. Y esto puede ser por causa inculpable, y justa: *Studij, domestico-
rum negotiorum*, como dice el mismo n. 6. y yo añado: *Causa infirmata-
ris*, porque los enfermos no ganan en esta Iglesia cosa alguna de ellos
Anniversarios. Lo tercero, y mas ponderable: Porque aunque es
cierto, que quien hizo à vno Prebendado de esta, ó de otra Iglesia, le
dio *Ius*, para percibir los Anniversarios, que en ella se fundasen: Se entiende
de este *Ius pertipiendi*: Si assiste à ellos: Y esa assistencia, y trabajo
es el que le da el absoluto derecho para percibirllos: Moneta ibidem,
de distribut. 1. p. q. 6. n. 6. *At vero* (habla de las distribuciones) *quavis
ex beneficio, seu Canoniciatu competet ius Clerico, ut percipere possit quotidiana-
nas distributiones, tamen id non est immediate, & per se ratione beneficij, sed
ratione laboris, & servitiis Ecclesie praestit: Cuius dumtaxat contemplatione
dantur distributiones, &c.* Instituyeron estos Anniversarios personas,
que notenian obligacion de dar congrua sustencion à los Preben-
dados: Impusieron renta determinada *Ratione laboris*, Para que tenien-
do esse interese por motivo (no por fin) *Promptiores redderentur*: Fue-
ran mas puntuales en el cumplimiento de los oficios, que les encarga-
van: *Uidendus in simili.* Idem Moneta: Vbi, supra: 1. p. q. 5. n. 22.

Concl.

Considerese, pnes, quando se trata de la obligacion de atender á la diminucion de essa congrua assignada por quien devio darla: Como puede ser concluyente respuesta dezir, que le supla de lo. Que es incerto. De lo que aun siendo cierto: *Tiene contingencia, el que se gane*: De lo. *Que aun ganando se da ratione laboris*: Y no *Ratione Beneficii*, nel *Canonizatus*. Ita decissam refert Thomás Hurtado in 3. appendice, ad 2. to. de congr. sustent: pag. mihi 375. col. 1. in vna Motulen. congrua: Coram R. P. D. Coccino Decano: Ueneris 26. Aprilis 1613. citata: Y en otra, que cita otras decisiones. Pacen, congrua; coram. R. P. D. Damasceno, veneris 8. Iulij 1612. à que subscrive el mismo Thomás Hurtado, vbi supra; tom. 1. lib. 2. refol. 1. §. 1. n. 8. Rebuffus de congrua, q. 10. num. 8.3.

61. ¶ Y quando esto no tuviera tanta verdad, y claridad puese añadirse: Que todo lo que se percibe en esta Iglesia, de todos los Anniversarios asistiendolos, y diziendo las Missas de tabla; no passa regularmente de mil y quinientos reales, que con los mil y quinientos de la gruebla, y distribuciones (aunque se considere, como deve considerarse, que se pertican deñias de la comida) no componen congrua, que admite la menor diminucion: Vease Thomás Hurtado; tom. 1. citar. lib. 2. refol. 2. §. 5. de congrua Canonica. & dignit. Ecclesiast. in sign. n. 521. Navarro, miscell. 17. de orat. cap. 22.8. Addo 4. pag. mihi 517. Reginaldo in praxi, lib. 5. & tot. oper. 30. tit. 2. cap. 10. n. 144. Thomás Sanchez, tom. 1. Confil. lib. 2. cap. 2. dub. 41. Que cita à Palacios, Corduba, y Molina, tom. 1. de iust. & iur. disp. 14.5. col. 1. e6. ad finem. Leandro, tom. 6. & 1. in præcep. Decal. tract. 5. disp. 3. q. 57. vñque ad 63. Rebuffus de congrua, q. 8. n. 78. & præcipue Bonacina, tom. 1. træstatione: Seu disp. 4. ex varijs. Punct. 2. p. 2. n. 8. tom. 1. pag. mihi 752. col. 1. Y Vease, siá el juyzio de estos Autores entran, y se computari tantas y tales cosas en la congrua: Si se podrá dezir, que la compone essa cantidad?

Section 5.

62. Para responder á el septimo argumento, se idea vna hipotesi: Y se arguye á paritatem.
63. Explicase la tentencia del Padre Suarez, en el lugar que le citava el argumento contrario.
64. Prosigue se; dando razon porque, aun en caso de necesidad no pueden los Prebendados valerse de las tentas de los Anniversarios, y menorias.
65. Satisfase á el octavo, y vltimo argumento.
66. Notase, que la duda de este papel no es de la necesidad extrema, ni urgentissima de los Prebendados; y se explica con vna comparacion.
67. Respondese á el vltima parte del argumento: Acerca de la supension de las Prebendas.

62. ¶ Con el septimo argumento podrá ser que se persuada, quien sientre en favor de la parte negativa, que aunque en los numeros

sucurrirunt Rectori adversus assignationem congrua: Et isto causa. Rector ac repreendo non dicitur sibi praeiudicasse, cum non agatur de praeiudicio sue persona tantum; sed ordinis Clericis. Rebuffus de congrua, q. 12. n. 91. & fuit consideratum in causa Pacen. congrua, 8. Junij 1612. coram R. D. meo Sacroto. Archiepiscopo Damasceno. Con esto queda respondido à el lugar de Rebufo, y à la decision que citava por si, el argumento contrario: A lo bastante, es de menos consideration: Pues teniendo derecho à el cumplimiento de su congrua, sin dejar las Prebendas: Era necesario que se manifestase, que avia derecho para compeleros á dejarlas: *Quod est absurdum.* Antes deve dezir se lo que dexó escrito Rebufo: Acerca de lo que deve hacerse quando la quota assignada te dismuye: *Eadem*, q. 12. n. 93.

60. ¶ A la sexta dificultad, que dezia: Que en la assignacion de esta renta, es creible, que se atendió à lo que serian utilizados los Prebendados de los emolumentos que se les crecerian de los Anniversarios, y memorias, que despues de la erección de esta Iglesia avian de fundarse en ella: Parece que se satisface facilmente, diciendo: Que aunque es así, que puede reducirse à quota, y suma determinada lo que cada uno percibe de ellos: Queda todavía contingente el que assista, y consiguientemente el que perciba esa utilidad: Y esto basta para que este defecto, ó diminucion de congrua, que en esta duda se controvierte, no pueda, ni deva suplirse, de lo que así se gana: Lo primero porque: *Appitudo acquisitionis, non auget pratum rei, nec reddit aliquem locupletiorem.* Dice Moneta, de distrib. p. 1. q. 8. n. 7. & probat ex Text. in *L. practia rerum*, ff. ad l. falc. l. *Naturalem*, §. 1. ff. de acquir. ter. dom. Lo segundo, porque: *Incertitudo illa:* Dice el mismo ibidem, n. 11. *Quae facit vi distributiones, & anniversaria non computentur in valore beneficiorum [& de eis non sit facienda nec faria mentio in impretratione beneficij] non est atendenda ex parte emolumentorum, seu proventuum; sed ex parte ipsius acquisitionis, seu personae acquirentis, quia fieri potest, ut ea non acquirat.* Y esto puede ser por causa inculpable, y justa: *Studij, domesticorum negotiorum*, como dice el mismo n. 6. y yo añado: *Causa infirmitatis*, porque los enfermos no ganan en esta Iglesia cosa alguna de esos Anniversarios. Lo tercero, y mas ponderable: Porque aunque es cierto, que quien hizo à uno Prebendado de esta, ó de otra Iglesia, le dió *Ius*, para percibir los Anniversarios, que en ella se fundasen: Se entiende elle *Ius pertipiendi*: Si asiste à ellos: Y esa assistencia, y trabajo es el que le da el absoluto derecho para percibirlos: Moneta ibidem, de distribut. 1. p. q. 6. n. 6. *At vero* (habla de las distribuciones) *quavis ex beneficio, seu Canonicatu competit ius Clerico, ut percipere possit quotidianas distributiones, tamen id non est immediate, & per se ratione beneficij, sed ratione laboris, & servitij Ecclesiae praestiti: Cuius dumtaxat contemplatione dantur distributiones, &c.* Instituyeron estos Anniversarios personas, que no tenian obligacion de dar congrua sustentacion à los Prebendados: Impusieron renta determinada *Ratione laboris*. Para que teniendo este interese por motivo (no por fin) *Promptiores redderentur*: Fueran unas puntuales en el cumplimiento de los oficios, que les encargaban: *Uidendus in simili.* Idem Moneta: *Vbi, supra: 1. p. q. 5. n. 22.* Conf.

Considerese, pnes, quando se trata de la obligación de atender á la diminucion de essa congrua asignada por quien devió darla: Como puede ser concluyente respuesta dezir, que te stipula de lo. Que es incierto? De lo que aun siendo cierto: *Tiene contingencia, el que se gane: De lo que aun ganandolo se deratione laboris: Y no Ratione Beneficij, vel Canonicas.* Ita dictum refert Thomás Hurtado in 3. appendice, ad 2. to. de congr. sustent. pag. mihi 375. col. 1. in vna Motu len. congrua; Cozam R. P. D. Coccino Decano: Ueneris 26. Aprilis 1613. citata: Y en otra, que cita otras decisiones. Pacem, congrua, coram. R. P. D. Damasco, vñ supra; tom. 1. lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 8. Rebuffus de congrua, q. 10. num. 8.3.

61. ¶ Y quando esto no tuviera tanta verdad, y claridad pue de añadirse: Que todo lo que se percibe en esta Iglesia, de todos los Anniversarios asistiendoles, y diziendo las Missas de tabla; no passa regularmente de mil y quinientos reales, que con los mil y quinientos de la gruesa, y distribuciones (aunque se considere, como deve considerarse, que se perciban demás de la comida) no componen congrua, que admite la menor diminucion: Vease Thomás Hurtado, tom. 1. citat. lib. 2. resol. 2. §. 5. de congrua Canon. & dignit. Eccles. insign. n. 521. Navarro, miscell. 17. de orat. cap. 22. §. Addo 4. pag. mihi 517. Reginaldo in praxi, lib. 5. & tot. oper. 30. tit. 2. cap. 10. a n. 144. Thomás Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 2. dub. 41. Que cita à Palaciós, Corduba, y Molina, tom. 1. de iust. & iur. disp. 145. col. 1. 06. ad finem. Leandro, tom. 6. & 1. in præcep. Decal. tract. 5. disp. 3. q. 57. vfque ad 63. Rebuffus de congrua, q. 8. n. 78. & præcipiuè Bonacina, tom. 1. tractatione: Scu. disp. 4. ex varijs. Punct. 2. p. 2. n. 8. tom. 1. pag. mihi 752. col. 1. Y Vease, si á el juyzo de estos Autores entran, y se computan tantas y tales cosas en la congrua: Si se podrá dezir, que la compone essa cantidad:

Section 5.

62. Para responder á el septimo argumento, se idea vna hypotesi: Y se arguye á paritate.
63. Explicase la tentencia del Padre Suarez, en el lugar que le citava el argumento contrario.
64. Profigue se; dando razon porque, aun en easo de necesidad no pueden los Prebendados valerse de las tentas de los Anniversarios, y meniorias.
65. Satisfacese á el octavo, y vltimo argumento.
66. Notase, que la duda de este papel no es de la neceſſidad extrema, ni urgentissima de los Prebendados; y se explica con vna comparacion.
67. Respondeſe á el vltima parte del argumento: Acerca de la supreficion de las Prebendas.

62. ¶ Con el septimo argumento podrá ser que se persuada, quien sintiere en favor de la parte negativa, que aunque en los numeros

antecedentes se ha fundado, que á los Prebendados se deva enteramente, y sin diminucion su congrua, no se ha hecho demonstracion bastante, de que se pueda suplir su diminucion de la renta de la Fabrica, puesto que devén considerarse dos assignaciones distintas, sin aver quedado la vna obligada á el sancamiento de la otra: Y mientras no se responda á esto, quedará con razonable escrupulo la resolucion.

63. ¶ Respondeste, pues, que es así, que las dos assignaciones son distintas, y hechas á Mesa, y Fabrica, que se consideran quasi personas distintas *Fictione iuris*; Pero le fizieron á ambas esas dos assignaciones para un mismo fin: Y así, para que por defecto de la renta de la vna, no cesse este fin, deve suplir la otra: *iuxta superius tradita n. 23. & 39.* Ideemos, pues (para mayor claridad) una hypothesi. Demos que un *Fundador* legó, ó donó á un hospital (así hablaremos en los términos de la Clement. *Quia contingit. de relig. dom. tocada nu. 27. 28. & 29.*) para que en él le curasen doce pobres, mil ducados, y otros mil para los Ministros, que atendiesen á su curacion: Demos que pudiese grandes restricciones, y previniese con grande, y bien mirada precaucion, que las rentas de los vnos, y otros estuviesen separadas de tal suerte, que en ningun caso, ni con ningun pretexto se entremetiesen los Ministros en tomar para si los mil ducados de los pobres, ni parte de ellos: Preguntase, si los mil ducados assignados á los Ministros pereciesen, ó decreciesen de suerte, que no se pudiesen sustentar, ó pudiese pagarseles el salario que se les assignó por su trabajo: Avian de reservar lo assignado á los pobres (no obstante el caso de esta contingente necesidad) por las prohibiciones impuestas en la donacion, ó legado: Y no valerse de parte alguna de ellos? Visto es que no: Pues sin Ministros no podrian ser assistidos los pobres: Y así si el numero de los pobres se redujese á seis, ó á ocho, y lo que sobrase despues de las expensas de su curacion se consumiesse en el sustento, y salario assignado de los Ministros, no parece que se contravenia á las condiciones de la donacion, ó legado: (sino solo materialmente) Pues aunque los pobres, y los Ministros se consideren dos personas, y dos assignaciones distintas: Como esas dos assignaciones tienen un mismo fin: Y no puede subsistir el Hospital sin Ministros, sustentando los Ministros se hizo como subsistiese, que era el fin del legado, ó donacion: *Cum verba illa intelligenda sint, ut res de qua agitur, valere posse potius, quam perire, Ex Text. in cap. Abbate 25. de Verb. signif. cum ibi adductis à Glossa: Et Doctorib. inl. In contrahenda, ff. de regul. iuris, expresse Armilla: Verb. Legatum, N. 54. Etiam si in testamento sit clausula, quod non posse in alium usum converti, quia testatoris voluntas debet interpretari secundum ius commune, ut res magis valeat, quam pereat. cap. Abbate. de Verb. signif.* Parece que no es necesario redoblar con otras ponderaciones, la notoria fuerza de esta paridad.

64. ¶ Pero porque este argumento pretendia, que lo patrocinase la grande autoridad del Padre Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 8. de paupert. cap. 17. nu. 29. parece preciso no omitir aqui la importante noticia de lo que en este lugar citado pregunta, y resuelve aqueste grá Doctor: Para que se vea quan favorables consecuencias se infieren de sus palabras, en favor de la parte afirmativa. Pregunta pues: Hablando de las sagradas Religiones (de quib. in Cōcil. Trident. Sess. 25. cap. 3. de

dé regular.) que tienen el perfectissimo, y loable voto de pobreza: *Etiā in communi.*: Si este voto les impide el tener rentas situadas para las Fabricas de las Iglesias, para ornamentos, y demás vſos del Culto Divino. Y resuelve ibi: N. 28. con Angelo, del Cardenal Federico Senenſe, Sylvestro, Tabiena, Corduba, serena conciencia, & speculo minor: Alegando el cap. vltim. de testam. y el cap. Nimis, 1. de Excesi, Prælat. que este voto de pobreza etiam in communi, no les impide tener semejantes rentas para ellos, y no otros vſos. Prosigue nu. 29. advirtiendo, que estas rentas no pueden convertirse en el sustento de los Religiosos: Y da la razon primera; porque les obſta el voto de pobreza, etiam in communi: Ratione cuius non poſſunt ſibi habere eiusmodi redditus. Consideranda ſunt enim, dize, in hoc negotio, & quad haec bona, & eorum vſus Ecclesia, & monaſterium, tamquam diuine perſone diſtincte ha- bentes diuersa iura, & conditiones. La Iglesia afirma que es capaz de eſtas rentas; pero el Convento, como lo considera cum voto paupertatis etiam in communi, cui repugnat eiusmodi redditus, resuelve, que no puede hazer para sus vſos esta comutacion. Esto, yá se vè, que en nada perjudica à lo que hasta aqui queda escrito en favor de la parte afirmativa de nuestra duda: Puesto que acá la Mesa, y Fabrica igualmente ſon capaces de dominio.

65 ¶ Concluye con la ſegunda razon, eod. nu. 29. diciendo, que feria contra la voluntad del que legó, ó donó eſtas rentas el desti- nárlas á otros vſos diſtintos de los que él las aſſignó. Y en esto nada afirma, que retarde la refolucion en nuestro caſo, pues ſi en particular de ſu libre, y espontanea voluntad ſin tener (como decíamos, nu. 51.) obligacion alguna à cerca del ſustento de los Religiosos: Legó, ó do- nó á la Iglesia, y Sacrificia aquella renta (& aliunde neque eſte unitas capax eſt illius annuaꝝ acquisitionis) es visto que feria rationabiliter invitus, ſi ſe consumieſe en otros vſos, à que él no tuvo obligacion (el parece que es el ſentir del Padre Suarez: No ſe defiende aqui, ſolo ſe ratiſcie para demonſtrar, que ſu autoridad no diſculpa nuestra re- folucion) Acá hablamos de nuestro Illuſtrissimo Fundador: Que tu- vo obligacion de dar dote á ſu Iglesia: Supra, n.9. que erigiendo Igle- ſia Collegiata, donde ay obligacion de aſſistencia continua à el Coro, y Oficios Divinos (Leander, tom.6. traçt. 8. q.6. & 7.) devió proveer, como no les faltase á los Prebendados la congrua que les aſſignó: Y hallando que no expreſó en ſus Constituciones, que ſe devia hazer en caſo que faltase, ó le diſminuyese, ſe recurre á el derecho comun, que reconoce mas privilegiados los vſos de la Mesa, que los de la Fabrica: Supra n. 21. Y aſſi aqui parece, que puede correr ſin el riesgo de eſtos inconvenientes la refolucion. Si preguntara nuestra duda, ſi en caſo de necesidad ſe podrian valer los Prebendados de las rentas de los An- niversarios, y memorias: Ciento parece que ſe resolveria, que no: Por que los que aſſi donaron eſtas cantidades ninguna obligacion tenian, ni tienen acerca de la congrua ſuſtentacion de los Prebendados: Y aſſi no les deve parar perjuicio de que les falte, ó ſe les diſminuya la que les aſſignó quien tenia obligacion de aſſignarsela, y proveer que no les fal- tase. Y aunque los Prebendados llegasen á caſo de gravifima neceſ- fidad, ſe devia ſiempre coſiderar, que era mayor la de las Animas ne- celiſtadas mas gravemente de aquellos ſufragios en el Purgatorio. Por

lo qual aunque se consideren dos personas distintas *Pictione iuris*; La Mesa, y la Fabrica; como ambas son capaces de dominio; y la renta toda es vna maldote de esta Iglesia; el caso de la necessidad bien todo es privilegiar las assignaciones, con la misma razon, y fundamento que reconoce que son privilegiados los vños; *supra* n. 2. *Citat. videlicet Text. in Clement.* 1. *in Constitutio, De iure Patronat. & Reginaldus in praxi, lib. 3. & tot. oper. 3 o. tract. 3. titul. 2. cap. 10. nro. 144. in princip.*

66. ¶ A la affirmacion conque la parte negativa patrocinada en el Texto in cap. *Vobis enim*, 12. q. 2. afirmava en el ultimo argumento, que siempre deve reservarse á la Fabrica algo de repuesto para la mesa, que puede sobrevenirle á edificio, se satisface diciendo: Que si en caso de igual necesidad afirman los Textos, y Doctrinas referidas yá, que puede socorrerse la de la Mesa, de lo que tiene la Fabrica: A fortiori podrá valerse de lo que le sobrare, sin reservarselo. Ordenase en este Texto que se hagan las quattro partes mencionadas; *supran. 17.* Y si les assigna parte á los beneficiados, congrua para su sustencion decente, que mucho que determine que reserve la Fabrica lo que le sobrare: *Optima Glossa in cap. Vno, 10. q. 3.* Verbo: *Omnimoda.* Ni Rebufo en el lugar que se cita, dice que se reserve absolutamente, sino que se assigne congrua con atencion á que se reserve algo: Y es cierto, que no fuera bien ordenada providencia, el desatender la necessidad que padeciesen entonces los Prebendados, por cuidar la necessidad que le podria venir á la Fabrica. Pregúntemos con todo esto: Que si sucediese la ruina? O fueren necessarios vnos extraordinarios reparos del edificio? Entonces devia servir lo establecido yá n. 16. la razon es, porque esta duda procede en caso de igual necessidad, y si le sucediese á la Fabrica algun accidente de estos seria yá su necessidad mayor, y asi no podria ser despoileda de lo que tuviesse para remediarla, pues el derecho que avia antes se fundava en la necessidad, y entonces era mayor la suya: Y aun podrian ser obligados los Prebendados á estrecharse, y ayudarla con lo que pudiesen: *Vt supra eod. n. 16.*

67. ¶ Parece preciso notar aqui, que para valerse de las Doctrinas que favorecen la parte afirmativa, no es necesario que se vean los Prebendados de esta Iglesia en extrema, ni en gravissima necesidad, que esto pide otra disputa, y encamina á otra resolucion. Sino solo en caso de igual necesidad con la de la Fabrica: Y esto sera quando tenga los ornamentos, plata, y alhajas decentes á el porte de la Iglesia, y la Mesa Capitular no tenga la decente congrua, que á sus Prebendados se les assignó: *Ipsis enim debetur non solum vivere sine penuria, sed etiam commode, & congrue vivere:* Ex Rebuff. citat. q. 8. n. 78. Y con esto se satisface á lo que se añadia de que podia la Fabrica alhajarse mas, y mas adelantandose en la riqueza, y aseso de los Ternos, y demas servicio del Culto Divino (en que no ay exceso, que sea reprehensible) pues teniendo lo decente, no descaeciendolo lustre aseso, y riqueza que ha tenido, y oy conserva (sin agravio, ni passion) mas que otra alguna de estos Reynos: Para que se adelante, y mejorase mas, no parece que devia desatenderse la necesidad que padeciesen los Prebendados. Y si es dado, compatar la renta toda de vna Iglesia con la dote que se da á qualquiera de las que contraen matrimonio (como enseña Regi-

Reginaldo, ibi supra n. 55.) parece, que aunque se diesse con expresa clausula (en la forma que se puede) de separacion de quotas, vna para alhajas, joyas, y decencia de la persona, y otra para los alimento, y salarios de los que la sirviesen: Faltandoles á los que la servian, no avia de reservar, y adelantarse en el gasto de las joyas, y vestidos, que la adornavan: Bien fuera que tuviese por propia la decencia de los que la servian, y juzgase que la necesidad de su familia hacia decrecer con notable desdoro su grandeza: *Omnis domestici eius vestiti sunt duplicibus.* Se dixo de aquella muger fuerte? Proverb. 31. Y deve advertirse, que se halla este cuidado de sus domesticos, antepuesto á el de la persona en el orden de sus elogios, y asi prosigue: *Stragulat am vestem fecit sibi: Byssus, & purpura indumentum eius.* No olvidó esta dificultad Thomás Hurtado, tom. 1. de congr. citat. lib. 2. resol. 1. subrefol. 14. n. 183. *Fator, dixo, quod & si bene faciat, non tenetur beneficiari summa potestia, & ornatu sumptuoso Ecclesiæ, & Altaria conservare:* Y aunqü añade: *Nisi aliis Ecclesia redditus assignatos habeat pro Fabrica, & ornamentis:* Se deve ver en este mismo numero, y se hallará que aun teniendo la Fabrica essa assignacion antepone, con Navarro á quien subscribe, la congrua sustentacion del Beneficiado: *Ut cum ipso nota vimus, supra n. 21. fine.*

68 ¶ A lo que añadia este vltimo argumento, en qué parecia ser medio mas juridico la supresion de dos, ó mas Prebendas, si llegase el caso de la necesidad, que aqui se considera; se responde: Que en esta Iglesia tiene mas ponderables inconvenientes, que en otras el suprimir las Prebendas, aunque son eatorze las que tiene; porque de este numero faltan legitimamente del Coro cinco Cathedraticos (bien que los dias de fiesta siempre asisten) dos, ó mas Confesores (notorio es que vienen aqui continuamente personas de los Lugares del Reyno de Granada, y aun de los distantes veinte y mas leguas á confesar: Con el consuelo de hallar todos los dias sin falta, detencion, ni desabrimiento los Confesores) los enfermos: Vno que dice la Misa, de Oracion, de Prima, ó de Tercia: Y si es tiempo de Missiones, otros dos, ó mas que se ocupan en este santo ejercicio: Aviendo dias en que concurriendo todas estas obligaciones, y las del cuidado de la hacienda juntas, quedaria el Coro sin la asistencia de los Prebendados; ó se dexarian de asistir algunas de estas obligaciones, si faltase alguno del numero de eatorze: Y asi considerada esta importancia, de que no descaezca el Culto Divino, ni cessen las loables ocupaciones de las Cathedras, Missiones, y administracion de hacienda, cessa sin duda la utilidad que pudiera considerarse en la supresion de las Prebendas: Pues en los Textos que se habla de este medio le atiende, *Ne Divinus Cultus minuitur.* Text. in cap. *Ex parte Episcopi,* 12. De Constit. ibi: *Nolentes igitur Divini numinis minui Cultum, sed potius augmentari, &c.* Et habetur expresso in Concilio Trident. Sess. 24. de reformat. Benefic. cap. 15. ibi: *Ita tamen ut tot superfini, que Divino Cultui celebrando, ac Dignitati Ecclesiæ commode valeant respondere.* De quo videndum Barbosa, in Collect. ad dict. cap. n. suo 25. Y porque el argumento contrario lo cita por si. De potest. Episcop. 3. p. alleg. 67. deve verse alli n. 8. y en el mismo tenor de la formula 79. lo expresa como condicion *Sine qua non esset facienda talis suppressio.* Con lo qual satisfecho yá este, y los demás

argumentos, y tratada así, por modo de consulta, esta question espe-
culativa, solo resta averiguar (breuissimamente) si para valerse de ella
en la practica, llegando el caso de la duda, será necesario algo mas que
esta probabilidad, que parece que con estas Doctrinas adquirido. Y
así á esto atenderá la Sección siguiente, que es la sexta de este articulo,
y ultima de este papel.

Section sexta, y ultima.

69. Si es necesario el recurso á su Santidad, si llegase el caso de esta
commutacion?
70. Alegate la Constitucion, de cuyo tenor parece que se infiere esta
facultad en el Ilustrissimo señor Arçobispo de Granada. Y las
Doctrinas que la reconocen generalmente en los señores Prelados
71. Queda á el juzgio de los que puedan resolverlo si el Cabildo de
esta Iglesia, propria auctoritate, puede hacer este supplemento de
la renta de la Fabrica, llegando el caso de la necesidad de la Mesa.
72. Despide la disputa, protestando la ingenuidad conque se refier-
va á el juzgio de los doctos, y prudentes la resolucion.

69. Demos, que llegase el caso de decrecer las rentas de la Mesa Ca-
pitular de esta Iglesia, ó no ser bastantes para pagarles á sus Prebenda-
dos lo asignado para la grueffa, y distribuciones podria el Cabildo,
Auctoritate propria, tomar de la renta de la Fabrica lo que necessitase
para cumplirlas? Necesitaria de recurrir á su Santidad? O podria el
Ilustrissimo señor Arçobispo de Granada hazer esta commutacion?
Dexamos yá tocado lo general de este punto supra nu. 28. Que no sea
necesario el recurso á su Santidad se manifestará aora: Si se acierta á
fundar, que puede hazer esta commutacion el Ilustrissimo señor Arço-
bispo de Granada: Y esto se puede establecer.

70. Lo primero, porque la Constitucion 3. §. 3. titul. 3 r. de
visit. huius Sacri Montis, dice: *Decreverat insuper dictus Petrus Archi-
episcopus, quod ad ipsum Archiepiscopum Granaten semper tempore existen-
tem tam in ipsa visitatione, quam extra eam: Dubiorum quorumcunque su-
per presentibus constitutonibus, etiamque intelligentia, pro tempore emer-
gentium dilucidatio, utque declaratio, si ab eo pro parte Abbatis, & capituli;
non tamen pro parte solus Abbatis, est alterius persona, perita fuerit, expe-
dit.* Conque si la necesidad de la Mesa hiziese dudar sobre la intel-
ligencia de aquella Constitucion: *Duntaxat, & non in alijs r̄sus.* Tocada
n. 36. parece que toca á el señor Arçobilpo de Granada el determinar
(a suplica del señor Abbad, y Cabildo, y no de otra persona) su verda-
dera intelligēcia, y modo de comprender lo que obsta á su rigorosa pro-
hibicion, aun en el caso de la necesidad que no expreso. Añadese la
duda excitada en terminos de Marco Antonio Genuese, practic. Ec-
clesiast. tricenario. 3. q. 214. per tot. fol. 256, donde poniendose las
dificultades que ay en contra: Que se reducen á que el Prelado no pue-
de sino en los casos en que se da impedimento iuris, vel facti. Cap. Nos
quidem. De testam. ó en los casos expressados; y este aun se expresa en
contrario in Clement. *Quis toningit. De Relig. domib.* Que antes es

de su enyndado el que se cumplan, y tengan su devido efecto las voluntades justas de los testadores, y no que se destruya el fui de sus legados arg. 1. *Verbis legis, ff. de Verb. signific. y que la voluntad del testador debet observari ut Lex. L. In conditionibus; primum locum, ff. de condit. & demonst. & cap. Ultima voluntas, n. 3. q. 2. No obstante refuelve n. 5.*

Conclusio est quod licet voluntas testatoris semper dominetur, & primum locum obtineat, tamen potest index ab illa recedere propter causam, quam si testator scripsisset, verisimile est, ita fuisse dispositum, & potest index recedere non solum ex causis expressis (vna de las que expresa para poder comutar lo legado a la Fabrica es, Pro sustentatione Sacerdotum: I. Sedetia ex alijs consimilibus, Bartol. in dicit. L. Nemo potest, & ibi Arazinus Grammatic. Decis. 3. latè Mantica de coniect. ultim. volunt. lib. 3. p. 3. n. 19. Text. in L. 3. 8. Si Pater, ff. de administr. tutor. Præterea facit ratio concilidens, Nam Episcopus simpliciter ex causa necessitatibus id potest agere dict. cap. Nos quidem. Necesitas autem non tribuit potestatem, nisi quando non possit adiri superior : Unde non potest Episcopus dispensare contra Canones, nisi ex aliqua urgentissima causa, & quando superior consuli non potest. Ergo necessestas tantum non ponit specialiter in Episcopo, quia non sufficit allegare specialitatem, nisi allegetur ratio specialitatis, sed id competit Episcopo, quia necesitas est causa rationabilis ut ab Episcopo potestatem habente fiat commutatio : Vnde etiam sicut difficultate, non necessitate, potest Episcopus facere commutationem, quia difficile equiparatur impossibili. Idem dicendum in alia rationabilis causa, quia si tantum necesitas desideraretur id fieri non posset quando superior adiri potest. Hac ille apud D. Joan. del Castillo, tom & lib. 8. de aliment. cap. 3. 4 p. 27. 6. Quod si non modo. Vidend. Thomás. Sanchez, tom. 2. Concil. lib. 4. cap. 2. dub. 7. Diana, p. 2. tract. 17. & 3. miscell. resolut. 26. 5. Neque valet dicere. Beis, & Sylvester quos citat. Sic etiam legatum, Dize Barbosa de potest. Episc. 3. p. allegat. 8. 3. n. 13. Factum Ecclesie pro Fabrica, & ornamentiis quibus nec indiget potest commutari de consensu Episcopi in alium fructuorum, & utilem consimilem yrum ex gravissima causa, & presumpta mente testatoris verosimiliter inclusa ita Marc. Ant. Genuens. Veanse los Autores citados supra n. 28. que todos ellos afirman poderse hacer semejante commutacion por la autoridad de los señores Prelados : Y quien deseare una generalidad muy util en esta materia, dediqueste a ver las palabras de S. Thomás, y hallará que queda esta proposicion tan clara como la luz de su Doctrina, 1. 2. q. 97. art. 4. corpore.

Si el Cabildo de esta Iglesia puede *Propria auctoritate*, hacer esta commutacion ? No puede fundarse aqui por no aver visto hasta aora Autor que lo afirme con claridad : Antes puede verse la razan que escribe en contrario Bonacina : De contrahib. disp. 3. q. 17. punct. 8. §. 9. n. 4. han se considerado los privilegios, y excepciones de esta Iglesia, y no se halla que pueda determinar en el caso de su propria necesidad : Y aunque en este caso, ni se dispensa, ni se deroga Constitucion alguna, sino se declara que el tiempo a mitigado su obligacion, con todo esto parece que esta declaracion devo hacer de quien tenga jurisdicion, y ante quien se justifique las causas : Pero, pnes, se espera, que corrijan los errores de este papel feitos, á cuya comprehencion no se ocultaran los fundamentos, y Doctrinas conque podra fundarse, se les reserva para que esta disputa se illustre con essa ultima mano que le dara tanta perfeccion.

72 Como tambien se les referyá, con toda ingenuidad, el juzgio de qual de las dos partes afirmaiva, ó negativa merece en ésta duda el credito de mas ventajosa provabilidad: Nada se ha escrito aqui que desmerezca por proprio: Todo ha sido alegar Doctrinas que seguir, sin temer la censura de Seneca: Epist. 33. *Hoc zeno dixit: Tu quid? Hoc Cleonates: Tu quid? Quorsque sub alio moveris? Et impera, & dic, quod memoria tradatur aliquid, & de tuo profer omnes istos numquam autores, semper interpres, sub aliena umbra latentes nihil habere existimo generosi. E*cordandole por respuesta lo que el mismo dixo: Epist. 52. *Quosdam indigere ope aliena non siuros si nemo praecesseris; sed bene secutros.* Por tener atencion desde el principio de este papel. A no perder de vista lo que en materias tan dudosas enseñó, hablando de si mesmo, San Bernardo. Epist. 77. *Pramissa una causa, que mihi videbatur: Alteram quoque subiunxi, quo & mihi non incumbet defendendi necessitas, & testori dareius eligendi facultas, quam è duabus voluisse.*

Doct. D. Martin de Ascargorta.

Discurso tanto docto como este que vemos escrito por el señor Doctor Don Martin de Ascargorta, Canonigo de la Santa Insigne, y Collegial Iglesia del Sacromonte de esta Ciudad (para el mutuo uso de las masas de ella) es digno goze la censura de San Geronimo *Magnum habes ingenium, & infinitam sermonis sapientiam talem cum & pure loqueris. & facile itas q[ui] ipsas & puritas mixta est cum prudētia.* Y à mi deseo sirva de desempeño; tiene el papel lo que refiere Erodardo in Chronicon *Circa Remensem urbem mel in spicis inventum est, & flores quibusdam in arboribus maturis vel collectis iam fructibus. Flor, y fruto junto es admiracion, Miror in nouo opere novam scriptionis modam,* Dixo Barclayo, y despues Novarino: Tocar las flores será marchitarlas, à coger el fruto no me niego, pues San Gregorio Nacianceno me asegura, que cogido, y cortadas logran la virtud de la planta de que haze mencion, *Est quadam infabulis planta que excissa floret & adversus ferrum certat.* Gravemente discurre, y docto entiende su Autor, y mas quando le sugeta ami insuficiencia, que aqui sirve del hierro que aviva desta planta la virtud, y así aprenderá con arte el que le leyere, gozará discursos bien pensados, con alta erudicion exornados, y con Textos de todas letras autorizados, juzgando por cierto el ologio de Novarino en sus selectas sacras, *Autoris labores legentis delitiae sunt.* Sin afecto reconozco por muy segura la opinion que aprueba el uso comun de dichas masas, embidio el papel por el voto de los muchos que me acompañarán, juzgandolo por docto, plausible, y discreto, y credito conseguirá quien le aprobase, por seguir del Autor el dictamen. Granada; y Abril 20. de 1673. años.

Lic. D. Felipe de Samos & sus compatriotas Oficiales de la Universidad de y Cañavate. Apóstol de la Universidad de la Ciudad de Granada. El Lic. D. Antonio de Morales Chanciller de la Universidad de la Ciudad de Granada, y Noroña.

Soy

Soy del mismo sentir que el señor Licenciado Don Antonio de Morales y Nardona, y para lo docto y singular de este papel tengo por corta toda ponderacion, y así lo siento, en Granada en 21. de Abril de 1673. años.

Lic. D. Juan Dominguez Moreno.

El Lic. D. Diego Maldonado de Leon.

Lic. D. Joseph de Moratalla.

El Lic. D. Thomas de la Cueva y Zepero.

Lic. D. Francisco de Ceballos y Godínez.

El Lic. D. Juan de Arroyo y Guerrero.

Lic. D. Alonso de Ortega.

El Lic. D. Juan de Arjonilla.

Censura del Dr. Joseph Nardona Collan

Arribas, Valderrama, Vélez, Alcalá, Alhama, Molina, etc.

Entrara en la aprobacion de este papel, que á escrito el señor Doctor Don Martin de Alcalá, mi colega, y amigo con el qual se me amó, que cavía la sentencia de San Gregorio, referida por Graciano in cap. quartuo modis. 78. 11. quattuor. *Quatuor modis (inquir) pervertitur humanum iudicium.* O. c. Amore, dum ambo, vel propinquio complacer contendimus. Si int. huiusmodi folio en esta accion, pudiendo algunos persuadirse a que era en un mas poderoso el carmo que la razón. Pero me quita este rezello el juzgo q han hecho del tan doctos, y conocidos Letrados, como los que me han precedido en la censura, conque ajustandome en ella á sus dictamenes (con el mio, que siendo unico, pareciera gracia) añadire numero, para que se entienda justicia: *Dignus est iudicio nostro promoveri, qui á multis meruit approbari. Unenim acceptum fuisse, interdu gratia est: Multis placuisse iudicium.* Dixo Aurelio Cassiodor, lib. 11. Epist. 26. En su posiciõ, pues, de quedar libre de esta nota, digo que el punto de la controversia, sobre si la que está sobrada de las dos masías, podrá, ó deberá ayudar á la que padece necesidad, sin ofender lo dispuesto por su Illusterrimo Fundador, y Dotador, lo ha discutido el señor Don Martin con tan solidos fundamentos por la parte afirmativa, con tan fuertes y ciénciales argumentos por la negativa, que el mas profundo juzgio pudiera vacilar en la resolucion, si las respuestas dellos no fuesen igualmente sutiles, y ajustadas á buena jurisprudencia, conque se esfuerza mas la sentencia afirmativa, á que (como yo lo hago) se inclina; y no resuelve, porque pudiendolo hazer con la misma elegancia, y grande erudicion que manifiesta el estudio presente, sus doctos, y lucidos aulos en Cathedra, y Pulpito, y los creditos universalmente aplaudidos de todos los que en esta Ciudad admiraron en sus pocos años mucha ancianidad, y experiencias en las judicaturas, y Ministrios, que estuvierõ á su cargo, su prudencia, y natural modestia le detiene, y apaciblemente le refrena, accion bien dificultosa en la practica, aunque executada por el Emperador Nerva, y con razon alabada de Marcial, lib. 8. Epigram. 66.

Quanta quies placidi, tanta est facundia Nerva:

Sed cohabet vires, ingenium que pudor.

Cum siccari sacrum largo Permissida posset

Ore, vere cuiusdam maluit esse fit imi.

Y porque la decision de la duda la reservó justamente á mas alto, y superior dictamen, remitiéndola al del Illusterrimo y Reverendissimo Señor Arçobispo de Granada, á quien con toda candidez, humilde, y reverente obsequio me atrevíre á dezir deste papel, y de su Autor, lo que deseaya el mismo Marcial, que su amigo Crispino dixesse dèl, y de sus

sus obras en la ocasion, que se recitassen en el Palacio, y presencia del
Cesar Domiciano, in lib. 7. Epigram. 82. ad Crispinum, in castiga-
tis, ibid.

Carmina Parrhasia finosfera legentur in Aulas

[Namque solent sacra Cesaris aure frui]

Dicere de nobis, ut Lector candidus, aude,

Temporisbus præstat non nibil iste tuis.

Nec Marfo nimium minor est, docto que Catullo:

Hoc satis, ipsi cetera quando Deo.

Que es hombre de toda literatura, y erudicion, y digno del dichoso
tiempo, y Pontificado de su Illustrissima, en que tanto se estiman estas
prendas, que son mas estimables, pues siendo en la profession Thelogo,
en los puntos, y questiones del derecho, que toca, y controvierte, no
deve ceder a los mas insignes jurisconsultos escolasticos, y praticos:
Ipsi cetera mando Deo: Idei, Illustrissimo ac Reverendissimo Archiepiscopo
Granatensi. Siguiendo la inteligencia de Radero en este Epigramma, y
aplicandola á nuestro caso. Salvo, &c. Sevilla, y Febrero 4. de 1674.

Doct. Don Joseph Hurtado

Roldan.